



## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón,  
por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la  
Comunidad Autónoma de Aragón.

---

Comunidad Autónoma de Aragón  
«BOA» núm. 93, de 09 de agosto de 2004  
Referencia: BOA-d-2004-90019

---

### ÍNDICE

<i>Preámbulo</i> . . . . .	4
<i>Artículos</i> . . . . .	5
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	6
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	7
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	7
ANEXO. TEXTO REFUNDIDO DE LAS TASAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN . . . . .	7
CAPÍTULO I. 01. Tasa por dirección e inspección de obras . . . . .	7
CAPÍTULO II. 02. Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos . . . . .	8
CAPÍTULO III. 03. Tasa por servicios administrativos y facultativos generales. . . . .	9
CAPÍTULO IV. 04. Tasa por autorizaciones en materia de espectáculos públicos y pruebas deportivas. . . . .	12
CAPÍTULO V. 05. Tasa por servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias . . . . .	13
CAPÍTULO VI. 06. Tasa por actuaciones en materia de vivienda protegida . . . . .	14
CAPÍTULO VII. 07. Tasa por servicios de expedición de la cédula de habitabilidad . . . . .	15
CAPÍTULO VIII. 08. Tasa por ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público . . . . .	16
CAPÍTULO IX. 09. Tasa por servicios facultativos en materia de ordenación y defensa de las industrias forestales, agrarias y alimentarias. . . . .	17
CAPÍTULO X. 10. Tasa por servicios facultativos agronómicos . . . . .	17

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

CAPÍTULO XI. 11. Tasa por servicios facultativos veterinarios. . . . .	21
CAPÍTULO XII. 12. Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos . . . . .	23
CAPÍTULO XIII. 13. Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos sanitarios, establecimientos alimentarios y otros establecimientos de riesgo para la salud pública. . . . .	29
CAPÍTULO XIV. 14. Tasa por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales . . . . .	34
CAPÍTULO XV. 15. Tasa por servicios de expedición de títulos y certificados académicos y profesionales no universitarios . . . . .	47
CAPÍTULO XVI. 16. Tasa por servicios de expedición de licencias y permisos de caza y pesca . . . . .	48
CAPÍTULO XVII. 17. Tasa por servicios facultativos y administrativos en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias . . . . .	50
CAPÍTULO XVIII. 18. Tasa por servicios de los consejos reguladores de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos agroalimentarios . . . . .	54
CAPÍTULO XIX. 19. Tasa prestación de servicios administrativos y técnicos de juego . . . . .	54
CAPÍTULO XX. 20. Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos farmacéuticos . . . . .	56
CAPÍTULO XXI. 21. Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos de servicios sociales . . . . .	58
CAPÍTULO XXII. 22. Tasa por inserción de anuncios en el «Boletín Oficial de Aragón». . . . .	59
CAPÍTULO XXIII. 23. Tasa por inscripción y publicidad de asociaciones, fundaciones, colegios profesionales y consejos de colegios de Aragón. . . . .	60
CAPÍTULO XXIV. 24. Tasa por derechos de examen de pruebas selectivas para el ingreso o promoción como personal funcionario o laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón . . . . .	61
CAPÍTULO XXV. 25. Tasa por los servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Aragón. . . . .	62
CAPÍTULO XXVI. 26. Tasa por servicios de gestión de los cotos . . . . .	63
CAPÍTULO XXVII. 27. Tasa por inscripción, seguimiento e inspección de entidades de control de la edificación y laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación . . . . .	64
CAPÍTULO XXVIII. 28. Tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente . . . . .	64
CAPÍTULO XXIX. 29. Tasa por servicios administrativos en materia de conservación de la biodiversidad . . . . .	71
CAPÍTULO XXX. 30. Tasa por inscripción en el registro de organismos modificados genéticamente . . . . .	72
CAPÍTULO XXXI. 31. Tasa por los servicios prestados por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica . . . . .	73
CAPÍTULO XXXII. 32. Tasa por actuaciones administrativas relativas a los servicios de comunicación audiovisual . . . . .	73
CAPÍTULO XXXIII. 33. Tasa por ocupación temporal de vías pecuarias . . . . .	75
CAPÍTULO XXXIV. 34. Tasa por servicios administrativos para la calificación ambiental de actividades clasificadas . . . . .	80

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

CAPÍTULO XXXV. 35. Tasa por evaluación de ensayos clínicos y otras actuaciones relativas a medicamentos y productos sanitarios . . . . .	81
CAPÍTULO XXXVI. 36. Tasa por servicios administrativos para el suministro de información medioambiental en soporte informático o telemático . . . . .	82
CAPÍTULO XXXVII. 37. Tasa por prestación de los servicios de asesoramiento y evaluación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral u otra vías no formales de formación . . . . .	83
CAPÍTULO XXXVIII. 38. Tasa por servicios administrativos en la emisión de diligencias de bastanteo de poderes . . . . .	84
CAPÍTULO XXXIX. 39. Tasa por inscripción en las pruebas para la obtención de títulos postobligatorios y por inscripción en las pruebas de acceso a las enseñanzas postobligatorias . . . . .	84
CAPÍTULO XL. 40. Tasa por servicios administrativos derivados de las actuaciones de gestión tributaria . . . . .	86
CAPÍTULO XLI. 41. Tasa por ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público aeronáuticos . . . . .	88
CAPÍTULO XLII. 42. Tasa por realización de análisis y emisión de informes por el laboratorio de Salud Pública de Aragón . . . . .	92
CAPÍTULO XLIII. 43. Tasa por inscripción/acreditación y otras actuaciones administrativas en materia de centros y entidades de formación para el empleo . . . . .	94
CAPÍTULO XLIV. 44. Tasa por autorización para impartir acciones formativas no financiadas con fondos públicos conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad . . . . .	95
CAPÍTULO XLV. 45. Tasa por registro y expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables . . . . .	96
CAPÍTULO XLVI. 46. Tasa por servicios prestados por el Registro de Cooperativas de Aragón . . . . .	96
CAPÍTULO XLVII. 47. Tasa por servicios prestados por el Registro administrativo de Sociedades Laborales de Aragón . . . . .	97
CAPÍTULO XLVIII. 48. Tasa por ocupación o concesión del uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón . . . . .	98
CAPÍTULO XLIX. 49. Tasa por clasificación y aprobación de planes de emergencia de presas, embalses y balsas . . . . .	103
CAPÍTULO L. 50. Tasa por prestación de servicios administrativos en materia turística . . . . .	104
CAPÍTULO LI. 51. Tasa por tramitación de procedimientos de expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbres de paso en materia de creación, modernización y mejora de regadíos . . . . .	105
CAPÍTULO LII. 52. Tasa por inspección y control de centros gestores de estiércoles . . . . .	105
CAPÍTULO LIII. 53. Tasa por inscripción o acreditación y otras actuaciones administrativas en materia de simplificación administrativa . . . . .	106
CAPÍTULO LIV. 54. Tasa por inscripción en las pruebas para la certificación del conocimiento de la lengua aragonesa conforme a los niveles definidos en el marco común europeo de referencia para las lenguas . . . . .	106
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	107
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	108

TEXTO CONSOLIDADO  
Última modificación: 22 de octubre de 2021

Téngase en cuenta que los importes de las tasas y precios públicos pueden ser modificados mediante disposición publicada únicamente en el "Boletín Oficial de Aragón", según establece la [disposición final 1.2](#) de la presente norma.

Consúltese, en cuanto a dicho importe, el texto actualizado de la Ley de Tasas y Precios Públicos en la [página web](#) del Gobierno de Aragón.

Los artículos 156 y 157.1.b) de la Constitución española proclaman la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y establecen que los recursos de las mismas estarán constituidos, entre otros, por sus propias tasas. La propia Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, vino a ratificar el carácter de tributo propio autonómico de las tasas transferidas afectas a los traspasos de funciones y servicios del Estado, subrayando asimismo la potestad de las Comunidades Autónomas para establecer sus propias tasas conforme a unos criterios básicos. Como colofón de este marco jurídico, el artículo 47.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, además de incluir las tasas entre los recursos de su hacienda, determina el ámbito objetivo de las mismas.

Ello no obstante, la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la Ley de las Cortes Generales 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, al objeto de preservar el principio de reserva de ley declarado constitucionalmente para el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público, delimitó por confrontación los ámbitos objetivos respectivos de los precios públicos y de las tasas, definiendo a éstas como aquellas exacciones a percibir por la utilización privativa o especial del dominio público o por la prestación de servicios o actividades de la Administración en régimen de Derecho público, que no sean de solicitud voluntaria, que comporten una situación de monopolio de hecho o que sean imprescindibles para la vida privada o social del obligado al pago. En aplicación de esta doctrina, la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, recogió esta definición de tasa, que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ha adoptado con vocación de continuidad, si bien simplificando su redacción y precisando lo que debe entenderse por servicios o actividades prestadas en régimen de Derecho público.

En consecuencia, también el legislador autonómico, que ya había actuado anteriormente con la promulgación de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, aprobó la vigente Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, procurando coordinar el marco jurídico general con la doctrina constitucional señalada, adaptándola asimismo a las particularidades de nuestra Comunidad. Sin embargo, la propia Ley no era ajena al precario estado normativo de las tasas, recogidas, de manera dispersa y asistemática, en numerosas disposiciones estatales en su mayoría preconstitucionales, cuya presencia en nuestro ordenamiento jurídico sólo se evidenciaba esporádicamente por la actualización de sus cuantías y elementos cuantificadores en las sucesivas leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma. Tal es así, que la disposición final primera de la citada Ley autorizó al Gobierno de Aragón para que, a propuesta del hoy Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, aprobase un Decreto Legislativo que comprendiera el texto refundido en el que se clasifiquen, regulen y reordenen las distintas exacciones que percibe la Comunidad Autónoma, determinándose el plazo para el cumplimiento de dicha delegación legislativa por el artículo 2 de la Ley de Cortes de Aragón 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

Para cubrir el tránsito que venía a cerrar la citada norma, y conforme a la regla de continuidad del ordenamiento jurídico establecida en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía, la propia Ley 10/1998, de 22 de diciembre, previno en su disposición

transitoria que «las tasas actualmente vigentes continuarán rigiéndose por la normativa aplicable con anterioridad a esta Ley, hasta que se haga uso de la autorización prevista en la disposición final primera», autorización a la que se dotó de efectivo cumplimiento con la aprobación del Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El mandato delegante del legislador autonómico optó por no utilizar los conceptos constitucionales de regularizar, aclarar y armonizar inherentes a todo texto refundido, que se encuentran recogidos, por remisión, en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía y, expresamente, en el artículo 28.6 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, empleando en su lugar los de clasificar, regular y reordenar, seguramente porque no se trataba de una simple tarea de refundición de textos legales formalmente considerados, sino de una operación sistemática e interpretativa de regularización de las instituciones tributarias en cuestión.

Debe considerarse, por otra parte, que la jurisprudencia ha afirmado rotundamente que «no es función de los textos refundidos innovar el ordenamiento jurídico», pero ello no impide que, respetando los elementos esenciales de las tasas y evitando incursiones innecesarias en la creación normativa ex novo, pueda el ejecutivo, en virtud de la delegación legislativa, normalizar las regulaciones preexistentes mediante la explicitación de reglas y normas subsidiarias allí donde existan lagunas, la depuración técnica y jurídica, la aclaración de preceptos oscuros, la armonización de sus elementos internos, la eliminación de discordancias, la actualización de sus criterios básicos y, en fin, la adaptación del trasfondo tributario de las tasas al propio ordenamiento jurídico y a la configuración institucional y orgánica de la Comunidad Autónoma.

El Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2000 se convirtió, desde el primer momento, en el instrumento legal idóneo para cambiar un sistema de gestión de las tasas por otro más adecuado a su naturaleza tributaria y a su conexión con los distintos procedimientos en los que se ordenan la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas que generan las mismas. Mediante diversas Órdenes departamentales se dictaron instrucciones sobre la gestión de las tasas, al tiempo que se aprobaban los distintos modelos normalizados de liquidación y la informática se ponía al servicio de las unidades gestoras del tributo. Sin embargo, la creación y modificación de tasas, a través de leyes especiales o de leyes de medidas tributarias y administrativas, y la necesaria actualización de las tarifas a través de las leyes anuales de presupuestos, han motivado un cierto desfase entre el contenido del Texto Refundido de las Tasas y la realidad de una normativa en constante mutación.

Conscientes de esta circunstancia, las Cortes de Aragón introdujeron en una disposición final segunda en la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, una nueva autorización al Gobierno de Aragón para refundir las disposiciones legales de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón «...para que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, apruebe un nuevo texto refundido que incluya todas las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón y proceda a regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones legales que regulan dichos tributos».

En virtud de la autorización de las Cortes de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 27 de julio de 2004,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley de Cortes de Aragón 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se incorpora como Anexo.

**Disposición adicional primera.** *Identificación y codificación de las tasas.*

1. Las tasas se identificarán por un código numérico formado sucesivamente por los dígitos que correspondan a la propia tasa y, en su caso, a las tarifas comprendidas en las mismas, conforme a la clasificación establecida en el Texto Refundido. A efectos de su gestión, liquidación, recaudación, inspección y control, dicha codificación deberá ir precedida de la que corresponda al Departamento gestor competente.

2. A tal objeto, se entenderá por:

a) Tasa: La denominación genérica de la exacción tributaria que delimita el hecho imponible.

b) Tarifa: La división de la tasa en consideración a los distintos servicios o actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

3. La codificación numérica responderá a la siguiente representación gráfica:

Departamento	Tasa	Tarifa
0 /	.00/	.00

4. Los dígitos de control relativos al Departamento gestor de la tasa seguirán el orden establecido en la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobada por el correspondiente Decreto de la Presidencia del Gobierno de Aragón.

**Disposición adicional segunda.** *Catálogo vigente de las tasas.*

En tanto no se establezcan nuevas tasas mediante la correspondiente Ley de Cortes de Aragón, se entenderán reguladas como tasas propias de la Comunidad Autónoma las siguientes:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
01	Tasa por dirección e inspección de obras.
02	Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.
03	Tasa por servicios administrativos, redacción de informes y otras actuaciones facultativas.
04	Tasa por autorizaciones en materia de espectáculos públicos.
05	Tasa por servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias.
06	Tasa por actuaciones en materia de vivienda protegida.
07	Tasa por servicios de expedición de la cédula de habitabilidad.
08	Tasa por ocupación de terrenos y utilización de bienes de dominio público.
09	Tasa por servicios facultativos en materia de ordenación de las industrias forestales, agrarias y alimentarias.
10	Tasa por servicios facultativos agronómicos.
11	Tasa por servicios facultativos veterinarios.
12	Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos.
13	Tasa por servicios sanitarios.
14	Tasa por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales.
15	Tasa por servicios de expedición de títulos académicos y profesionales.
16	Tasa por servicios de expedición de licencias y permisos de caza y pesca.
17	Tasa por servicios en materia de montes y por aprovechamientos forestales.
18	Tasa por servicios de los consejos reguladores de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos agroalimentarios.
19	Tasa por prestación de servicios administrativos y técnicos de Juego.
20	Tasa por servicios farmacéuticos.
21	Tasa por servicios sociales.
22	Tasa por inserción de anuncios en el «Boletín Oficial de Aragón».
23	Tasa por inscripción y publicidad de Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón.
24	Tasa por derechos de examen de pruebas selectivas para el ingreso o promoción como personal funcionario o laboral en la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
25	Tasa por los servicios prestados por el Registro Territorial de la propiedad intelectual de Aragón.
26	Tasa por los servicios de gestión de los cotos.
27	Tasa por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación.

**Disposición derogatoria única.** *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto Legislativo y, en particular, las siguientes:

1. El Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Los artículos 52 a 57 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.
3. Los artículos 9 a 40 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
4. Los artículos 6 a 14 de la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
5. La disposición adicional cuarta de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.
6. Los artículos 16 a 29 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
7. La disposición adicional única de la Ley 3/2004, de 22 de junio, de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición final primera.** *Normativa aplicable.*

1. El régimen jurídico tributario de las tasas de la Comunidad Autónoma será el establecido, con carácter general, por la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como, en su caso, por las disposiciones de desarrollo, y en particular, por la ley específica de creación de cada tasa, así como por lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de cada tasa podrán ser actualizadas, mediante la modificación de sus elementos cuantificadores, a través de las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma. Asimismo, y con subordinación a los criterios, parámetros o elementos cuantificadores de cada ley específica o del presente Decreto Legislativo, podrá diferirse a su desarrollo reglamentario la fijación de la cuantía exigible para cada tasa.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto Legislativo y el Texto Refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 27 de julio de 2004.

El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, El Presidente del Gobierno de Aragón,  
EDUARDO BANDRES MOLINE MARCELINO IGLESIAS RICOU

**ANEXO**

**TEXTO REFUNDIDO DE LAS TASAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

CAPÍTULO I

**01. Tasa por dirección e inspección de obras**

**Artículo 1.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras de la misma y de sus Organismos Públicos.



**Artículo 2.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Cortes de Aragón 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que realicen obras de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Públicos respecto de las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 3.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del correspondiente servicio, efectuándose la liquidación de la misma al tiempo de expedir las certificaciones o realizar los servicios facultativos que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 4.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

*Tarifa 01.* Por replanteo de las obras:

Constituye la base imponible de la tasa el importe del presupuesto de adjudicación de la obra o, en su caso, de la contrata, con exclusión de las cantidades correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido.

El tipo de gravamen es el 0,50 por ciento.

*Tarifa 02.* Por la dirección e inspección de las obras:

Constituye la base imponible de la tasa el importe del presupuesto de ejecución material de las obras, según las certificaciones expedidas por los servicios.

El tipo de gravamen es el 4,00 %.

*Tarifa 03.* Por liquidaciones de la obra:

Constituye la base imponible de la tasa el resultado de aplicar el coeficiente de adjudicación de las obras al presupuesto base de licitación, con exclusión de las cantidades correspondientes al impuesto sobre el valor añadido.

El tipo de gravamen es el 0,50%.

CAPÍTULO II

**02. Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos**

**Artículo 5.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades relativas a trabajos facultativos de redacción, confrontación e informes de proyectos de obras, servicios o instalaciones, así como la tasación de los mismos.

**Artículo 6.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que sean titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 7.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará al tiempo de la solicitud de prestación del servicio o actividad. No obstante, el pago será exigible en los siguientes momentos:

1. En el caso de petición de redacción de proyectos, en el momento de la formulación por el servicio gestor del presupuesto del proyecto solicitado.
2. En el caso de confrontación e informe, en el momento de la presentación del proyecto que ha de ser objeto de los mismos.



3. En el caso de tasación, en el momento de la emisión por el servicio correspondiente de la tasación.

**Artículo 8. Tarifas.**

1. Constituye la base imponible de la tasa el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obras, servicios o instalaciones y, en caso de tasación, el valor que resulte de la misma.

2. El importe de la tasa será el resultado de multiplicar la raíz cúbica del cuadrado de la base por los coeficientes que se señalan a continuación, según resulta de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$t = c p^{2/3}$$

Donde: «t» = importe de la tasa;

«c» = coeficiente aplicable en cada supuesto;

«p» = presupuesto del proyecto.

4. La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

*Tarifa 01.* En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones, se aplica el coeficiente  $c = 2,7$ .

La tasa mínima es de 120,81 euros.

*Tarifa 02.* En el caso de confrontación e informe, se aplica el coeficiente  $c = 0,8$ .

La tasa mínima es de 60,40 euros.

*Tarifa 03.* En el caso de tasaciones de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios, se aplica el coeficiente  $c = 0,5$ .

La tasa mínima es de 50,54 euros.

*Tarifa 04.* En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios o instalaciones, se aplica el coeficiente  $c = 0,3$ .

La tasa mínima es de 40,24 euros.

CAPÍTULO III

**03. Tasa por servicios administrativos y facultativos generales**

**Artículo 9. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos en general y la realización de informes técnicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas enumeradas en el artículo 12 que deban realizarse en los procedimientos instados por los sujetos pasivos o cuando hayan de efectuarse con carácter preceptivo o se deriven de los propios términos de concesiones o autorizaciones otorgadas.

2. No obstante, no estarán sujetas a la presente tasa la realización de informes y otras actuaciones facultativas que se encuentren gravados con una tasa específica.

**Artículo 10. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes afecte la prestación del servicio o realización de la actuación administrativa que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 11. Devengo y gestión.**

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

2. La tasa será exigible mediante autoliquidación del sujeto pasivo, salvo en los supuestos de las tarifas 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, en los que se practicará liquidación por la Administración, debiendo ingresar su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

**Artículo 12. Tarifas.**

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por servicios administrativos en general, que no se encuentren gravados con una tasa específica.

Tarifa 01. Por expedición de certificaciones, a instancia de parte: 8,14 euros.

Tarifa 02. Por compulsas de documentos técnicos o administrativos, cada uno: 3,98 euros.

Tarifa 03. Por visado de documentos, facturas y trámites equivalentes: 6,35 euros.

Tarifa 04. Por trámites administrativos que requieran informe, consulta o búsqueda de asuntos en archivos oficiales, cada uno: 16,64 euros.

Tarifa 05. Por trámites administrativos que requieran informe, consulta o búsqueda en archivos administrativos: 10,15 euros.

Tarifa 06. Por inscripciones y modificaciones en Registros oficiales: 21,08 euros.

Tarifa 07. Por diligenciado y sellado de Libros oficiales: 8,08 euros.

2. Por redacción de informe de carácter facultativo:

Tarifa 08. Cuando no sea necesario tomar datos de campo: 65,29 euros.

Tarifa 09. Cuando sea necesario tomar datos de campo:

1. Por día: 195,29 euros.

2. Por cada uno de los días siguientes: 130,29 euros.

Tarifa 10. Por trabajos de campo para deslindes, inspecciones de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificado final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada, por cómputo de días, según las cuantías de la tarifa 09.

Tarifa 11. Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en caso de concesionarios de obras públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión, se aplica el 1,5 por 100 al importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según las cuantías de la tarifa 09.

3. Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas.

Tarifa 12. Se aplica el 0,5 por 1000 del valor de la expropiación realizada para el establecimiento de la concesión o en defecto de ella por el valor del suelo ocupado o utilizado por la misma, con un mínimo de 3,99 euros.

4. Copias de documentos:

Tarifa 13. Por copias de documentos mediante fotocopiadora o impresora (sin color), según tamaño:

1. Por cada hoja o página DIN A-4: 0,16 euros.

2. Por cada hoja o página DIN A-3: 0,21 euros.

Tarifa 14. Por copias de documentos mediante fotocopiadora o impresora (en color):

1. Por cada hoja o página DIN A-4: 0,45 euros.

2. Por cada hoja o página DIN A-3: 0,80 euros.

Tarifa 15. Por copias de planos (sin color), con plotter o copiadora de planos, por cada plano según tamaño:

DIN A-4: 1,40 euros.

DIN A-3: 2,55 euros.

DIN A-2: 4,85 euros.

DIN A-1: 9,65 euros.

DIN A-0: 9,35 euros.

Tarifa 16. Por copias de planos (en color), con plóter o copiadora de planos, por cada plano según tamaño:

DIN A-4: 3,75 euros.

DIN A-3: 7,25 euros.

DIN A-2: 14,15 euros.

DIN A-1: 28,30 euros.

DIN A-0: 56,55 euros.

5. Por suministro de información en soporte papel.

La solicitud del interesado o administrado de información administrativa general o especial en soporte papel, que requiera informe, búsqueda y consulta en archivos, realización de copias y entrega o remisión de las mismas, devengará, en su caso, las tarifas 04, 05, 13, 14, 15 y 16, computándose la cuantía total de la tasa por la suma de los hechos imponibles realizados.

Cuando el suministro de información deba efectuarse en soporte papel, mediante sistemas de reprografía, por haberlo solicitado así el interesado o por no encontrarse disponible la misma en soporte informático, se exigirán las cuantías previstas en las tarifas 13, 14, 15 y 16, en función del número y tamaño de los documentos solicitados, de esta Tasa 03.

6. Por suministro de información en soporte informático o telemático.

6.1 La búsqueda y consulta en archivos, la grabación y, en su caso, la remisión de documentos en soporte informático o telemático, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y por sus organismos y entidades de Derecho público, con información procedente de sus archivos y fondos documentales y que se encuentre disponible en los correspondientes archivos con formato informático a la fecha de la solicitud, se regirá por lo dispuesto en los apartados siguientes.

6.2 La tasa se devengará en el momento de la solicitud del suministro de la información, siendo necesario el previo pago de la cuantía de la tarifa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la prestación del servicio, el cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el ingreso que resulte exigible.

Para la determinación de la cuantía exigible con anterioridad a la solicitud de suministro de información, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso para el examen o consulta de dicha información en las dependencias del órgano o unidad administrativa competente.

6.3 La prestación del servicio mediante la utilización de un tipo determinado de soporte informático, señalado entre los más habituales en cada momento (actualmente en CD o DVD), dependerá, en única instancia, de la disponibilidad informática de la Administración de la Comunidad Autónoma, si bien la misma estará condicionada, en última instancia, al juicio técnico del órgano o unidad gestora sobre la idoneidad del soporte en función del volumen de la información que deba almacenarse en el mismo.

6.4 La cuantía de la tarifa se obtendrá, en función del número y tamaño de los documentos solicitados, aplicando una reducción del 50 por 100 a la que hubiera resultado de aplicar a los mismos las tarifas 13, 14, 15 y 16 de la presente Tasa 03.

6.5 Están exentos del pago de esta tarifa los suministros de información realizados entre entidades y órganos pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los efectuados a entidades y órganos de otras Administraciones Públicas, excepción hecha de las entidades que integran la Administración corporativa.

Tarifa 17. Por reproducciones de valor histórico, artístico o cultural.

1. Copias de reproducciones de fondos de titularidad pública de museos integrantes del Sistema de Museos de Aragón.

Constituye la base imponible de la tasa el importe del presupuesto de ejecución de la copia solicitada. El tipo de gravamen es el 2 % de la base imponible.

2. Copias de reproducciones de documentos de los archivos históricos aragoneses y de los centros del Sistema de Museos de Aragón, sin computar, cuando procedan, los gastos de envío.

2.1 Fotocopias ordinarias, fotocopias a partir de microfilm e impresiones en soporte papel a partir de formatos digitales:

DIN A-4 (blanco y negro): 0,17 euros.

DIN A-4 (color): 0,32 euros.

DIN A-3 (blanco y negro): 0,23 euros.

DIN A-3 (color): 0,44 euros.

2.2 Copias en formato digital realizadas por los servicios del centro para uso privado del peticionario (formato PDF/JPG a baja resolución). Por imagen: 0,17 euros.

2.3 Copias en formato digital para uso público (formato TIFF), tanto si se ha hecho uso del servicio de reprografía del centro como si la imagen ha sido obtenida por el usuario con medios reprográficos propios. Por cada imagen:

Publicación impresa no comercial realizada por instituciones culturales, instituciones oficiales, entidades sin ánimo de lucro o equivalentes: 2,06 euros.

Publicación impresa comercial (folletos, carteles, postales, libros, camisetas, etc.): 10,29 euros.

Incorporación de imágenes a sitios web comerciales: 10,29 euros.

Audiovisuales no comerciales: 2,09 euros.

Audiovisuales de uso comercial: 10,29 euros.

Publicidad audiovisual: 20,58 euros.

2.4 Grabación audiovisual a partir de imagen digital, en soporte final de almacenamiento digital:

Para usos particulares. Tarifa mínima (30 minutos): 35,00 euros; por cada minuto suplementario: 1,00 euro.

Para televisiones. Tarifa mínima (30 minutos): 94,00 euros; por cada minuto suplementario: 1,00 euro; adicionalmente, por emisión: 20,00 euros.

Para filmes no publicitarios. Tarifa mínima (30 minutos): 114,00 euros; por cada minuto suplementario: 1,00 euro; adicionalmente, por emisión: 20,00 euros.

Para filmes publicitarios. Tarifa mínima (30 minutos): 314,00 euros; por cada minuto suplementario: 1,00 euros; adicionalmente, por emisión: 30 euros.

2.5 Soporte físico de copias digitales (CD o DVD). Por unidad, en todos los casos: 1,11 euros.

## CAPÍTULO IV

### **04. Tasa por autorizaciones en materia de espectáculos públicos y pruebas deportivas**

#### **Artículo 13.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de los servicios y actividades administrativas relativos a las autorizaciones o a las comunicaciones previas en materia de espectáculos públicos, así como a las autorizaciones del uso de la vía pública para la celebración de pruebas deportivas.

#### **Artículo 14.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas y entidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

#### **Artículo 15.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible. No obstante lo anterior, el pago podrá exigirse con posterioridad a la autorización o toma de conocimiento del espectáculo o a la autorización del uso de la vía pública para la celebración de la prueba deportiva de que se trate.

**Artículo 16. Tarifas.**

La cuantía de la tasa, considerando que los importes corresponden a autorización/día, se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Actos recreativos y fuegos artificiales.

1. En poblaciones de hasta 3.000 habitantes: 6,93 euros.
2. En poblaciones de 3.001 a 20.000 habitantes: 13,89 euros.
3. En poblaciones de 20.001 a 200.000 habitantes: 20,98 euros.
4. En poblaciones de más de 200.000 habitantes: 34,80 euros.

Tarifa 02. Espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario: 40,00 euros.

Tarifa 03. Espectáculos taurinos.

Vaquillas, encierros y similares, y becerradas: 13,89 euros.

Novilladas sin picadores: 34,80 euros.

Novilladas con picadores: 52,28 euros.

Corridas de toros: 69,56 euros.

Tarifa 04. Autorizaciones del uso de la vía pública para la celebración de pruebas deportivas: 50,00 euros.

CAPÍTULO V

**05. Tasa por servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias**

**Artículo 17. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios y actuaciones administrativas:

1.º El otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones para la realización de transportes públicos y privados por carretera, así como de sus actividades auxiliares y complementarias.

2.º La comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo.

3.º Los servicios administrativos generales inherentes a la prestación y realización de actuaciones en materia de ordenación de los transportes por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias.

4.º La emisión de tarjeta del tacógrafo digital, como sistema de control para el transporte por carretera, en sus distintos tipos: de conductor, de centro de ensayo (talleres), de compañías (empresas de transporte) y de control (autoridades de control).

**Artículo 18. Sujeto pasivo.**

Están obligadas al pago de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten o a quienes se preste cualesquiera de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 18 bis. Exenciones.**

1. Está exento del pago de la tasa, y de la obligación de presentar autoliquidación, por renovación del certificado de aptitud profesional acreditativo de la correspondiente cualificación profesional de conductores, el personal que, bajo relación funcionarial, laboral o estatutaria, realice funciones de transporte oficial para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus organismos públicos o entidades dependientes, que requiera estar en posesión del referido certificado de aptitud profesional.

2. Está exento del pago de la tasa, y de la obligación de presentar autoliquidación, por obtención o renovación de las tarjetas de tacógrafo digital, el personal que, bajo relación

funcionarial, laboral o estatutaria, realice funciones de transporte oficial para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus organismos públicos o entidades dependientes, mediante el uso de vehículos que estén obligados a disponer, de conformidad con la normativa ordenadora del transporte, de tacógrafo digital.

**Artículo 19.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devenga cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o actuación administrativa correspondiente.

2. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los que el servicio o actuación se preste de oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de las actuaciones, debiendo abonarse en el plazo determinado en la correspondiente liquidación girada por la Administración.

**Artículo 20.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por otorgamiento de nueva autorización, aumento de copias certificadas, rehabilitación de la autorización, expedición de duplicados, visado de cada autorización y, en su caso, de cada copia certificada o cualquier otra modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario por carretera, así como de sus actividades auxiliares o complementarias: 50 euros.

Tarifa 02. Por otorgamiento de autorización de transporte regular temporal o de uso especial, así como de cualquier otra autorización de transporte de viajeros por carretera, por cada vehículo autorizado: 25 euros.

Tarifa 03. Por derechos de participación en cualquier modalidad de prueba de capacitación profesional exigida en la legislación ordenadora del transporte: 36,30 euros.

Tarifa 04. Por expedición del título o certificado de capacitación profesional en materia de transporte, del título de consejero de seguridad para el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas, certificado de aptitud profesional de conductor o de cualquier otra acreditación o certificación profesional equivalente e inscripción en el registro correspondiente: 36,30 euros.

Tarifa 05. Por emisión de informe en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades auxiliares y complementarias de Transporte, en relación con datos referidos a persona, autorización o empresa específica: 30,91 euros.

Tarifa 06. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global: 195,78 euros.

Tarifa 07. Por emisión de tarjeta del tacógrafo digital: 31,83 euros. Tarifa 08. Por expedición del certificado previo a la matriculación o cambio de titularidad de un vehículo sin expedición de autorización de transporte: 7,52 euros.

Tarifa 09. Por expedición de certificado de conductor de terceros países: 15 euros.

Tarifa 10. Por autorización de centro para impartir cursos de formación e inscripción en el registro correspondiente: 300 euros.

Tarifa 11. Por visado de la autorización de centro para impartir cursos de formación e inscripción en el registro correspondiente: 150 euros.

Tarifa 12. Por homologación de curso de formación e inscripción en el registro correspondiente: 100 euros.

Tarifa 13. Por prórroga de la homologación de curso de formación: 60 euros.

Tarifa 14. Por expedición o renovación de la tarjeta acreditativa de la aptitud profesional de conductor: 20 euros.

CAPÍTULO VI

**06. Tasa por actuaciones en materia de vivienda protegida**

**Artículo 21.** *Hecho imponible.*

**(Suprimido)**

**Artículo 22.** *Sujeto pasivo.*

**(Suprimido)**

**Artículo 23.** *Devengo y gestión.*

**(Suprimido)**

**Artículo 24.** *Tarifas.*

**(Suprimido)**

## CAPÍTULO VII

### 07. Tasa por servicios de expedición de la cédula de habitabilidad

**Artículo 25.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las actuaciones administrativas siguientes:

1. Expedición de la cédula de habitabilidad.
2. Reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a vivienda, relativas al otorgamiento de la cédula de habitabilidad.
3. Emisión de informes previos de habitabilidad.

**Artículo 26.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten la cédula de habitabilidad de los locales, edificios y viviendas, tanto si los ocupan por sí mismos como si los entregan a terceras personas por cualquier título, así como aquellas entidades o corporaciones locales que soliciten la emisión del informe previo de habitabilidad.

**Artículo 27.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud para que se inicien las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección, que no se llevarán a efecto o tramitarán hasta tanto no se realice el pago correspondiente, mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

**Artículo 28.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por derechos de expedición de la cédula de habitabilidad: 5,88 euros.

Tarifa 02. Por inspección y certificado de habitabilidad cuando ésta es procedente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$C = 16,73 n \times Ca,$$

Donde:

C = Cuota tributaria.

N = número de viviendas inspeccionadas.

Ca = coeficiente de actualización automática de la tasa, siendo su valor actual igual a 2,71.

Tarifa 03. Por la emisión, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de informe sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, previo a la concesión municipal de licencia de obras, en municipios de más de 8.000 habitantes, se



aplicará un tipo de gravamen del 0,5 por 100 sobre el presupuesto de contrata del proyecto objeto del informe.

## CAPÍTULO VIII

### **08. Tasa por ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público**

#### **Artículo 29.** *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos o la utilización de bienes de dominio público en los supuestos siguientes:

1.º La ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y aprovechamiento de sus rendimientos, frutos y productos, en virtud de concesiones administrativas o autorizaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ámbito de sus competencias en materia de transportes no aeronáuticos.

2.º La ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y aprovechamiento de sus rendimientos, frutos y productos que se realicen en virtud de concesiones administrativas o autorizaciones en el ámbito de las competencias en materia de red de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.º La ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y aprovechamiento de sus rendimientos, frutos y productos que se realicen en virtud de concesiones administrativas o autorizaciones en relación con bienes y competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón no previstos en los puntos anteriores ni en el hecho imponible de otras tasas reguladas en este texto refundido.

#### **Artículo 30.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades del artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, titulares de las concesiones o autorizaciones, y las que se subroguen en las mismas.

#### **Artículo 31.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devenga en el momento del otorgamiento de la correspondiente concesión o autorización con respecto a la anualidad en curso. En las sucesivas anualidades de vigencia de la concesión, el devengo se produce el 1 de enero de cada año.

#### **Artículo 32.** *Tarifas.*

1. La base imponible será la que resulte de la aplicación de los siguientes criterios de valoración:

a) Por ocupación de terrenos de dominio público: el valor del terreno ocupado se obtendrá teniendo en cuenta los valores de los terrenos colindantes, así como los beneficios que los concesionarios obtienen de los mismos por la proximidad a vías de comunicación u obras hidráulicas. Dicha valoración deberá realizarse de acuerdo con el valor catastral de terrenos de situación análoga.

b) Por utilización del dominio público: cuando esta utilización pueda valorarse, se utiliza dicho valor como base; en caso contrario, la base imponible debe fijarse por el valor de los materiales objeto de aprovechamiento derivado de aquella utilización.

c) Por aprovechamiento de materiales: si se consumen los materiales, se utiliza como base el valor de los que hayan sido consumidos; si no se consumen, se aplica como base la utilidad que reporta su aprovechamiento.

2. La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

*Tarifa 01.* La cuota de la tasa se determina aplicando el tipo de gravamen anual del 11 por ciento sobre el importe de la base imponible, con una cuota mínima de 5,96 euros.

CAPÍTULO IX

**09. Tasa por servicios facultativos en materia de ordenación y defensa de las industrias forestales, agrarias y alimentarias**

**Artículo 33.** *Hecho imponible.*

**(Suprimido)**

**Artículo 34.** *Sujeto pasivo.*

**(Suprimido)**

**Artículo 35.** *Devengo y gestión.*

**(Suprimido)**

**Artículo 36.** *Tarifas.*

**(Suprimido)**

CAPÍTULO X

**10. Tasa por servicios facultativos agronómicos**

**Artículo 37.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios por los facultativos y técnicos agronómicos:

- 1.º El reconocimiento de productos agrícolas en las operaciones de importación y exportación.
- 2.º Los servicios de defensa contra fraudes.
- 3.º Los servicios de tratamientos de plagas del campo.
- 4.º La inspección de maquinaria agrícola o inscripción en Registros.
- 5.º La inspección de la fabricación y comercio de abonos.
- 6.º La inspección de cultivos y semillas; inspección fitopatológica de frutas y verduras; inspección fitosanitaria de conservas de frutas y verduras, y en general de productos de o para el campo.
- 7.º La inspección de harinas y fabricación de pan.
- 8.º La inspección de la fabricación, venta y circulación de productos fitosanitarios, material para aplicación de los mismos, y productos estimulantes de la vegetación.
- 9.º La inspección de viveros no forestales y vigilancia del comercio de sus productos.
- 10.º La inscripción en el Registro de productos enológicos y en el de variedades de plantas.
- 11.º Las determinaciones analíticas realizadas en laboratorio oficial que tengan la consideración de análisis contradictorios o dirimientes, conforme a la normativa específica de inspección y régimen sancionador en materia de producción y consumo agroalimentarios o cuando no se presten o realicen por el sector privado.
- 12.º Cuantos servicios se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola.

**Artículo 38.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que tengan la condición de importadores, exportadores, agricultores, usuarios o concesionarios de servicios de carácter agronómico, y en general cuantas personas de tal naturaleza utilicen, a petición propia o por disposición legal o reglamentaria, los servicios que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 39. Devengo y gestión.**

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

**Artículo 40. Tarifas.**

1. Con objeto de unificar las tarifas de la presente tasa, el Departamento competente en la materia fijará el valor del coste de plantación para todas las diferentes especies y en las distintas comarcas y, en general, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios facultativos en los distintos casos. Asimismo, se incluirán todos los gastos materiales necesarios para la prestación del servicio, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios para los que se señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan dichos gastos.

2. La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

*Tarifa 01.* Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola variedades, marcas y denominación de origen) se liquidará a razón de 19 euros por inspección 0,150 por ciento del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el 0,525 por ciento del capital invertido.

*Tarifa 02.* Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, 31,80 euros por informe.

*Tarifa 03.* Por ensayos realizados por el Departamento de Agricultura de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidas la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de la inscripción en el Registro correspondiente, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos, y en todos los casos hasta un máximo de 54 euros.

*Tarifa 04.* Por inscripción de maquinaria agrícola en los Registros oficiales:

1. Inscripción:

Maquinaria nueva:

Tractores y máquinas automotrices: 50 euros.

Motocultores: 15 euros.

Remolques, cisternas y maquinaria arrastrada de más de 750 kg. de MMA: 30 euros.

Maquinaria usada:

Se aplica la tasa correspondiente a la maquinaria nueva.

2. Por transferencia o cambio de titularidad:

El 60% de la tasa correspondiente a la maquinaria nueva.

3. Por certificados, bajas y duplicados:

El 40% de la tasa correspondiente a la maquinaria nueva.

*Tarifa 05.* Por tramitación de solicitud de autorización y renovación de acondicionadores de grano para siembra se liquidará:

Por autorización: 19 euros.

Por renovación: 16 euros.

*Tarifa 06.* Por las determinaciones analíticas:

1. Análisis físico-químicos, por grupos de parámetros indicados para materias específicas. La tasa incluye todos los parámetros que se indican en cada caso.

1.1 Aceitunas:

1.1.1 Rendimiento graso NIR (incluye % graso smn, % humedad, % graso sms): 10,50 euros/muestra.

1.1.2 Rendimiento graso Abencor (incluye obtención de aceite para otros análisis posteriores y cálculo del rendimiento graso): 13 euros/muestra.

1.2 Aceites:

1.2.1 Calidad aceite de oliva virgen [acidez, peróxidos y coeficientes de absorción ultravioleta (K270, K232, ΔK)]: 34,5 euros/muestra.

1.2.2 Calidad aceite de oliva virgen extra [acidez, peróxidos, coeficientes de absorción ultravioleta (K270, K232, ΔK) y ésteres]: 58 euros/muestra.

1.2.3 Calidad aceite de oliva virgen + ácidos grasos [acidez, índice de peróxidos, coeficientes de absorción ultravioleta (K270, K232, ΔK), composición ácidos grasos individual, isómeros trans y composición nutricional de ácidos grasos]: 58 euros/muestra.

1.2.4 Calidad aceite de oliva virgen extra + ácidos grasos [acidez, índice de peróxidos, coeficientes de absorción en el ultravioleta (K270, K232, ΔK), composición ácidos grasos individual, isómeros trans y composición nutricional de ácidos grasos]: 80 euros/muestra.

1.2.5 Composición esteroides [esteroides totales, esteroides individuales y alcoholes triterpénicos (eritrodiool+uvaol)]: 42 euros/muestra.

En el caso de que se soliciten otras determinaciones, además de alguno de estos perfiles, se sumará la tasa indicada por determinación hasta un máximo de 90 euros/muestra.

1.3 Aguas de riego:

1.3.1 Calidad para riego (C.E. bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitratos, calcio, magnesio, sodio, potasio, pH, pH calculado, SAR, dureza, índice Langlier): 45 euros/muestra.

1.3.2 Otros nutrientes (amonio, fosfatos y potasio): 9 euros/muestra.

1.3.3 Microelementos (hierro, cobre, manganeso y cinc): 13 euros/muestra.

1.4 Material fertilizante:

1.4.1 Mineral (nitrógeno total, fósforo soluble al agua y citrato amónico, y potasio soluble): 31,50 euros/muestra.

1.4.2 Orgánico (humedad, materia orgánica, nitrógeno, fósforo y potasio totales): 58 euros/muestra.

1.4.3 Secundarios (calcio, magnesio, sodio): 30 euros/muestra.

1.4.4 Microelementos (hierro, cobre, manganeso y cinc): 30 euros/muestra.

1.4.5 Húmicos (extracto húmico total, ácidos húmicos, ácidos fúlvicos): 13 euros/muestra.

1.4.6 Orgánico completo (orgánico, secundarios, microelementos, húmicos): 90 euros/muestra.

1.5 Material vegetal:

1.5.1 Macroelementos (nitrógeno, fósforo, potasio, calcio, magnesio, sodio): 30 euros/muestra.

1.5.2 Microelementos (hierro, cobre, manganeso y cinc): 30 euros/muestra.

1.5.3 Completo (macroelementos, microelementos): 54 euros/muestra.

1.6 Pesticidas:

1.6.1 Análisis de residuos de pesticidas que requieren métodos específicos (ditiocarbamatos, clorato-perclorato, grupo del glifosato y similares): 30 euros/muestra.

1.6.2 Identificación y/o cuantificación de multiresiduos de pesticidas por cromatografía de gases o de líquidos, con detector de masas de triple cuadrupolo.

1.6.3 Si se requiere una única técnica: 54 euros/muestra.

1.6.4 Si se requieren dos: 79 euros/muestra.

1.7 Suelos:

1.7.1 Fertilidad [pH, prueba previa de salinidad, materia orgánica oxidable, fósforo (Olsen), potasio y magnesio asimilables]: 36 euros/muestra.

- 1.7.2 Textura [arena total, limo grueso, limo fino y arcilla (USDA)]: 13 euros/muestra.
- 1.7.3 Salinidad. En extracto de pasta saturada [C.E., Porcentaje de saturación, Cationes solubles (Ca, Mg, Na, K)]: 33,50 euros/muestra.
- 1.7.4 Nitratos [nitrógeno mineral en forma de nitratos (N-NO<sub>3</sub>-)]: 13 euros/muestra.
- 1.7.5 Carbonatos (carbonatos y caliza activa): 21,50 euros/muestra.
- 1.7.6 Microelementos (hierro, cobre, manganeso y cinc): 13 euros/muestra.
- 1.7.7 Retención de humedad (puntos de marchitez, 15 atm, y de capacidad de campo, 0,33 atm): 21,50 euros/muestra.
- 1.7.8 CIC (capacidad de intercambio de cationes): 13 euros/muestra.
- 1.7.9 Plantación de trufa (pH, materia orgánica oxidable, N total, textura, carbonatos): 45 euros/muestra.
- 1.7.10 Plantación frutal (fertilidad, textura, carbonatos): 63 euros/muestra.
- 1.7.11 Caracterización completa. Todos los grupos: 90 euros/muestra.

1.8 Vinos:

- 1.8.1 Exportación (los parámetros a determinar serán los establecidos por el país del destino): 29 euros/muestra.
- 1.8.2 Calificación (densidad relativa, grado alcohólico adquirido, extracto seco total, acidez total, acidez volátil, pH, anhídrido sulfuroso libre, anhídrido sulfuroso total y azúcares reductores): 25 euros/muestra.

2. Resto de análisis físico-químicos: Las tasas que a continuación se señalan se aplicarán por muestra y método.

2.1 Análisis cualitativos sencillos o medidas directas rápidas con instrumental sencillo: 4,50 euros.

2.2 Identificación y/o cuantificación de sustancias mediante análisis clásicos (valoraciones, gravimetrías, etc.): 11 euros.

2.3 Identificación y/o cuantificación de sustancias mediante alguna de las técnicas siguientes: espectrofotometría UV-VIS, de emisión de llama, de absorción atómica, Kjeldahl o similares: 13 euros.

2.4 Identificación y/o cuantificación de sustancias mediante alguna de las técnicas siguientes: cromatografía de gases, cromatografía líquida de alta resolución, ICP, microscopía o similares: 30 euros.

Si sobre una misma muestra se aplica más de un método, se sumarán los importes de los mismos. Se establece una tasa máxima por muestra de 90 euros.

3. Análisis microbiológicos:

3.1 Identificación bacteriana: 17 euros/muestra.

3.2 Análisis bacteriológicos, estudio de inhibidores: 22,50 euros/muestra.

3.3 Análisis bacteriológicos, estudio de *Salmonella*: 22,50 euros/muestra.

3.4 Análisis bacteriológicos, antibiograma: 9 euros/muestra.

4. Análisis parasitológicos: 7 euros/muestra.

5. Análisis histológicos: 7 euros/muestra.

6. Análisis serológicos:

6.1 Seroaglutinación: 0,50 euros/muestra.

6.2 Fijación del complemento: 1,50 euros/muestra.

6.3 Enzimoimmunoensayo (ELISA): 3 euros/muestra.

6.4 Gel difusión: 0,50 euros/muestra.

7. Análisis de biología molecular, PCR-RT: 12,50 euros/muestra.

3. Las inspecciones obligatorias por disposición legal o reglamentaria realizadas por personal facultativo agronómico que deban efectuarse excepcionalmente fuera de la jornada normal, la tarifa aplicable se incrementará en un cincuenta por ciento.

CAPÍTULO XI

**11. Tasa por servicios facultativos veterinarios**

**Artículo 41.** *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa los servicios y trabajos que se presten o realicen por el personal facultativo veterinario en materia de producción y sanidad animal, como consecuencia de inspecciones, proyectos o solicitudes que se promuevan por los sujetos pasivos o en virtud de disposiciones legales o reglamentarias y, en particular, los siguientes:

1.º La inspección, control, autorización e inscripción en el Registro correspondiente de establecimientos relacionados con las actividades de elaboración, distribución y dispensación de los medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos.

2.º La inspección, control, autorización e inscripción en el Registro correspondiente de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.

3.º El control de la conservación y saneamiento de la ganadería, así como de la circulación de la misma, mediante la expedición del documento acreditativo correspondiente, conforme a la normativa vigente sobre epizootias.

4.º La expedición de libros oficiales e inscripción en el Registro correspondiente de explotaciones ganaderas.

**Artículo 42.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos obligados directamente al pago de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes se presten los servicios y trabajos que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 43.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

2. Cuando el servicio prestado consista en la realización de inspecciones facultativas necesarias para la extensión de documentos acreditativos y con posterioridad se produjeran actuaciones no previstas en la autoliquidación presentada, se girará por la Administración pública una liquidación complementaria.

**Artículo 44.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones comerciales y depósitos de los productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales.

Tarifa 01. Por delegación: 72,36 euros.

Tarifa 02. Por depósito: 27,81 euros.

2. Por los servicios facultativos veterinarios siguientes:

Tarifa 03. Apertura y comprobaciones anuales de los Centros de aprovechamiento de cadáveres de animales: 65,70 euros.

Tarifa 04. Vigilancia anual de estos Centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infecto-contagiosas: 26,39 euros.

3. Por los servicios facultativos correspondientes a la emisión de Certificado Sanitario de Origen, de Documento de Traslado o de Certificado Sanitario para movimientos intracomunitarios o a terceros países y que, en general, acrediten la idoneidad sanitaria para la circulación, transporte y comercio de animales, se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa 05. Para equino y bovino de cebo adulto.

Por una o dos cabezas: 0,78 euros.



De una a diez cabezas: 0,78 euros por las dos primeras, más 0,29 euros por cada cabeza que exceda de dos.

De 11 cabezas en adelante: 3,11 euros por las diez primeras, más 0,14 euros por cada cabeza que exceda de diez.

Tarifa 06. Para terneros destetados y porcinos de cebo y desvieje.

Por una o dos cabezas: 0,10 euros.

De una a diez cabezas: 0,10 por las dos primeras, más 0,04 cada cabeza que exceda de dos.

De once cabezas en adelante: 0,39 euros por las diez primeras, más 0,02 euros por cada cabeza que exceda de diez.

Tarifa 07. Para ovino, caprino y lechones.

De una a cinco cabezas (por grupo): 0,34 euros.

De cinco a diez cabezas: 0,34 euros por las cinco primeras, más 0,054 euros por cada cabeza que exceda de cinco.

De once a cincuenta cabezas: 0,61 euros por las diez primeras, más 0,036 euros por cada cabeza que exceda de diez.

De cincuenta y una a cien cabezas: 2,06 euros por las cincuenta primeras, más 0,028 euros por cada cabeza que exceda de cincuenta.

De ciento una cabeza en adelante: 3,43 euros por las cien primeras, más 0,09 euros por cada grupo de diez cabezas o fracción que exceda de las cien primeras.

Tarifa 08. Para conejos.

Por grupo de diez o fracción: 0,064 euros.

Tarifa 09. Para aves.

Avestruces. Hasta diez unidades: 2,70 euros. Por cada unidad que exceda de 10: 0,64 euros.

Pavos, patos, ocas y faisanes. Hasta diez unidades: 0,26 euros. Por cada unidad que exceda de diez: 0,015 euros.

Pollos y gallinas: 0,017 euros por grupo de diez o fracción.

Perdices: 0,026 euros por grupo de diez o fracción.

Codornices: 0,009 euros por grupo de diez o fracción.

Los polluelos de todas estas especies tendrán una tarifa por animal por la décima parte de la tarifa del animal adulto de la misma especie.

Los huevos para incubar de todas las especies tendrán una tarifa por animal de la veinteava parte de la tarifa del animal adulto de la misma especie.

Tarifa 10. Para animales de peletería (chinchillas, visones, etc.).

Chinchillas (familias constituidas por un macho y hasta seis hembras): 0,60 euros por familia o grupo; 0,51 euros por unidad.

Visones y otras especies de peleterías, hasta diez unidades: 1,66 euros (grupo).

De once en adelante: 1,66 euros por los diez primeros y 0,119 euros por cada unidad que exceda de diez.

Tarifa 11. Por apicultura.

De una a cinco colmenas: 0,34 euros.

De cinco a diez colmenas: 0,34 euros por las cinco primeras, más 0,055 euros por cada colmena que exceda de cinco.

De once a cincuenta colmenas: 0,59 euros por las diez primeras, más 0,036 euros por cada colmena que exceda de diez.

De cincuenta y una a cien colmenas: 2,06 euros por las cincuenta primeras, más 0,028 euros por cada colmena que exceda de cincuenta.

De ciento una colmenas en adelante: 3,43 euros por las cien primeras, más 0,086 euros por cada grupo de diez colmenas o fracción que exceda de las cien primeras.

Tarifa 12. Por ganado de deportes y sementales selectos.

La cuota aplicable vendrá determinada por el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal al que afecte la guía.

Tarifa 13. Peces de cebo, reproductores y para repoblación.

Animales adultos: 0,023 euros por grupo de diez o fracción.

Los alevines o huevos tendrán una tarifa equivalente a la centésima parte de la aplicable para los animales adultos.



Tarifa 14. Caracoles.

Animales adultos (reproductores o de cebo): 0,01 euros por kilogramo o fracción.

Alevines o huevos: 1 euro por kilogramo o fracción.

Cuando la solicitud de Certificados Sanitarios de Origen o de Documentos de Traslado de animales y el pago de la tasa correspondiente se realice por vía telemática, a través de la página web del Gobierno de Aragón, se aplicará una reducción del 20 por 100 a los importes de las tarifas 5 a 14 de esta tasa.

4. Por la expedición de talonarios de impresos oficiales de desinfección de vehículos de transporte de ganado.

Tarifa 15. Por talonario: 4,30 euros.

5. Por inscripción en el Registro Oficial de explotaciones ganaderas.

Tarifa 16. Por inscripción o modificación de datos a instancia de parte: 21,38 euros.

6. Por actuaciones relativas al Libro de explotaciones ganaderas.

Tarifa 17. Expedición del Libro de Explotaciones: 8,35 euros.

Tarifa 18. Actualización del Libro de Explotaciones Ganaderas sin inscripción en el Registro Oficial de explotaciones ganaderas: 4,30 euros.

Tarifa 19. Suministro de hojas complementarias: 0,08 euros por unidad.

7. Expedición de documentos.

Tarifa 20. Por la expedición de documentos de identificación de bovinos, por documento de identificación: 0,41 euros.

Tarifa 21. Por la expedición de títulos de Calificación Sanitaria de Explotaciones, por título: 4,16 euros.

## CAPÍTULO XII

### 12. Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Véase, sobre modificación de la tasa, todas las menciones a las actividades de control indicadas en el art. 13.1 y 2 de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre. [Ref. BOE-A-2013-1424](#)

#### **Artículo 45.** *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, manipulación o despiece y almacenamiento frigorífico o depósito, sitios en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A tal efecto, dichas tasas en lo sucesivo se denominarán:

- Inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.
- Controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos destinados al consumo humano.

Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos facultativos en las siguientes operaciones:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de las canales.
- Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.
- Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

2. Para la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral, así como los animales procedentes de piscifactorías, criaderos de crustáceos y moluscos, y demás animales destinados al consumo humano.

b) Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como el marcado o marchamado de piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

3. Se entenderá realizado el hecho imponible en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuando en el mismo radiquen las instalaciones o establecimientos en los que se sacrifiquen los animales, se practiquen los análisis, se despiecen las canales, se almacenen las carnes, o, en general, se encuentren las instalaciones, piscifactorías, criaderos y explotaciones análogas desde las que se realicen las entregas de los productos de origen animal.

4. No estarán sujetas a esta tasa las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre cerdos sacrificados por matanza domiciliaria para las necesidades personales y el reconocimiento sanitario de jabalíes abatidos en cacería destinados al consumo privado.

#### **Artículo 46.** *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de tasa de que se trate, las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en concreto, las siguientes:

a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio, o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) En las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

1.º Las mismas personas determinadas en la letra anterior, cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

2.º Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) En las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas titulares de dichos establecimientos.

d) En las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas, donde se lleven a cabo los citados controles.

2. Los sujetos pasivos anteriores deberán trasladar, cargando su importe en factura, las tasas a los interesados que hayan solicitado la prestación del servicio, o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el artículo anterior, procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo anterior.

**Artículo 47. Responsables de la percepción del tributo.**

Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de la exacción de las tasas reguladas en este Capítulo, las personas y entidades a las que se refiere el artículo 40.2 de la Ley General Tributaria, en los términos allí previstos.

Igualmente, serán responsables subsidiarios, los titulares de los establecimientos donde se expidan las carnes y demás productos animales al consumidor final, aún cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado, siempre que no se justifique suficientemente su origen o procedencia.

**Artículo 48. Devengo y gestión.**

1. Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo o del interesado.

2. En el caso de que en un mismo establecimiento, y a solicitud del sujeto pasivo o del interesado, se realicen en forma sucesiva las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50.

**Artículo 49. Tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.**

1. La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas a:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despiece.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas, en la forma prevista en el artículo 50.

2. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario ante mortem, post mortem, control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se recogen en el siguiente cuadro:

<b>Concepto: Inspección sanitaria de mataderos</b>		<b>Importe - Euros/animal</b>
Tarifa 01.	Carne de vacuno:	
	– vacunos menores de 24 meses.	2,06
	– vacunos mayores o iguales a 24 meses.	5,15
Tarifa 02.	Solípedos / Équidos.	3,09
Tarifa 03.	Carne de porcino. Animales de un peso canal:	
	– inferior o igual a 15 kg.	0,10
	– superior a 15 kg e inferior a 25 kg.	0,52
	– superior o igual a 25 kg.	1,03
Tarifa 04.	Carne de ovino y de caprino. Animales de un peso canal:	
	– de menos de 12 kg.	0,15
	– superior o igual a 12 kg.	0,25
Tarifa 05.	Carnes de aves:	
	– aves del género Gallus y pintadas.	0,005
	– patos y ocas.	0,010
	– pavos.	0,025
	– codornices y perdices.	0,002
Tarifa 06.	Carne de conejo de granja.	0,005

3. Para las operaciones de despiece y almacenamiento la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

Tarifa 07. Las cuotas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece y almacenamiento se fijan conforme al siguiente cuadro:

<b>Concepto: Inspección sanitaria de salas de despiece</b>		<b>Importe - Euros/Tm</b>
Tarifa 07.	Por tonelada de carne:	
	de vacuno, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino.	2,06
	de aves y conejos de granja.	1,54
	de caza silvestre y de cría:	
	- caza menor de pluma y de pelo.	1,54
	- ratites (avestruz, emú, ñandú).	3,09
	- verracos y rumiantes.	2,06

Tarifa 08. Las cuotas relativas a las inspecciones y controles sanitarios de instalaciones de transformación de la caza se fijan conforme al siguiente cuadro:

<b>Concepto: Inspección sanitaria de establecimientos de manipulación de caza</b>		<b>Importe - Euros/animal</b>
Tarifa 08.	Caza menor de pluma.	0,005
	Caza menor de pelo.	0,01
	Ratites.	0,52
	Mamíferos terrestres:	
	- verracos.	1,54
	- rumiantes.	0,52

**Artículo 50.** *Reglas relativas a la acumulación de cuotas.*

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concurra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de modo que cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece, y la tasa percibida por la inspección en el matadero cubriese la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas permita, a los técnicos facultativos, llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

**Artículo 51.** *Tarifas de la tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.*

*Tarifa 11.* Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 1,43 euros por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.

*Tarifa 12.* El importe de dicha tasa a percibir, y que asciende a 1,43 euros por Tm., se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de los canales obtenidos del sacrificio de los animales, de acuerdo con la escala que se incluye a continuación:

Unidades	Cuota por unidad (euros)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	0,3604
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	0,2544
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	0,106
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	0,0318
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	0,00954
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,0212
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	0,0318
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	0,00954
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,0212
De caprino mayor, de más de 18 kg. de peso por canal	0,0318
De ganado caballar	0,212
De aves de corral	0.00212

*Tarifa 13.* Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de 0,106 euros por Tm.

*Tarifa 14.* La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una cuota de 0,0212 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

*Tarifa 15.* Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una cuota de 0,0212 euros por Tm.

**Artículo 52.** *Liquidación e ingreso.*

1. El ingreso se realizará, en cada caso, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, contribuyente o sustituto del mismo, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los obligados al pago de las tasas trasladarán las mismas cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

**2. (Suprimido).**

**Artículo 53.** *Exenciones y bonificaciones y restitución de las tasas.*

1. Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los artículos anteriores el sujeto pasivo podrá aplicar, de manera aditiva, y cuando corresponda, las siguientes bonificaciones:

a) Cuotas de sacrificio.

i) Deducciones por sistemas de autocontrol implantados y evaluados. Se podrá aplicar esta deducción cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), evaluado oficialmente de forma favorable por la autoridad competente por medio de auditoría u otros controles periódicos, incluyendo el correcto tratamiento de la información sobre la cadena alimentaria (ICA) y procedimientos elaborados y correctamente implantados en relación con la protección del bienestar animal. Se establece una bonificación de hasta el 30 % sobre la cuota tributaria correspondiente.

La aplicación de esta bonificación se modulará en función del cumplimiento de los siguientes requisitos:

Si el establecimiento dispone de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), evaluado oficialmente de forma favorable por la autoridad competente por medio de auditoría u otros controles periódicos, se aplicará una deducción del 20 %. No obstante, por cada informe o acta de no conformidad o incumplimiento comunicado extendido por los Servicios Veterinarios Oficiales en el periodo de liquidación en relación con este apartado, este porcentaje se reducirá en 2 puntos porcentuales.

Si el establecimiento incluye el correcto tratamiento de la información sobre la cadena alimentaria (ICA) y procedimientos elaborados y correctamente implantados en relación con la protección del bienestar animal se aplicará una deducción del 10 %. No obstante, por cada informe o acta de no conformidad o de incumplimiento comunicados extendida por los

Servicios Veterinarios Oficiales en el periodo de liquidación en relación con este apartado, el porcentaje se reducirá en 2 puntos porcentuales, aunque si el acta o informe se refiere al control de proveedores el porcentaje se reducirá en 1 punto porcentual.

ii) Deducciones por actividad planificada y estable. La deducción por actividad planificada y estable se puede aplicar cuando los sujetos pasivos que llevan a cabo la actividad de sacrificio disponen en su producción de un sistema de planificación y programación y lo llevan a la práctica de manera efectiva, lo cual permite a los servicios de inspección conocer el servicio que hace falta prestar con una anticipación mínima de setenta y dos horas, con el fin de prever los recursos y optimizar la organización. Se establece una bonificación del 15 % sobre la cuota tributaria correspondiente. No obstante, esta se reducirá en función del número de días periodo de liquidación en que no se ha conocido la planificación con dicha antelación, de modo que entre cero y seis días la deducción será del 15 %, entre siete y quince días la deducción será del 10 %, y dieciséis días o más no permiten deducción en este apartado.

iii) Deducciones por horario regular diurno. La deducción se puede aplicar cuando en el periodo impositivo el sujeto pasivo ha llevado a cabo la actividad entre las 5:00 h y las 22:00 h. Se establece una bonificación del 20 % sobre la cuota tributaria correspondiente. No obstante, en caso de que los días de actividad con todo o parte del horario nocturno supere el 5 % del total de días de actividad en el periodo de liquidación, se aplicará al 20 % establecido en este apartado una reducción proporcional al número de horas nocturnas respecto al total de horas de actividad.

iv) Deducciones por sacrificio regular de lunes a viernes laborables. Se puede aplicar cuando el matadero tiene funcionamiento de manera habitual de lunes a viernes en días laborables. Se establece una bonificación del 5 % sobre la cuota tributaria correspondiente. No obstante, al máximo del 5 % se debe aplicar una reducción proporcional al número de días de actividad en sábado, domingo o festivo en relación con el total de días de actividad del periodo de liquidación.

v) Deducciones por apoyo instrumental al control oficial. La deducción por apoyo instrumental al control oficial se puede aplicar cuando el establecimiento pone a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las mismas instalaciones. Esta dotación instrumental se concreta en indumentaria y equipos de protección adecuados, espacio de trabajo debidamente equipado y en condiciones, herramientas, servicio informático y material de oficina y comunicaciones. Se establece una bonificación del 5 % sobre la cuota tributaria correspondiente, la cual se reducirá en 1 punto porcentual por cada requerimiento no atendido que haya sido comunicado por los Servicios Veterinarios Oficiales al órgano gestor y del que quede constancia acreditativa durante el periodo de liquidación y siguientes mientras se mantenga la situación. Asimismo, en caso de que en el matadero se hayan establecido necesidades de apoyo con auxiliares oficiales de inspección veterinaria (AOIV), se establece una bonificación del 15 %, la cual se reducirá en 1 punto porcentual por cada incumplimiento en relación con la disposición de dichos auxiliares o con el correcto funcionamiento de estos.

b) Cuotas de salas de despiece y manipulación de caza.

i) Deducciones por sistemas de autocontrol implantados y evaluados. Se podrá aplicar esta deducción cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), evaluado oficialmente de forma favorable por la autoridad competente por medio de auditoría u otros controles periódicos. Se establece una bonificación del 30 % sobre la cuota tributaria correspondiente. No obstante, por cada informe o acta de no conformidad o incumplimiento comunicado extendido por los Servicios Veterinarios Oficiales en relación con este apartado en el periodo de liquidación, este porcentaje se reducirá en 2 puntos porcentuales.

ii) Deducciones por actividad planificada y estable. La deducción por actividad planificada y estable se puede aplicar cuando los sujetos pasivos que llevan a cabo la actividad de despiece o manipulación de la caza disponen en su producción de un sistema de planificación y programación y lo llevan a la práctica de manera efectiva, lo cual permite a los servicios de inspección conocer el servicio que hace falta prestar con una anticipación



mínima de setenta y dos horas, con el fin de prever los recursos y optimizar la organización. Se establece una bonificación del 10 % sobre la cuota tributaria correspondiente. No obstante, esta se reducirá en función del número de días del periodo de liquidación en que no se haya conocido la planificación con dicha antelación, de modo que, entre cero y seis días, la deducción será del 10 %, entre siete y quince días, la deducción será del 5 %, y dieciséis días o más no permiten deducción en este apartado.

iii) Deducciones por horario regular diurno. La deducción se puede aplicar cuando en el periodo impositivo el sujeto pasivo ha llevado a cabo la actividad entre las 5:00 h y las 22:00 h de lunes a viernes laborables. Se establece una bonificación del 20 % sobre la cuota tributaria correspondiente. No obstante, en caso de que los días de actividad con todo o parte del horario nocturno superen el 5 % del total de días de actividad en el periodo de liquidación, se aplicará al 20 % establecido en este apartado una reducción proporcional al número de horas nocturnas respecto al total de horas de actividad.

c) Las bonificaciones aplicadas por el gestor en sus autoliquidaciones podrán ser comprobadas por el órgano competente y, en caso necesario, regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo mediante la emisión y notificación de la correspondiente liquidación provisional para su ingreso en el plazo legalmente establecido.

2. El importe de la tasa correspondiente tampoco podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

### CAPÍTULO XIII

#### **13. Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos sanitarios, establecimientos alimentarios y otros establecimientos de riesgo para la salud pública**

**Artículo 54.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón por los órganos competentes de su Administración de los servicios sanitarios que se mencionan a continuación:

1.º Los estudios e informes para obras e instalaciones de nueva construcción, ampliación, modificación o reforma.

2.º La inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades, espectáculos y servicios.

3.º La concesión de autorizaciones y la actuación inspectora en relación con las actividades de sanidad mortuoria.

4.º La expedición de certificados e informes, así como otras actuaciones de inspección e inscripción.

5.º Los controles en materia de Salud Pública, incluidas las inspecciones veterinarias de caza mayor y en campañas de sacrificio domiciliario.

6.º La concesión de autorizaciones de centros y servicios sanitarios.

7.º La concesión de autorizaciones de establecimientos sanitarios.

8.º La concesión de autorizaciones de publicidad de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

9.º Las acreditaciones como entidad formadora en el uso de desfibriladores automatizados.

10.º Los certificados técnico-sanitarios de vehículos de transporte sanitario.

11.º La concesión de autorizaciones para la fabricación de productos sanitarios a medida.

12.º La concesión de autorizaciones para publicidad de productos sanitarios.

13.º Los certificados relativos al Registro de Centros y Servicios Sanitarios, expedientes de autorización de centros y servicios sanitarios, habilitaciones o documentación custodiada por imperativo legal.

14.º La actuación inspectora en centros, servicios y establecimientos sanitarios.



**Artículo 55.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos obligados al pago de las citadas tasas las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes se presten cualquiera de los servicios sanitarios que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 56.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa por servicios sanitarios se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectivos los servicios o actuaciones administrativas correspondientes.

2. No obstante lo anterior, en los supuestos en que la prestación del servicio o actuación administrativa se efectúe de oficio por la Administración pública, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de dichas actuaciones, debiendo abonarse en el plazo determinado en la correspondiente liquidación.

3. Asimismo, la tarifa 15 «Por la realización durante las inspecciones ordinarias, de controles oficiales adicionales a los propios de mercados de la Unión Europea, motivados por exigencias de países terceros destinatarios de los productos exportados», se devengará con la realización de la inspección, y deberá ser abonada posteriormente, dado que las inspecciones de control oficial alimentario deberán realizarse sin previo aviso.

La tarifa 16 «Por la realización de inspecciones oficiales adicionales a las ordinarias, motivadas por exigencias de países terceros destinatarios de productos exportados», cuyo importe se calcula en función de las inspecciones adicionales realizadas, se devengará por trimestres naturales, debiendo ser abonada en enero, abril, julio y octubre el importe correspondiente al trimestre anterior.

**Artículo 57.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Estudios e informes para obras e instalaciones de nueva construcción, ampliación, modificación o reforma.

Tarifa 01. Por el estudio e informe previo de cada proyecto antes de autorizar las obras:

- Con presupuestos de hasta 60.101,21 euros: 128,06.
- Con presupuestos de más de 60.101,21 euros y hasta 601.012,10 euros: 255,64.
- Con presupuestos de más de 601.012,10 euros: 377,49.

Tarifa 02. Por la comprobación de la obra terminada y emisión de informe previo al permiso para uso o funcionamiento:

- Con presupuestos de hasta 60.101,21 euros: 191,51.
- Con presupuestos de más de 60.101,21 euros y hasta 601.012,10 euros: 382,82.
- Con presupuestos de más de 601.012,10 euros: 574,56.

2. Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades, espectáculos y servicios.

Tarifa 03. A establecimientos de hasta 10 empleados: 63,9.

Tarifa 04. A establecimientos de 11 a 25 empleados: 127,84.

Tarifa 05. A establecimientos de más de 25 empleados: 255,64.

3. Sanidad mortuoria. Tarifa 06. Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

1. Traslado de un cadáver sin inhumar a otra Comunidad Autónoma: 28,32 euros.
2. Exhumación de un cadáver para su inhumación en otro cementerio: 57,48 euros.
3. Exhumación de restos cadavéricos y traslado a otra Comunidad Autónoma: 20,82 euros.
4. Construcción, ampliación y reforma de cementerios: 85,27 euros.

5. Construcción de nichos, sepulturas o bloques de nichos utilizando técnicas y sistemas diferentes a la obra tradicional: 18,93 euros.

Tarifa 07. Inspección sanitaria en los casos previstos por la normativa vigente: 63,9.

Tarifa 08. Inspección de centros de expedición de certificados de aptitud obligatorios para permisos de conducción, licencia de armas y otros análogos: 127,84.

Tarifa 09. Inscripción de sociedades médico.farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad Autónoma: 127,84.

Tarifa 10. Emisión de informes o certificados que requieran estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados, no comprendidos en conceptos anteriores, según el valor de la mercancía, con la siguiente escala:

Hasta 601,01 euros: 5,77.

De 601,02 euros a 3.005,06 euros: 10,9.

De 3.005,07 euros a 6.010,12 euros: 16,46.

De 6.010,13 euros a 12.020,24 euros: 27,14.

De 12.020,25 euros a 30.050,61 euros: 43,38.

Más de 30.050,61 euros: 63,9.

Tarifa 11. Entrega de libros oficiales de control sanitario de establecimientos y diligencia de los mismos: 10,04.

5. Actuaciones oficiales en Salud Pública:

Concepto		Importe - Euros
Tarifa 11.	Entrega de libros oficiales de control sanitario de establecimientos y diligencia de los mismos.	10,99
Tarifa 12.	Reconocimiento de caza mayor y análisis para la detección de triquinias.	30,88 euros/muestra
Tarifa 13.	Reconocimiento de cerdos en campaña de sacrificio domiciliario.	15,44 euros/muestra
Tarifa 14.	Por la realización de inspecciones o auditorías oficiales en establecimientos alimentarios motivadas a petición de parte, incluidas las relacionadas con la autorización y/o inscripción en los registros sanitarios de establecimientos alimentarios (Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, o Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios de Aragón).	82,34
Tarifa 15.	Por la realización durante las inspecciones ordinarias de controles oficiales adicionales a los propios del Mercado de la Unión Europea, motivados por exigencias de países terceros destinatarios de los productos exportados.	92,63
Tarifa 16.	Por la realización de inspecciones oficiales adicionales a las ordinarias, motivadas por exigencias de países terceros destinatarios de productos exportados.	25,74
Tarifa 17.	Por las anotaciones registrales en los registros sanitarios de establecimientos alimentarios (Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, o Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios de Aragón).	25,74
Tarifa 18.	Por la emisión de certificados de inscripción en registros alimentarios o certificados de libre venta de productos alimenticios.	36,02
Tarifa 19.	Emisión de certificados de exportación de productos alimenticios, según el valor de la mercancía, y actividades de control relacionadas (actas de precintado o similar) con la siguiente escala:	
	Hasta 600 euros.	11,28
	De 601 a 3.000 euros.	16,72
	De 3.001 a 6.000 euros.	22,65
	De 6.001 a 12.000 euros.	34,01
	De 12.001 a 30.000 euros.	51,26
	Más de 30.001 euros.	73,08
Tarifa 20.	Por la emisión de informe sanitario sobre proyectos de reforma o nueva construcción de instalaciones de agua de consumo.	92,91
Tarifa 21.	Por la emisión de informes a la puesta en funcionamiento de las instalaciones de agua de consumo humano.	92,91
Tarifa 22.	Por la emisión de informe sobre suministro de agua con cisternas o depósitos móviles.	64,25
Tarifa 23.	Por la inspección para la apertura inicial de una piscina.	64,25

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

<b>Concepto</b>		<b>Importe - Euros</b>
Tarifa 24.	Por la entrega del Libro oficial de Registro de piscinas y diligencia del mismo.	11,13
Tarifa 25.	Por la entrega de cada cartel para piscinas.	10,81
Tarifa 26.	Por la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas (tanto la inscripción inicial como las modificaciones posteriores).	89,97
Tarifa 27.	Por la expedición de carné de aplicador de productos plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria.	10,81
Tarifa 28.	Por la solicitud de autorización de excepción a los valores paramétricos del agua de consumo humano.	25,74
Tarifa 29.	Por las actividades adicionales a los controles oficiales en material de sanidad ambiental.	
	1. Por una visita de inspección.	64,25
	2. Por un control documental.	25,74
Tarifa 30.	Por la autorización e inscripción de entidades de auxiliares oficiales de inspección veterinaria.	215,00
Tarifa 31.	Por la homologación de cursos de formación de auxiliares oficiales de inspección veterinaria.	90,00
Tarifa 32.	Por la habilitación personal de auxiliar oficial de inspección veterinaria.	7,5
Tarifa 33.	Por la participación en pruebas selectivas para la habilitación de auxiliares oficiales de inspección veterinaria.	10,00
Tarifa 34.	Por la solicitud de autorización de cursos de formación para el personal de los centros de bronceado artificial por medio de radiaciones ultravioletas.	25,74
Tarifa 35.	Por la solicitud de autorización o reconocimiento mutuo de cursos de formación del personal que realiza operaciones de mantenimiento frente a la <i>Legionella</i> .	25,74
Tarifa 36.	Por la apertura y diligencia del Libro Oficial de Movimientos de Biocidas.	11,13
Tarifa 37.	Por las anotaciones registrales para la comercialización de complementos alimenticios y alimentos para grupos específicos de población:	
	Notificación de primera puesta en el mercado.	62,80
	Notificación de modificaciones significativas de datos, como cambio de composición o ingredientes, cambio de presentación, nueva información nutricional, inclusión de declaraciones nutricionales y/o de propiedades saludables y cambio de nombre comercial que sugiere declaraciones nutricionales y/o de propiedades saludables.	43,2
	Notificación de modificaciones menores de datos (sin modificar composición ni forma de presentación), como cambio de razón social, cambio de domicilio, cambio de diseño de la etiqueta, cambio de marca y otros relativos a la forma de presentación.	25,74
Tarifa 38.	Por las anotaciones registrales para la comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial.	25,74

**6. Autorizaciones relativas a centros y servicios sanitarios.**

**Tarifa 39. Autorizaciones administrativas de centros y servicios sanitarios.**

1. Cuantías básicas, que se incrementarán con las cuantías complementarias en función de las condiciones de cada centro.

1.1 Por la tramitación administrativa de autorizaciones de instalación de centros (previas al inicio de las obras):

- a) Hospitales: 332,04 euros.
- b) Centros de más de 5 profesionales sanitarios: 170 euros.
- c) Centros con menos de 5 profesionales sanitarios: 85 euros.

1.2 Por la tramitación administrativa de autorizaciones de funcionamiento de centros (previas al inicio de la actividad):

- a) Hospitales: 340 euros.
- b) Centros de más de 5 profesionales sanitarios: 170 euros.
- c) Centros con menos de 5 profesionales sanitarios: 106 euros.
- d) Consultas profesionales unipersonales: 42 euros.

1.3 Por la tramitación administrativa de autorizaciones de modificación de centros:

- 1) Por cambio de titularidad (excepto consultas unipersonales):
  - a) Hospitales: 170 euros.
  - b) Centros de más de 5 profesionales sanitarios: 85 euros.
  - c) Centros con menos de 5 profesionales sanitarios y consultas profesionales unipersonales: 42 euros.
- 2) Por cambios estructurales:
  - a) Hospitales: 170 euros.
  - b) Centro de más de 5 profesionales sanitarios: 85 euros.
  - c) Centros con menos de 5 profesionales sanitarios y consultas profesionales unipersonales: 42 euros.
- 3) Con cambio en la oferta sanitaria:
  - a) Hospitales: 170 euros.
  - b) Centros de más de 5 profesionales sanitarios: 85 euros.
  - c) Centros con menos de 5 profesionales sanitarios y consultas profesionales unipersonales: 42 euros.
2. Cuantías complementarias, que incrementarán las cuantías básicas en función de las condiciones de cada centro.
  - 2.1 Por la generación de residuos biosanitarios: 42 euros.
  - 2.2 Por disponer de equipos relevantes de electromedicina en general, diagnóstico y/o terapéutica (excepto radiaciones ionizantes): 42 euros.
  - 2.3 Por disponer de equipos de radiaciones ionizantes que requieran programa de garantía de calidad (radiodiagnóstico, radioterapia o medicina nuclear): 85 euros.
7. Certificaciones técnico-sanitarias de vehículos de transporte sanitario.

Tarifa 40. Certificaciones técnico-sanitarias de vehículos de transporte sanitario.

Por la tramitación administrativa de certificaciones de vehículos destinados a transporte sanitario: 60 euros.
8. Autorización de publicidad sanitaria de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Tarifa 41. Tramitación de autorización de publicidad sanitaria de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Por la tramitación administrativa de autorizaciones de publicidad de centros, servicios y establecimientos sanitarios: 22 euros.
9. Acreditación de entidades formadoras en el uso de desfibriladores automatizados.

Tarifa 42. Acreditación de entidades formadoras en el uso de desfibriladores automatizados.

Por la tramitación administrativa de la acreditación para realizar actividades formativas en relación con el uso de desfibriladores automatizados: 42 euros.
10. Expedición de certificados e informes y otras actuaciones de inspección o inscripción.

Tarifa 43. Emisión de certificados.

Por la tramitación administrativa de expedición de certificados e informes, así como otras actuaciones de inspección e inscripción: 9 euros.
11. Autorizaciones administrativas de establecimientos sanitarios y para fabricación de productos sanitarios a medida.

Tarifa 44. Autorizaciones administrativas de establecimientos sanitarios y para la fabricación de productos sanitarios a medida.

  1. Por la tramitación administrativa de autorizaciones de establecimientos sanitarios de óptica, ortopedia y audioprótesis:

- a) Autorización de instalación y funcionamiento: 213,57 euros.
- b) Autorización de modificaciones en lo referente a su emplazamiento: 213,57 euros.
- c) Autorización de otras modificaciones: 42,70 euros.
- d) Por la inspección a instancia de parte de los interesados: 106,80 euros.

2. Por la tramitación administrativa de autorizaciones para la fabricación de productos sanitarios a medida:

- a) Autorización inicial: 427,18 euros.
- b) Revalidación inicial: 213,57 euros.
- c) Autorización de modificaciones en lo referente a su emplazamiento: 427,18 euros.
- d) Autorización de otras modificaciones: 42,70 euros.
- e) Autorización para la fabricación a medida y venta con adaptación en el sector ortoprotésico: 427,18 euros.
- f) Por la inspección a instancia de parte de los interesados: 106,08 euros.

12. Autorización de publicidad de productos sanitarios.

Tarifa 45. Autorización de publicidad de productos sanitarios.

Por la tramitación administrativa de autorizaciones de publicidad de productos sanitarios: 50,70 euros.

#### CAPÍTULO XIV

### **14. Tasa por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales**

**Artículo 58.** *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación, en el territorio de Aragón, por los órganos competentes de su Administración, de la autorización del uso de su dominio público, mediante concesión, así como de los servicios y actuaciones relativos a la ordenación de las actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales, que se mencionan a continuación:

1.º La tramitación y aprobación de planes estratégicos; autorizaciones, puesta en funcionamiento, inscripción en los correspondientes Registros de instalaciones industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales, y de sus ampliaciones, mejoras y modificaciones.

2.º Las inspecciones técnicas oportunas.

3.º Las actuaciones de verificación, contrastación y homologación.

4.º Las pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.

5.º La expedición de certificados y documentos que acrediten la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentarias.

6.º Las actuaciones necesarias para la declaración de expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbres de paso, en relación con las actividades industriales, energéticas y mineras.

7.º La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

8.º El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, sus cambios de titularidad y otras incidencias relacionadas con las mismas.

9.º La confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aforos de caudales de agua y toma de muestras.

10.º El control de uso de explosivos.

11.º Las actuaciones de examen de aptitud para la obtención del carné de instalador, mantenedor u operador autorizado.

12.º El acceso a los datos de los registros oficiales y de las bases de datos de patentes y marcas.

13.º Las actuaciones de los organismos de control.

14.º La tramitación relativa al establecimiento de grandes superficies comerciales.

2. Los anteriores presupuestos del hecho imponible se exigirán en la forma contenida en las correspondientes tarifas.

**Artículo 59.** *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten o para quienes se presten los servicios o se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2. En su caso, serán sujetos pasivos sustitutos las personas o entidades señaladas en el apartado anterior, cuando las actividades se presten en régimen de concesión, sin perjuicio de la repercusión del tributo a los sujetos pasivos contribuyentes.

**Artículo 60.** *Devengo y gestión.*

Las tasas aquí reguladas, de acuerdo con la naturaleza de su hecho imponible, se devengarán:

a) Cuando se conceda, autorice o adjudique el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público que las motivan, o cuando se inicie la prestación del servicio o actividad que da origen al tributo.

No obstante lo anterior, para la iniciación de las actuaciones administrativas correspondientes será necesario proceder a la liquidación provisional o definitiva y al pago del importe de la tasa o consignar su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud para que se inicien las actuaciones o tramiten los expedientes correspondientes, lo que no se llevará a efecto hasta tanto no se realice el pago del tributo correspondiente.

No obstante lo anterior, el pago podrá exigirse con posterioridad a la actuación o tramitación de los expedientes correspondientes de que se trate.»

**Artículo 61.** *Tarifas.*

Las tasas reguladas en esta disposición se exigirán conforme a las bases, parámetros y tipos tributarios siguientes:

1. Actuaciones administrativas en relación con las actividades industriales, energéticas y mineras.

1.1 Están sujetas por este concepto la tramitación y aprobación de planes estratégicos, autorización, declaración responsable o comunicación, puesta en funcionamiento de productos, equipos e instalaciones industriales, energéticas y mineras, sus ampliaciones, cambios de titularidad, traslados e inspecciones, en relación con las actividades siguientes:

- Establecimientos y actividades industriales en general.
- Instalaciones eléctricas.
- Instalaciones de agua.
- Aparatos e instalaciones de gases combustibles.
- Instalaciones petrolíferas.
- Instalaciones térmicas en los edificios.
- Instalaciones de frío industrial.
- Instalaciones y aparatos de elevación y manutención.
- Aparatos a presión.
- Almacenamiento de productos químicos.
- Instalaciones de protección contra incendios.
- Catalogación de vehículos como históricos.
- Vehículos y contenedores para el transporte de mercancías perecederas y peligrosas.
- Instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.

Tarifa 01. Sobre la base del valor de la inversión en maquinaria y equipos de los supuestos contenidos en este Concepto 1, se aplicará la escala de gravamen 1.1 que se señala a continuación, sin perjuicio de las Reglas Especiales y Cuotas Fijas que se indican.

Escala de gravamen 1.1.

<b>Base liquidable</b> – <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> – <b>Euros</b>	<b>Resto Base liquidable</b> – <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> – <b>Porcentaje</b>
3.859,00	96,15	148.219,40	0,1382%
154.359,55	304,15	1.366.424,25	0,1706%
1.543.595,55	2.674,15	2.258.363,95	0,0853%
3.858.988,90	4.649,20	3.744.930,15	0,0427%
7.717.977,85	6.297,00	30.301.617,40	0,0213%
38.589.889,20	12.872,70	en adelante	0,0107%

Reglas Especiales:

1.<sup>a</sup> A las cuotas resultantes de la liquidación por la citada escala 1.1 se aplicará la siguiente reducción:

- Del 90 % en la tramitación de cambios de titularidad, con carácter general.

2.<sup>a</sup> A la tramitación de los expedientes de autorización que comporten la presentación, para su análisis y aprobación de separatas que afecten a reglamentaciones específicas de seguridad, se les girará, con independencia de la Liquidación que proceda por aplicación de la escala 1.1 sobre el valor de las instalaciones concretas que comprenda o en su caso de la tarifa 02, una liquidación complementaria por dicha escala con reducción del 50 por 100 de la cuota resultante.

3.<sup>a</sup> La tramitación de la regularización de instalaciones de hecho, sin la correspondiente autorización administrativa, se liquidará aplicando al valor originario de la maquinaria y equipo la escala 1.1, sin perjuicio de las reducciones o incrementos de la cuota resultante que procedan, según las reglas anteriores y de las sanciones tributarias correspondientes a las infracciones cometidas.

4.<sup>a</sup> Estarán exentas del pago de tasa las inspecciones de oficio y las que se realicen, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones o requisitos de seguridad, a instancia de parte interesada en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

5.<sup>a</sup> A la tramitación de las autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables que conlleven la incorporación de datos al Registro Industrial de Aragón, se les girará, con independencia de la liquidación que proceda por aplicación de la escala 1.1 sobre el valor de las instalaciones concretas que comprenda o en su caso de las cuotas fijas contempladas en el apartado 1.2, una liquidación complementaria de acuerdo con los siguientes valores:

1. Nueva inscripción: 93,35 euros.
2. Modificaciones: 53,85 euros.
3. Bajas del Registro por ceses de actividad o cambios a una actividad fuera del ámbito del Registro: exento.

6.<sup>a</sup> Tramitación de cambios de titularidad, incluidas las tomas de razón de fusión por absorción, de instalaciones energéticas: 129,50 euros.

1.2 Cuotas Fijas:

Tarifa 02. Tramitación de las comunicaciones y/o declaraciones responsables relativas a la puesta en funcionamiento o modificación de industrias, instalaciones industriales o aparatos regulados por reglamentos de seguridad industrial, que no requieren autorización administrativa.

1. Sin proyecto: 85,15 euros + (N-1) × 5,55 euros.
2. Con proyecto y/o expediente técnico: 127,70 + (N-1) × 5,55 euros.
3. Cambios de titularidad: 5,95 euros.



Reglas Especiales:

1.<sup>a</sup> Tramitación de instalaciones de suministro de agua: 15,15 euros + (N-1) x 2,25 euros. (Siendo N el número de instalaciones particulares o colectivas tramitadas con el mismo expediente).

2.<sup>a</sup> Quedan sujetas a cuota fija de 15,15 euros por expediente, los siguientes conceptos:

- Tramitación de instalaciones de Baja tensión con sólo Certificado de Instalación.
- Tramitación de almacenamientos de combustibles líquidos de clase C de capacidad igual o inferior a 5.000 litros en exterior o 3.000 litros en interior.
- Tramitación de comunicaciones relativas a certificados de control de instalaciones, inspecciones o revisiones periódicas.
- Tramitación de instalaciones de protección contra incendios compuesta únicamente por extintores de incendio ubicadas en edificios o establecimientos de uso no industrial.

3.<sup>a</sup> La cuota fija aplicable a las ampliaciones de instalaciones eléctricas de baja tensión en viviendas de potencia igual o inferior a 5,75 kW será de 5,95 euros.

Tarifa 03. **(Sin contenido).**

Tarifa 04. **(Sin contenido).**

Tarifa 05. La cuota fija por inspección de las instalaciones de producción de energía, excepto las de generación eléctrica de origen fotovoltaico inferiores a 10 kW, así como la de las subestaciones y centros de transformación, será de 503,60 euros.

Tarifa 06. La cuota fija por catalogación de vehículo como histórico será de 123,75 euros.

Tarifa 07. **(Sin contenido).**

Tarifa 08. Tramitación de autorización de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría:

1.-Autorización de funcionamiento: 171,20 euros.

2.-Autorización de modificación, de cambio de titularidad y declaración de clausura: 102,70 euros.

Tarifa 09. Verificación de la calidad de suministro de la energía eléctrica:

1. Alta tensión: 503,60 euros.

2. Baja tensión: 96,20 euros.

Tarifa 10. Actuaciones y servicios específicos relacionados con equipos a presión:

1. Suministro de placa de instalación e inspecciones periódicas (70 × 75 mm): 5,55 euros/unidad.

2. Suministro de placa de instalación e inspecciones periódicas (70 × 55 mm): 4,45 euros/unidad.

3. Pruebas de presión de instalaciones (por cada prueba): 151,15 euros.

Tarifa 11. Aprobación de especificaciones particulares de las empresas suministradoras, de transporte y distribución de energía eléctrica y de sus modificaciones:

1. Aprobación de especificaciones particulares: 3.340,30 euros.

2. Aprobación de modificaciones de especificaciones particulares: 1.670,15 euros.

Tarifa 12. Comprobación de la potencia calorífica de gas suministrado: 503,60 euros.

Tarifa 13. Por Solicitud de autorización de Técnicas de seguridad equivalentes, excepción del cumplimiento de determinadas prescripciones reglamentarias y suministro provisional de energía.

1.-Solicitud de autorización de Técnicas de seguridad equivalentes: 162,15 euros.

2.-Solicitud de excepción del cumplimiento de determinadas prescripciones reglamentarias: 189,15 euros.

3.-Solicitud de exención de las pruebas periódicas de estanquidad o aumento de su periodicidad en instalaciones de productos petrolíferos: 108,10 euros.

4.-Solicitud de autorización suministro provisional de energía: 135,10 euros.

2.1 Están sujetas por este concepto las actividades de control y verificación de pesas y medidas, y designación de organismos de control metrológico.

Tarifa 14. Instrumentos de pesaje:

1. Verificación periódica o verificación después de reparación o modificación de básculas puente, por unidad (siendo N el número de días que dure el trabajo de verificación): 1.117,10 + 659,80 x N euros.

2. Verificación de balanzas, por unidad:

- Alcance máximo del instrumento de pesaje inferior a 50 kg: 77,05 euros.
- Alcance máximo del instrumento de pesaje superior o igual a 50 kg e inferior a 300 kg: 154,10 euros.
- Alcance máximo del instrumento de pesaje superior o igual a 300 kg e inferior a 3.000 kg: 346,70 euros.
- Alcance máximo del instrumento de pesaje superior o igual a 3.000 kg e inferior a 10.000 kg: 1.155,75 euros.

Tarifa 15. Aparatos surtidores:

1. Determinación volumétrica de cisternas, por unidad: 61,45 euros.

2. Verificación de sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos.

Se aplicará la siguiente escala para determinar la cuantía unitaria por sistema de medida:

Hasta 10 sistemas: 39,50 euros.

De 11 a 20 sistemas: 35,95 euros.

Más de 20 sistemas: 34,60 euros.

Tarifa 16. Verificación periódica o después de reparación de manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles: 55,35 euros.

Tarifa 17. Comprobación y verificación de contadores de energía eléctrica, de gas y de agua. Limitadores eléctricos.

1. Verificación en series de menos de diez elementos, por cada elemento:

1.1. De contadores de gas hasta 6 m<sup>3</sup>/h y de agua hasta 20 mm de calibre: 40,55 euros.

1.2. De contadores y limitadores de energía eléctricos monofásicos: 38,25 euros.

2. Verificación en series de diez o más elementos, por cada elemento:

2.1. De contadores de gas hasta 6 m<sup>3</sup>/h y de agua hasta 15 mm de calibre: 20,90 euros.

2.2. De contadores y limitadores de energía eléctrica monofásicos: 17,70 euros.

3. Contadores de otras características y transformadores de medida, en series de menos de diez elementos, por cada elemento:

3.1. De contadores de gas y de agua: 220,45 euros.

3.2. De contadores eléctricos y transformadores de medida: 76,55 euros.

4. Contadores de otras características y transformadores de medida, en series de diez o más elementos, por cada elemento:

4.1. De contadores de gas y de agua: 110,25 euros.

4.2. De contadores eléctricos y transformadores de medida: 35,45 euros.

5. Verificación de equipos de medida de A.T., por equipo: 78,85 euros.

6. Verificación a domicilio de equipos de medida de A.T., por equipo: 201,50 euros.

7. Verificación a domicilio de contadores de B.T., por contador: 77,05 euros.

Tarifa 18. **(Sin contenido).**

Tarifa 19. Por designación de organismos de control metrológico. Por cada uno: 153,25 euros.

Tarifa 20. **(Sin contenido).**

Tarifa 21. **(Sin contenido).**

2.2 Están sujetos por este concepto, la prestación del servicio de contrastación y análisis de metales preciosos.

Tarifa 22. Contrastación de Platino (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 7,19 euros). Por cada gramo o fracción: 0,27 euros.

Tarifa 23. Contrastación de Oro (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 3,60 euros).

1. Objetos de oro de 3 g o inferior (pieza): 0,18 euros.
2. Objetos mayores de 3 g (10 g): 0,64 euros.

Tarifa 24. Contrastación de Plata (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 1,80 euros).

1. Objetos de 10 g o inferior (10 piezas): 0,51 euros.
2. Objetos mayores de 10 g e inferiores a 80 gr. (pieza): 0,21 euros.
3. Objeto mayores de 80 g (100 g): 0,26 euros.

Tarifa 25. Por análisis para certificación de ley:

1. Oro. Por cada análisis: 37,00 euros.
2. Plata. Por cada análisis: 21,10 euros.

Tarifa 26. Por autorización y control de laboratorios de empresa para contraste de metales preciosos: 151,15 euros.

Tarifa 27. Por asignación de número de punzón a fabricantes o importadores de objetos elaborados con metales preciosos 36,60 euros.

Regla Especial:

Las cuotas anteriores de este concepto 2.2. se incrementarán en un 25 por 100, siempre que los objetos a contrastar incorporen pedrería o estén dispuestos para ello.

3. Prestación de servicios afectos a la minería.

Tarifa 28. Por autorización de explotación de recursos de la Sección A)

1. Por autorización de explotación de recursos de la Sección A): 580,25 euros.
2. Por tramitación de solicitudes de prórroga de autorización de explotación de recursos de la Sección A), y por cada prórroga: 475,10 euros.
3. Por tramitación de solicitudes de paralización de autorización de explotación de recursos de la Sección A): 475,10 euros.

Tarifa 29. Por autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección B)

1. Declaración de la condición de un agua: 475,10 euros.
2. Autorización o concesión de aprovechamiento de aguas: 2 375,30 euros.
3. Toma de muestras y aforos, cada visita: 200,70 euros.
4. Modificación o ampliación del aprovechamiento de aguas: 1.204,50 euros.
5. Ampliación o modificación del perímetro de protección:

Primer punto: 594,10 euros.

Segundo punto y siguientes: 522,80 euros.

6. Calificación de un yacimiento de origen no natural como recurso de la Sección B: 240,90 euros.

7. Autorización de aprovechamiento de yacimientos de origen no natural, para cada yacimiento con continuidad física: 580,25 euros.

8. Autorización de paralización de trabajos de aprovechamiento de yacimientos de origen no natural, y por cada prórroga: 475,10 euros.

9. Calificación de una estructura subterránea como recurso de la Sección B: 475,10 euros.

10. Autorización de aprovechamiento de estructura subterránea: 2.375,30 euros.

11. Modificación o ampliación de aprovechamientos de yacimientos de origen no natural: 281,05 euros.

12. Autorización de paralización de trabajos en estructuras subterráneas, y por cada prórroga: 475,10 euros.

Tarifa 30. Por paralización y concentración de concesiones mineras: 475,15 euros.

Tarifa 31. Por trabajos topográficos de campo.

1. Por replanteos y deslindes, se aplicará la siguiente escala:

Primer punto: 594,10 euros.

Segundo punto: 522,80 euros.

Tercer punto: 451,05 euros.

Por cada punto siguiente: 379,40 euros.

2. Intrusiones.

2.1. A cielo abierto: 1.980,95 euros.

2.2. Subterráneas: 5.942,85 euros.

Tarifa 32. Por confrontación y autorización de sondeos y trabajos en pozos.

1. Sondeos y pozos.

1.1. Por cada sondeo de investigación o sondeo de drenaje:  $150,30 + 16,60 \times N/6$  euros (N = n.º total de miles o fracción del presupuesto de cada pozo o sondeo).

1.2. Por cada pozo de agua agrícola, industrial o de abastecimiento: 200,70 euros.

Tarifa 33. Por estudio y tramitación de planes de labores

1. Planes de labores en trabajos de exterior y de permisos de investigación.

La tarifa correspondiente se determinará por el resultado de multiplicar el valor obtenido al aplicar la escala de gravamen 33.1.1, sobre la base del presupuesto de los proyectos, por el valor obtenido al aplicar la escala 33.1.2, sobre la base de la superficie del derecho minero expresada en cuadrículas mineras, y sin perjuicio de la ulterior liquidación que proceda, una vez conocidos los costes de ejecución.

Escala de Gravamen 33.1.1.

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto Base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
192.949,45	831,05	567.442,45	0,2346%
771.797,80	2.189,05	3.030.161,70	0,1770%
3.858.988,90	7.653,40	3.744.930,15	0,1215%
7.717.977,85	12.342,05	3.687.900,75	0,0546%
11.576.966,75	14.449,05	en adelante	0,0141%

Escala 33.1.2.

A) Concesión de explotación:

Entre 1 y 10 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1.

Entre 11 y 20 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,333.

Entre 21 y 30 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,666.

Entre 31 y 40 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 2.

Entre 41 y 50 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 2,333.

Entre 51 y 60 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 2,666.

Entre 61 y 70 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 3.

Entre 71 y 80 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 3,333.

Entre 81 y 90 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 3,666.

Entre 91 y 100 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 4.

B) Permiso de investigación:

Entre 1 y 10 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 0,5.

Entre 11 y 20 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 0,67.

Entre 21 y 30 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 0,83.

Entre 31 y 40 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1.  
 Entre 41 y 50 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,17.  
 Entre 51 y 60 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,33.  
 Entre 61 y 70 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,5.  
 Entre 71 y 80 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,67.  
 Entre 81 y 90 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 1,83.  
 Entre 91 y 100 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 2.  
 Entre 101 y 150 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 2,5.  
 Entre 151 y 200 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 3.  
 Entre 201 y 250 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 3,5.  
 Entre 251 y 300 cuadrículas mineras: coeficiente igual a 4.

2. Planes de labores de autorizaciones de explotación y derechos mineros de las secciones C) y D) cuya superficie no se corresponda con cuadrículas mineras enteras.

La tarifa correspondiente se determinará por el resultado de multiplicar el valor obtenido al aplicar la escala de gravamen 33.1.1, sobre la base del presupuesto de los proyectos, por el valor obtenido al aplicar la escala 33.2.1, sobre la base de la superficie del derecho minero expresada en hectáreas, y sin perjuicio de la ulterior liquidación que proceda, una vez conocidos los costes de ejecución.

En el caso de que un derecho minero conste de una superficie expresada en cuadrículas mineras y, además, otra parte del mismo no se corresponda con cuadrículas mineras completas (demasía), la tarifa se calculará según el apartado 1 de esta Tarifa para las cuadrículas mineras completas, más lo que resulte de aplicar el apartado 2 de esta Tarifa para el resto del derecho minero.

**Escala 33.2.1.**

Entre 0 y 1 hectárea: coeficiente igual a 1.  
 Entre 1 y 10 hectáreas: coeficiente igual a 1,20.  
 Entre 10 y 20 hectáreas: coeficiente igual a 1,22.  
 Entre 20 y 30 hectáreas: coeficiente igual a 1,25.  
 Entre 30 y 40 hectáreas: coeficiente igual a 1,30.  
 Entre 40 y 50 hectáreas: coeficiente igual a 1,5.  
 Entre 50 y 100 hectáreas: coeficiente igual a 1,8.  
 Más de 100 hectáreas: coeficiente igual a 2,2.

3. Planes de labores en trabajos de interior.

En los planes de labores en el interior, la tarifa correspondiente se determinará por el resultado de multiplicar el valor obtenido aplicando la escala de gravamen 33.3.1 sobre la base del presupuesto de los proyectos por el valor obtenido aplicando la escala 33.1.2 sobre la base de la superficie del derecho minero expresada en cuadrículas mineras, y sin perjuicio de la ulterior liquidación que proceda, una vez conocidos los costes de ejecución.

**Escala de Gravamen 33.3.1.**

<b>Base liquidable</b> – <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> – <b>Euros</b>	<b>Resto Base liquidable</b> – <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> – <b>Porcentaje</b>
192.949,45	1.412,05	567.442,45	0,3009%
771.797,80	3.153,80	3.030.161,70	0,2337%
3.858.988,90	10.368,55	3.744.930,15	0,1770%
7.717.977,85	17.198,95	3.687.900,75	0,1215%
11.576.966,75	21.887,65	en adelante	0,0546%

**Tarifa 34. Por tramitaciones relativas a la utilización de explosivos.**

1. Informes sobre usos de explosivos, voladuras especiales (por cada proyecto): 93,50 euros.

2. Informe grandes voladuras. Igual o superior a 500 kg de explosivo (N= n.º total de miles de kilogramos de explosivo o fracción): 234,05 + 5,00 x N euros.

3. Inspección de seguridad en voladuras, cada una: 200,70 euros.

Tarifa 35. Por aprobación de disposiciones internas de seguridad

1. Aprobación inicial: 200,70 euros.
2. Aprobación de modificaciones: 93,50 euros.

Tarifa 36. Por autorización de transmisión o arrendamiento de derechos mineros.

1. De Autorización de Explotación: 475,10 euros.
2. De Aprovechamiento de recursos de la Sección B: 475,10 euros.
3. De Permiso de Exploración o Investigación: 475,10 euros.
4. De Concesión de Explotación: 950,15 euros.
5. De solicitud de Concesión derivada de un Permiso de Investigación: 475,10 euros.

Tarifa 37. Por abandono y cierre de labores.

1. Abandono parcial.: 422,35 euros.
2. Cierre de labores: 562,10 euros.

Tarifa 38. Por autorización de establecimiento de beneficio e industria minera en general:

1. Por establecimiento de beneficio, autorización de proyecto de excavación de túneles e industria minera en general Según tarifa 01. Escala gravamen 1.1.
2. Traslado de plantas móviles: 148,50 euros.

Tarifa 39. Por prueba de aptitud de maquinistas.

1. De exterior: 66,80 euros.
2. De interior: 95,05 euros.
3. Renovación: Se aplicará el 50 por 100 de las cuantías anteriores.

Tarifa 40. Por tramitación de solicitudes para el otorgamiento de derechos mineros de las secciones C y D, a excepción de los gastos de publicación en boletín oficial.

1. En los permisos de exploración se aplicará la siguiente escala:

Primeras 300 cuadrículas: 2.225,80 euros.  
Por cada cuadrícula siguiente: 200,70 euros.

2. En los permisos de investigación se aplicará la siguiente escala:

Primera cuadrícula: 1.797,75 euros.  
Por cada cuadrícula siguiente: 200,70 euros.

3. En las concesiones derivadas se aplicará la siguiente escala:

Primera cuadrícula: 2.337,10 euros.  
Por cada cuadrícula siguiente: 401,50 euros.

4. En las concesiones directas y reclasificaciones de derechos mineros se aplicará la siguiente escala:

Primera cuadrícula: 3.221,75 euros.  
Por cada cuadrícula siguiente: 602,20 euros.

5. Demasías: 2.477,30 euros.
6. Prórrogas de permisos: 760,05 euros.
7. Disponibilidad de mineral: 602,25 euros.
8. Ampliación a recurso de la sección C: 305,15 euros.
9. Por prórroga de concesiones de explotación:

- 9.1 Por cada concesión de explotación demarcada en cuadrículas:

- Primera cuadrícula para la que se solicita la prórroga: 2.291,20 euros.
- Por cada cuadrícula siguiente para la que se solicita la prórroga: 393,65 euros.

- 9.2 Por cada concesión de explotación no demarcada en cuadrículas:

- Por las primeras 28,6 hectáreas o fracción para la que se solicita prórroga: 2.291,20 euros.



– Por cada bloque de 28,6 hectáreas siguiente o fracción para la que se solicita prórroga: 393,65 euros.

10. Concurso de registros mineros.

Sin detrimento del pago de porcentaje del 10 por 100 sobre el epígrafe 2 de esta tarifa 40 en concepto de fianza, exigible de conformidad con el artículo 72.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, por cada solicitud de participación en concurso de registros mineros: 448,40 euros.

Tarifa 41. Por inspecciones de policía minera.

1. Extraordinaria: 372,10 euros.
2. Ordinaria: 200,70 euros.

Tarifa 42. Por tramitación de expedientes de trabajos realizados por contrata.

1. Trabajos de explotación: 80,30 euros.
2. Trabajos de exploración e investigación: 80,30 euros.

Tarifa 43. Por instalaciones mineras.

1. Revisión de cables y elementos auxiliares de las explotaciones mineras: 249,35 euros.
2. Puesta en servicio de maquinaria e instalaciones con certificado de conformidad: 183,10 euros.

Tarifa 44. Por informes hidrogeológicos sobre ampliación y nueva instalación de cementerios municipales. Por cada informe: 93,50 euros.

Tarifa 44 bis. Por derechos en materia de hidrocarburos.

1. Por tramitación de solicitudes para el otorgamiento de autorizaciones de exploración o permisos de investigación de hidrocarburos:

- 1.1 Por cada autorización de exploración: 2 149,85 euros.
- 1.2 Por cada permiso de investigación: 3 795,55 + (V x 1 265) euros.

Siendo el valor de V calculado en función de las siguientes magnitudes:

- Para una extensión de hasta 10 000 Ha, V = 0.  
Para una extensión de entre 10 000 y 20 000 Ha, V = 1.  
Para una extensión de entre 20 000 y 30 000 Ha, V = 2.  
Para una extensión de entre 30 000 y 40 000 Ha, V = 3.  
Para una extensión de entre 40 000 y 50 000 Ha, V = 4.  
Para una extensión de entre 50 000 y 60 000 Ha, V = 5.  
Para una extensión de entre 60 000 y 70 000 Ha, V = 6.  
Para una extensión de entre 70 000 y 80 000 Ha, V = 7.  
Para una extensión de entre 80 000 y 90 000 Ha, V = 8.  
Para una extensión mayor de 90 000 Ha, V = 9.

2. Por estudio de planes anuales de labores de permisos de investigación de hidrocarburos:

Por cada Plan Anual de Labores, la cuantía de la tarifa se corresponde con un porcentaje de la inversión anual (I), con la siguiente escala:

- Plan de Labores de primer año: I x 0,026 euros.
- Plan de Labores de segundo año: I x 0,026 euros.
- Plan de Labores de tercer año: I x 0,013 euros.
- Plan de Labores de cuarto año: I x 0,013 euros.
- Plan de Labores de quinto año: I x 0,005 euros.
- Plan de Labores de sexto año y posibles prórrogas: I x 0,005 euros.

3. Por transmisiones o arrendamientos de autorizaciones de exploración o de permisos de investigación de hidrocarburos:

Para la transmisión o el arrendamiento de un derecho, por cada adquirente: 1.926,25 euros.

Tarifa 45. Por tramitaciones y/o emisión de informes no contemplados en otras tarifas.

1. Con revisión de expedientes: 68,25 euros.
2. Con revisión de expedientes y visita de inspección: 148,50 euros.
3. Con análisis de proyecto: 224,80 euros.
4. Con análisis de proyecto y visita de inspección: 305,10 euros.

4. Por tramitaciones de declaración de utilidad pública, expropiación forzosa y servidumbre de paso.

Tarifa 46. Declaración de utilidad pública.

Se aplicará el 20% de la Escala de gravamen 1.1 de la Tarifa 01.

Tarifa 47. Expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso.

1. Por inicio de expediente se aplicará la siguiente escala:

Primeras 8 parcelas: 503,60 euros.  
Por cada parcela siguiente: 57,55 euros.

2. Acta previa a la ocupación, por cada parcela: 77,30 euros.
3. Acta de ocupación, por cada parcela: 57,80 euros.

5. Por inscripciones registrales, autorizaciones para el ejercicio de actividades reguladas, recepción y tramitación de declaraciones responsables de prestadores de servicios, expedición de certificados, documentos y tasas de exámenes..

Tarifa 48. Por expedición de certificado de profesional habilitado, incluida la inscripción en los correspondientes registros.

1. Por primera expedición: 25,20 euros.
2. Por modificaciones o segunda o posterior expedición: 9,90 euros.

Tarifa 49. Por derechos de examen para la obtención del certificado de profesional habilitado: 30,25 euros.

Tarifa 50. Por certificaciones y otros actos administrativos.

1. Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos: 98,70 euros.
2. Otros certificados, cada uno: 8,50 euros.

Tarifa 51. Por inscripción en el Registro Industrial de Aragón a petición voluntaria.

1. Nueva inscripción: 96,10 euros.
2. Modificaciones: 55,40 euros.
3. Cese de actividad: Exento.

Tarifa 52. Por inscripción de empresas o instalaciones en registros especiales, recepción y tramitación de declaraciones responsables de empresas prestadoras de servicios y/o autorización o emisión de certificado de empresa para el ejercicio de actividades reguladas, incluida la inscripción en los Registros que correspondan.

1. Inscripción de empresas o instalaciones en registros especiales y/o declaración responsable sin documentación adicional:

- 1.1 Primera inscripción y/o declaración: 171,20 euros.
- 1.2 Por modificación de inscripciones y/o declaraciones presentadas: 102,70 euros.

2. Declaración responsable con documentación adicional:

- 2.1 Primera declaración: 176,30 euros.
- 2.2 Por modificación de declaraciones presentadas: 104,65 euros.

3. Declaración responsable presentada por prestadores de servicios que de forma voluntaria hayan asegurado la calidad de sus servicios de acuerdo con los instrumentos de control a los que se refiere el Decreto 38/2015, de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre el régimen jurídico de las entidades colaboradoras

de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el aseguramiento voluntario de la calidad de los servicios de seguridad industrial:

3.1 Primera declaración: 54,80 euros.

3.2 Por modificación de declaraciones presentadas: 32,90 euros.

4. Autorización o emisión de certificado de empresa.

4.1 Primera autorización o emisión de certificado de empresa: 183,75 euros.

4.2 Renovaciones y/o modificaciones: 110,25 euros.

5. Emisión de certificado de empresa a empresa previamente inscrita como prestadora de servicios en materia de seguridad industrial.

5.1 Primera emisión de certificado de empresa: 81,05 euros.

5.2 Renovaciones y/o modificaciones: 48,65 euros.

Reglas Especiales:

1.<sup>a</sup> Inscripción de instalación en el Registro de instalaciones de rayos X de diagnóstico médico: 169,00 euros.

2.<sup>a</sup> Modificación de Inscripción de instalación en el Registro de instalaciones de rayos X de diagnóstico médico: 102,70 euros.

3.<sup>a</sup> Autorización y comunicación al Ministerio para su anotación en el Registro de empresas de venta y asistencia técnica de instalaciones y equipos de Rayos X con fines de radiodiagnóstico médico: 302,10 euros.

4.<sup>a</sup> Primera inscripción y modificación de inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, estando exentas las instalaciones de menos de 100 kW: 56,20 euros.

5.<sup>a</sup> El cese de la actividad o la cancelación de la inscripción en el Registro están exentos en todos los casos.

Tarifa 53. Por tramitación de procedimientos de reparación o sistemas para realizar la reparación de tanques de acero de instalaciones petrolíferas.

1.1 Primera tramitación de un procedimiento o sistema: 64,85 euros.

1.2 Por tramitación de modificación de un procedimiento o sistema: 32,45 euros.

Tarifa 54. Por el reconocimiento de Entidades para impartir cursos teórico-prácticos de formación de profesionales para el ejercicio de actividades reglamentadas: 352,50 euros.

Tarifa 55. **(Sin contenido).**

Tarifa 56. Habilitación de libros de registro (por cada libro): 10,10 euros.

Tarifa 57. Por consulta del Registro Industrial de Aragón.

1. Por cada hoja, hasta 30 hojas: 6,25 euros.

2. A partir de 30 hojas: 201,50 euros.

Tarifa 58. Por tramitación y gestión del primer resguardo de depósito de garantía económica para la tramitación de los permisos de acceso y conexión a la red de instalaciones de producción de energía eléctrica, hasta su cancelación o ejecución, o por cambio del resguardo de depósito: 25,00 euros.

Tarifa 59. Por duplicado de documentos.

1. Con compulsa (Por cada hoja tamaño DIN A4): 4,15 euros.

2. Sin compulsa (Por cada 10 hojas tamaño DIN A4): 1,30 euros.

Tarifa 60. **(Sin contenido).**

Tarifa 61. Por el control y supervisión de las actuaciones de las entidades colaboradoras de la Administración para el aseguramiento voluntario de la calidad en la prestación de servicios de seguridad industrial; de las actuaciones de los organismos de control; de la actividad de control y supervisión del cumplimiento de las obligaciones de empresas de transporte, distribución, comercializadoras o suministradoras de productos y servicios energéticos, en relación con las instalaciones que conforman sus redes o aquellas a las que

suministran, y de las actividades efectuadas por los organismos autorizados de verificación metrológica:

1. Por la actividad administrativa que genera el control y la supervisión de las actuaciones de las entidades colaboradoras de la Administración que hayan suscrito el correspondiente convenio de colaboración (Decreto 38/2015, del Gobierno de Aragón):

1.1 Por cada expediente tramitado o actuación comunicada en el que todos los agentes del sistema de la seguridad industrial que intervienen en la actuación administrativa hayan asegurado de forma voluntaria la calidad de sus servicios de acuerdo con los instrumentos de control a los que se refiere el Decreto 38/2015, del Gobierno de Aragón: liquidarán el 10 % de la correspondiente cuota final calculada que resulte de la aplicación de las tarifas contempladas en este artículo en función de la materia de que se trate.

1.2 Por cada expediente tramitado o actuación comunicada en el que alguno de los agentes del sistema de la seguridad industrial que intervienen en la actuación administrativa no hayan asegurado de forma voluntaria la calidad de sus servicios de acuerdo con los instrumentos de control a los que se refiere el Decreto 38/2015, del Gobierno de Aragón: liquidarán el 30 % de la correspondiente cuota final calculada que resulte de la aplicación de las tarifas contempladas en este artículo en función de la materia de que se trate.

2. Por la actividad administrativa que generan las actuaciones de los organismos de control:

2.1 Se aplicará a cada expediente tramitado o actuación realizada de comunicación para la puesta en servicio de nuevas instalaciones, o para la reforma o modificación de instalaciones existentes, el 30 % de la correspondiente cuota final calculada que resulte de la aplicación de las tarifas contempladas en este artículo en función de la materia de que se trate.

2.2 Se aplicará a cada inspección periódica, favorable o desfavorable, una cuota de 10 euros.

3. Por el control administrativo de las inspecciones o revisiones reglamentarias de cualquier carácter en las que las empresas de transporte, distribución, comercializadoras o suministradoras de productos y servicios energéticos actúan como responsable de su control o ejecución, con independencia de que la inspección o revisión sea ejecutada por la empresa distribuidora o por otros agentes del sistema de la seguridad industrial.

3.1 Por cada una de las instalaciones titularidad de la empresa distribuidora o de transporte: 10 euros.

3.2 Por cada una de las instalaciones titularidad de cliente o usuario: 5 euros.

4. Por el control administrativo de las inspecciones o revisiones reglamentarias de cualquier carácter realizadas por los organismos autorizados de verificación metrológica. Por cada una: 5 euros.

7. Por la prestación de servicios en relación con actividades comerciales y artesanas.

Tarifa 62. Establecimiento de grandes superficies.

1. Por tramitación de licencia comercial: 250 euros.

Tarifa 63. **(Sin contenido).**

Tarifa 64. Por calificación de Ferias Oficiales: 212,80 euros.

Tarifa 65. Por expedición de Documentos de Calificación Artesanal.

1. Nuevos: Exenta.

2. Renovaciones: Exenta.

8. Por la prestación de servicios en materia de patentes.

Tarifa 66. Por reproducción de documentación nacional en papel.

1. Patentes: 4,69 euros.

2. Modelos de utilidad: 1,43 euros.

3. Resúmenes, descripciones y otra documentación, por página de papel: 0,23 euros.

Tarifa 67. Por reproducción de documentación extranjera en papel disponible en el fondo documental de la OEPM.

1. Documento completo: 4,69 euros.
2. Resúmenes y/o cualquier otra documentación, por página de papel: 0,23 euros.

Tarifa 68. Por información de Bases de Datos de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

1. Información impresa de Bases de Datos sobre situación jurídica de expedientes (SITADEx), por expediente: 1,18 euros.

2. Información impresa de Bases de Datos sobre antecedentes registrales de denominaciones de Signos Distintivos (IMPAMAR), por consulta: 17,18 euros.

9. Por la prestación de servicios análogos.

Tarifa 69. Varios servicios no relacionados anteriormente: se aplicarán las tarifas correspondientes de los servicios análogos siempre que exista equivalencia entre los supuestos y objetos imposables.

## CAPÍTULO XV

### **15. Tasa por servicios de expedición de títulos y certificados académicos y profesionales no universitarios**

**Artículo 62.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de los títulos y los certificados académicos y profesionales no universitarios correspondientes a las enseñanzas no obligatorias establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como la expedición de títulos de otras enseñanzas no universitarias cuando su normativa específica así lo establezca.

**Artículo 63.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos obligados al pago las personas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten los referidos documentos que constituyen el hecho imponible, con las exenciones totales o parciales que se establecen por la normativa vigente.

**Artículo 64.** *Exenciones y bonificaciones.*

1. Tendrán exención total del importe de la tarifa correspondiente los estudiantes miembros de familias numerosas de categoría especial.

2. Asimismo, estarán exentas del pago de la tasa las personas que hayan obtenido el reconocimiento como víctimas por actos de terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho y sus hijos, conforme a la Ley de Cortes de Aragón 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo, y demás normativa vigente que les sea de aplicación.

3. Tendrán una bonificación del 50 por 100 del importe de la tarifa correspondiente los estudiantes miembros de familias numerosas de categoría general.

4. Estarán exentos del pago de la Tarifa 11 de la presente Tasa, por la expedición de títulos duplicados derivada de la rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

5. Están igualmente exentas del pago de la tasa las personas que, a causa de la pérdida de un empleo, figuren inscritas como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de expedición del título.

**Artículo 65.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará cuando se solicite del órgano competente la expedición de los títulos que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

**Artículo 66.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

- Tarifa 01. Título de Bachiller: 47,85 euros.
- Tarifa 02. Título de Técnico y Título de Técnico Deportivo: 20,00 euros.
- Tarifa 03. Título de Técnico Superior y Título de Técnico Deportivo Superior: 47,85 euros.
- Tarifa 04. Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 20,00 euros.
- Tarifa 05. Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 47,85 euros.
- Tarifa 06. Certificado de Nivel Básico A2 o equivalentes, expedido por el centro educativo correspondiente de conformidad con la normativa que resulte de aplicación: 24,50 euros.
- Tarifa 07. Certificado nivel intermedio B1 o equivalentes: 30,00 euros
- Tarifa 08. Certificado nivel intermedio B2 o equivalentes: 32,00 euros.
- Tarifa 09. Certificado nivel avanzado C1 o equivalentes: 47,85 euros.
- Tarifa 10. Certificado nivel avanzado C2: 50,00 euros.
- Tarifa 11. Título Profesional de Música y Título Profesional de Danza: 84,30 euros.
- Tarifa 12. Título Superior de Música (LOGSE), Título Superior de Música (LOE), Título Superior de Diseño (LOE), Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales (LOE): 124,60 euros.
- Tarifa 13. Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales (LOGSE) y Títulos de Diseño (LOGSE): 52,75 euros.
- Tarifa 14. Título de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores: 178,00 euros.
- Tarifa 15. Duplicados: 22,50 % de la tarifa correspondiente.
- Tarifa 16. Duplicados del suplemento europeo al título o segundas y posteriores expediciones con nuevos itinerarios: 50,00 euros.

CAPÍTULO XVI

**16. Tasa por servicios de expedición de licencias y permisos de caza y pesca**

**Artículo 67.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios y actuaciones administrativas siguientes:

- 1.º La expedición de la licencia de caza, cuya tenencia es necesaria para practicar la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2.º La expedición de las licencias y matrículas necesarias para la práctica de la pesca continental y para la dedicación de embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales, cuya tenencia es necesaria para la práctica de la pesca continental dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 3.º La expedición de los permisos de pesca.

**Artículo 68.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten las licencias o permisos de caza y pesca que constituyen su hecho imponible.

**Artículo 69.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o actuación administrativa correspondiente.



2. Las tarifas 01, 03, 07 y 08 del artículo 70, cuya gestión y afectación presupuestaria corresponden al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, podrán ser objeto de tramitación electrónica y el pago podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito o débito u otros medios de comercio electrónico de uso común, empleándose para ello las acreditaciones o verificaciones que resulten de aplicación a estos medios, sin requerir la utilización de DNI electrónico o certificado digital autorizado.

Los importes ingresados por los sujetos pasivos a través de tarjetas de crédito y débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

En todo caso, el pago mediante tarjeta de crédito o débito, u otros medios de comercio electrónico de uso común, llevará aparejada la aceptación implícita de la verificación de identidad por medios electrónicos, función que provee el órgano competente de administración electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **Artículo 70. Tarifas.**

La cuota de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por expedición de licencias de caza.

Tarifa 01. Licencias de Clase A, que autorizan para el ejercicio de la caza con armas de fuego, la cuota será la siguiente:

- a) En los supuestos de primera expedición de la licencia (alta): 32,71 euros.
- b) En los supuestos de renovación de la licencia cuando se realice mediante domiciliación bancaria, o mediante la remisión de la liquidación por correo electrónico enviada al titular de la licencia, o mediante tramitación electrónica de la licencia: 32,71 euros.
- c) En los supuestos de renovación de la licencia cuando se realice previa comunicación postal al titular de la licencia: 33,35 euros.
- d) En los supuestos de expedición o renovación de la licencia mediante presencia en ventanilla de la Administración, o solicitada por medios electrónicos o telemáticos, cuando previamente no se hubiera atendido el pago en cualquiera de los supuestos contemplados en las letras b) y c): 36,35 euros.

Tarifa 02. **(Suprimida).**

2. Por expedición de licencias de pesca.

Tarifa 03. Licencias de pesca:

- a) En los supuestos de primera expedición de la licencia (alta): 10,97 euros.
- b) En los supuestos de renovación de la licencia cuando se realice mediante domiciliación bancaria, o mediante la remisión de la liquidación por correo electrónico enviada al titular de la licencia, o mediante tramitación electrónica de la licencia: 10,97 euros.
- c) En los supuestos de renovación de la licencia cuando se realice previa comunicación postal al titular de la licencia: 11,18 euros.
- d) En los supuestos de expedición o renovación de la licencia mediante presencia en ventanilla de la Administración, o solicitada por medios electrónicos o telemáticos, cuando previamente no se hubiera atendido el pago en cualquiera de los supuestos contemplados en las letras b) y c): 12,19 euros.

Tarifa 04. **(Suprimida).**

Tarifa 05. En cotos sociales de pesca en régimen normal y de pesca intensiva.

1. Para pescadores ribereños y federados: 7,15 euros.
2. Para otros pescadores: 15,20 euros.

Tarifa 06. En cotos sociales de pesca de captura y suelta:

1. Para pescadores ribereños y federados: 2,22 euros.
2. Para otros pescadores: 4,46 euros.
3. Por expedición de licencia interautonómica de caza y de pesca.

Tarifa 07. Licencia interautonómica de caza, con validez en todas las Comunidades Autónomas signatarias del Convenio suscrito al efecto y para todas las modalidades de caza, tanto con armas como sin ellas, una cuota fija anual de 70 euros.

Tarifa 08. Licencia interautonómica de pesca, con validez en todas las Comunidades Autónomas signatarias del Convenio suscrito al efecto y para todas las modalidades de pesca, incluyendo la licencia de embarcación, en su caso, con independencia de los permisos que concedan los Organismos de Cuenca, una cuota fija anual de 25 euros.

En aplicación del principio de reciprocidad y reconocimiento mutuo entre las Comunidades Autónomas firmantes del Protocolo de Colaboración con el Ministerio competente en materias de agricultura y medio ambiente, para el establecimiento de la licencia única interautonómica de caza y pesca, los titulares de las licencias a que se refieren las tarifas 07 y 08 podrán ejercer las actividades de caza y pesca, según corresponda, en cualquiera de los territorios de las Comunidades Autónomas signatarias del Convenio de Colaboración que se derive del cumplimiento del indicado Protocolo.

**Artículo 70 bis.** *Exenciones.*

1. Están exentos del pago de la tasa los residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón mayores de 65 años que soliciten la expedición de licencias de caza y pesca, excepto en los supuestos de las tarifas 07 y 08, que no admiten exención de pago.

2. Asimismo, estarán exentos del pago de la tasa de licencia de pesca los menores de 14 años residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, excepto en los supuestos de la tarifa 08, que no admite exención de pago.

**Artículo 70 ter.** *Afectación.*

La gestión de la tasa por servicios de expedición de licencias y permisos de caza y pesca relativa a las tarifas 01, 02, 03, 07 y 08, corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a cuyo presupuesto se afectará la recaudación derivada de las mismas.

CAPÍTULO XVII

**17. Tasa por servicios facultativos y administrativos en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias**

**Artículo 71.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios y actuaciones administrativas que se enumeran en los distintos epígrafes de las correspondientes tarifas.

**Artículo 72.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o para quienes se presten los servicios y actuaciones que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 73.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento en que se formule la solicitud de prestación de los servicios o la realización de actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa para la prestación de los servicios o la realización de las actuaciones administrativas. En el caso de las tarifas 17, 18, 19 y 20, el pago de la tasa se efectuará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

2. Las tarifas 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 del artículo 74 podrán ser objeto de pago mediante tarjeta de crédito o débito u otros medios de comercio electrónico de uso común, empleándose para ello las acreditaciones o verificaciones que resulten de aplicación a estos medios, sin requerir la utilización de DNI electrónico o certificado digital autorizado.

Los importes ingresados por los sujetos pasivos a través de tarjetas de crédito y débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

En todo caso, el pago mediante tarjeta de crédito o débito, u otros medios de comercio electrónico de uso común, llevará aparejada la aceptación implícita de la verificación de identidad por medios electrónicos, función que provee el órgano competente de administración electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 74. Tarifas.**

La cuota de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

1.º Por prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia de montes:

Tarifa 01. Levantamientos Altimétricos y Planimétricos.

Cuota =  $1,22 (100 + 2N)$

N: núm. de Ha.

Tarifa 02. Deslindes y Amojonamientos.

Cuota =  $0,82 (5D + P + V)$ .

D: núm. de días.

P: suma de las longitudes de los lados del perímetro medidos en Hm.

V: núm. de vértices.

Tarifa 03. Cubicación e inventario de existencias.

Cuota =  $40,86 + 1,6 N$ .

N: núm. de unidades (m<sup>3</sup> o estéreos).

Tarifa 04. Valoraciones.

Cuota = 9 por 100 del valor tasado.

Tarifa 05. Elaboración de Planes Dasocráticos.

Cuota =  $(163,48 + 125 N) G$ .

N: Superficie del monte en Ha.

G: Grado de dificultad (baja 1, media 5, alta 10).

Tarifa 06. Análisis.

Cuota =  $12,25 (1 + 0,1 N)$ .

N: núm. de muestras.

Tarifa 07. Informes.

Cuota =  $40,86 (1 + 0,03 N)$ .

N: núm. de días.

Tarifa 08. Redacción de Planes, Estudios o Proyectos.

Cuota = 3 por 100 del presupuesto de ejecución material.

2.º Por aprovechamientos forestales.

Con carácter general, la tarifa mínima que se cobrará será de 4,28 euros.

a) Aprovechamientos en Montes de Utilidad Pública, Montes de la Diputación General de Aragón y Montes Consorciados.

Tarifa 09. Aprovechamientos Maderables.

1. Cuando la forma de liquidación es a riesgo y ventura:

Cuota = 2 por 100 del importe de tasación + 0,267 euros × número de unidades en m<sup>3</sup>.

2. Cuando la forma de liquidación es con liquidación final:

Cuota = 2 por 100 del importe de tasación + 0,855 euros × número de unidades en m<sup>3</sup>.

3. Para maderas de pequeñas dimensiones:

Cuota = 1 por 100 del importe de tasación + 0,170 euros × número unidades en toneladas + 41,26 euros.

Tarifa 10. Aprovechamientos de caza.

1. Cuota = 10 por 100 del importe de tasación cuando la tasación sea menor o igual a 344,93 euros.

2. Cuota = 1 por 100 del importe de tasación + 40,06 euros cuando la tasación sea mayor a 344,93 euros.

Tarifa 11. Aprovechamientos de leñas.

1. Cuota = 5 por 100 del importe de tasación + 0,170 euros × número de unidades en estéreos + 4,91 euros, cuando la tasación sea menor o igual a 344,93 euros.

2. Cuota = 1 por 100 del importe de tasación + 0,170 euros × número de unidades en estéreos + 40,21 euros, cuando la tasación sea mayor a 344,93 euros.

Tarifa 12. Aprovechamientos de pastos.

1. Cuota = 16 por 100 del importe de tasación + 0,060 euros × número de unidades en Ha., cuando la tasación sea menor o igual a 344,93 euros.

2. Cuota = 1 por 100 del importe de tasación + 0,037 euros × número de unidades en Ha. + 82,32 euros, cuando la tasación sea mayor a 344,93 euros.

Tarifa 13. Aprovechamientos de cultivos.

Cuota = 8 por 100 del importe de tasación.

Tarifa 14. Aprovechamientos apícolas, de arenas y piedras, recreativos, setas (excepto trufas), frutos y semillas, plantas industriales y otros.

Cuota = 10 por 100 del importe de tasación.

Tarifa 15. Aprovechamiento de trufas.

Cuota = 3 por 100 del importe de tasación.

Tarifa 16. Ocupaciones.

10 por 100 del canon el primer año.

10 por 100 del canon a partir del segundo año con tope máximo de 728,25 euros.

b) Aprovechamientos en fincas particulares.

Tarifa 17. Por la autorización de los aprovechamientos maderables o leñosos de especies forestales en montes no gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

«Volumen de aprovechamiento	Cuota euros
Hasta 20 m <sup>3</sup>	37,22
Más de 20 m <sup>3</sup>	37,22 + 0,193 euros por m <sup>3</sup> adicional

No obstante, cuando se proceda al señalamiento material del aprovechamiento por representante de la Administración, la cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

N.º de pies del aprovechamiento a señalar	Cuota euros
Hasta 200 pies	100 euros.
Más de 200 pies	100 euros + 0,200 euros por pie adicional señalado.

3.º Otros servicios administrativos en materia de montes y vías pecuarias.

Tarifa 18. Concesión de uso privativo del dominio público forestal y autorización de ocupación temporal de vías pecuarias, incluidas las prórrogas, ampliaciones, cambios de titularidad y declaraciones de caducidad tramitadas a solicitud del titular de la concesión o autorización.

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Superficie solicitada	Cuota - Euros
Hasta 0,1 hectáreas.	234
De más de 0,1 hectáreas hasta 1,00 hectáreas.	469
De más de 1,00 hectáreas.	781

En los cambios de titularidad y en las declaraciones de caducidad se aplicará siempre la cuota mínima de la escala de gravamen.

Tarifa 19. Autorización de cambio de uso forestal e informe de roturación de montes. La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Superficie solicitada	Cuota - Euros
Hasta 0,25 hectáreas.	94
De más de 0,25 hectáreas hasta 0,5 hectáreas.	164
De más de 0,5 hectáreas hasta 1,5 hectáreas.	234
De más de 1,5 hectáreas hasta 5 hectáreas.	391
De más de 5 hectáreas.	547

Tarifa 20. Por la autorización para la circulación y práctica de deportes con empleo de vehículos a motor en montes gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para competiciones deportivas, se establece una cuota fija de 304 euros.

Tarifa 21. Por la autorización de uso común especial en montes gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para usos, rutas o pruebas deportivas sin vehículos a motor, así como para usos turísticos, culturales y educativos no deportivos con vehículos a motor, se establece una cuota fija por un importe de 100 euros.

Tarifa 22. Por la autorización de apertura o ampliación de pistas en terrenos forestales, la cuota será de 226 euros.

Tarifa 23. Por la autorización del aprovechamiento sobrante o cualquier otra autorización en vía pecuaria distinta de la regulada en la tarifa 18, la cuota será de 226 euros.

Tarifa 24. Por la modificación de trazado de vía pecuaria, de interés particular, la cuota será de 264 euros.

**Artículo 74 bis.** *Bonificaciones y exenciones.*

1. Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota adicional de la tarifa 17: las autorizaciones de los aprovechamientos de maderas o leñas de diámetro normal siempre inferior a 25 cm con corteza; las autorizaciones de los aprovechamientos forestales de maderas de cualquier tipo que se ejecuten en espacios de la Red Natura 2000 o en Espacios Naturales protegidos y las de los aprovechamientos forestales establecidos en proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos o instrumentos de gestión equivalentes aprobados por la Administración forestal. Estas bonificaciones no son acumulables en ningún caso.

Asimismo, están exentas del pago de cuota de la Tarifa 17 las cortas y la eliminación de vegetación sujetas al régimen de notificación o comunicación previa.

Las exenciones y bonificaciones reguladas en el presente artículo no serán de aplicación en los supuestos de señalamiento material del aprovechamiento por representante de la Administración contempladas en la tarifa 17 de esta tasa.

2. Están exentos del pago de las tarifas 18, 19, 21, 22, 23 y 24 los supuestos de proyectos promovidos por las Administraciones públicas siempre que se lleven a cabo en desarrollo o ejercicio de actividades o funciones de carácter público.

**Artículo 74 ter.** *Afectación.*

La gestión de la tasa por servicios facultativos y administrativos en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, relativa a las tarifas 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24, corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a cuyo presupuesto se afectará la recaudación derivada de las mismas.

CAPÍTULO XVIII

**18. Tasa por servicios de los consejos reguladores de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos agroalimentarios**

**Artículo 75.** *Hecho imponible.*

**(Derogado)**

**Artículo 76.** *Sujeto pasivo.*

**(Derogado)**

**Artículo 77.** *Devengo y gestión.*

**(Derogado)**

**Artículo 78.** *Tarifas.*

**(Derogado)**

**Artículo 79.** *Afectación.*

**(Derogado)**

CAPÍTULO XIX

**19. Tasa prestación de servicios administrativos y técnicos de juego**

**Artículo 80.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios administrativos o técnicos inherentes a la gestión administrativa en materia de juego, tales como el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias, renovaciones, modificaciones, diligenciamiento y expedición de documentos y libros, inscripciones en el Registro del Juego y demás actuaciones previstas en la Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 81.** *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas, cuando éstas deban prestarse a favor de otras personas diferentes del solicitante.

3. Son responsables subsidiarios los titulares o usuarios de los locales o establecimientos donde se realicen las actividades cuya autorización o trámite administrativo hubiese constituido el hecho generador de la tasa.



**Artículo 82.** *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se inicie la actividad administrativa cuya ejecución constituye el hecho imponible. No obstante lo anterior, el pago se exigirá en el momento de la solicitud de la correspondiente actividad administrativa.

**Artículo 83.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Inscripción en los registros de empresas de juego: 241,93 euros.

Tarifa 02. Autorizaciones administrativas.

2.1 De casinos: 4.172,38 euros.

2.2 De las salas de bingo: 1.251,70 euros.

2.3 De los salones de juego: 417,25 euros.

2.4 De otros locales de juego: 83,52 euros.

2.5 De rifas y tómbolas: 125,21 euros.

2.6 De explotación de máquinas de tipo B: 83,52 euros.

2.7 De explotación de máquinas de tipo C: 125,21 euros.

2.8 Canje de máquinas de tipo B y C: 83,52 euros.

2.9 De instalación y emplazamiento de máquinas de tipo B: 166,94 euros.

2.10 De instalación y emplazamiento de máquinas de tipo C: 250,38 euros.

2.11 Comunicación de emplazamiento de máquinas de tipo A: 10,49 euros.

2.12 Comunicación de emplazamiento de máquinas de tipo B y C: 41,73 euros.

2.13 Instalación de dispositivo de interconexión de máquinas de tipo B y C: 83,52 euros.

2.14 Otras autorizaciones: 41,73 euros.

2.15 De explotación de expedición de apuestas: 3.936,17 euros.

2.16 Traslado de máquinas de tipo B dentro de la Comunidad Autónoma: 77,06 euros.

2.17 Traslado de máquinas de tipo C dentro de la Comunidad Autónoma: 92,46 euros.

2.18 Incorporación de nuevos juegos en máquinas de tipo B con señal de vídeo: 81,89 euros.

2.19 De los locales de apuestas: 405,10 euros.

2.20 De las zonas de apuestas y zonas de apuestas internas: 216,20 euros.

2.21 Comunicación de emplazamiento de terminales y aparatos auxiliares: 40,52 euros.

2.22 De explotación de bingo electrónico: 1.574,27 euros.

2.23 Comunicación de instalación de terminales de bingo electrónico: 41,98 euros.

2.24 De instalación de dispositivo de interconexión de sistemas de bingo electrónico: 104,95 euros.

2.25 De explotación de juegos y apuestas por canales no presenciales: 3.673,29 euros.

2.26 Concursos: 125,94 euros.

2.27 Autorización de instalación de terminales y aparatos auxiliares de boletos, loterías o similares: 209,90 euros.

2.28 Autorización para la explotación de juegos sociales: 125,94 euros.

Tarifa 03. Homologación e inscripción en el Registro de Modelos.

3.1 De máquinas de tipo B y C: 417,25 euros.

3.2 Homologación de otro material de juego: 208,68 euros.

3.3 Modificación sustancial de máquinas de tipo B y C: 125,21 euros.

3.4 Modificación no sustancial de máquinas de tipo B y C: 41,73 euros.

3.5 Exclusiones del Reglamento: 41,73 euros.

3.6 Autorización de modelos o de juegos de máquinas de tipo B y C y material de juego en prueba: 83,52 euros.

3.7 Homologación de juegos de máquinas de tipo B y C con servidor: 406,00 euros.

3.8 Modificación sustancial de juegos de máquinas de tipo B y C con señal de vídeo o servidor: 121,80 euros.

3.9 Modificación no sustancial de juegos de máquinas de tipo B y C con señal de vídeo o servidor: 40,60 euros

Tarifa 04. Otros servicios administrativos.

- 4.1 Documentos profesionales: 25,09 euros.
- 4.2 Diligenciamiento de libros: 30,03 euros.
- 4.3 Diligenciamiento de hojas de reclamaciones: 8,40 euros.
- 4.4 Diligenciamiento de hojas de reclamaciones por cambio de titular: 4,28 euros.
- 4.5 Solicitud de baja en el Registro de Prohibidos de Juego: 41,73 euros.
- 4.6 Expedición de Certificados: 8,40 euros.
- 4.7 Inspección técnica de máquinas de tipo B y C: 125,21 euros.
- 4.8 Devolución o sustitución de avales, por cada aval: 39,30 euros.
- 4.9 Libros de actas de las partidas del juego del bingo y diligenciamiento: 100,00 euros.

Reglas especiales:

- 1.<sup>a</sup> La renovación o modificación de los conceptos comprendidos en el apartado anterior tributarán al cincuenta por ciento de los epígrafes correspondientes.
- 2.<sup>a</sup> El duplicado de cualquiera de los epígrafes de las tarifas comprendidas en este artículo generará el pago de 13,09 euros.
- 3.<sup>a</sup> El concepto previsto en la tarifa 2.25 tributará al 50 por 100 para las empresas que cuenten con autorización autonómica de juego o apuestas presenciales.

## CAPÍTULO XX

### **20. Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos farmacéuticos**

**Artículo 84.** *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios comprendidos en el ámbito de la Ley de Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón, y que se corresponden con los incluidos en las tarifas señaladas en el artículo 87.

**Artículo 84 bis.** *Exenciones.*

Están exentas del pago de la tarifa 8, punto 2, de la tasa 20 las actuaciones dirigidas a la evaluación para la autorización, en su caso, de estudios posautorización de tipo observacional con medicamentos cuando la investigación entre dentro del concepto «Investigación clínica sin interés comercial», definido en el artículo 2.2.e) del Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínicos.

**Artículo 85.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas y entidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 86.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento en que se solicite o se inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

2. No obstante lo anterior, en el supuesto en que la prestación del servicio o actuación administrativa se efectúe de oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de dichas actuaciones, debiendo ingresar su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

**Artículo 87.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Oficinas de farmacia.

1. Participación en el concurso de apertura: 196,46 euros.
2. Autorización de instalación, apertura o traslado: 427,52 euros.
3. Autorización de cierre: 128,27 euros.
4. Modificaciones del local que supongan cambios en su estructura: 85,52 euros.
5. Cambio de titularidad: 413,46 euros.
6. Nombramiento de regente, sustituto o adjunto: 42,74 euros.
7. Acreditación y revalidación de actividades sometidas a buenas prácticas: 212,29 euros.
8. Otras inspecciones: 128,27 euros.
9. Autorización de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales a terceros: 427,52 euros.
10. Acreditación de nivel para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales: 209,57 euros.
11. Autorización del Libro de contabilidad de Estupefacientes informatizado: 100 euros.

Tarifa 02. Botiquines y depósitos de medicamentos.

1. Autorización de instalación: 128,27 euros.
2. Autorización de cierre: 85,52 euros.
3. Otras inspecciones: 85,52 euros.

Tarifa 03. Servicios farmacéuticos.

1. Autorización de instalación y apertura: 427,52 euros.
2. Autorización de modificación de locales: 85,52 euros.
3. Acreditación de buenas prácticas: 427,52 euros.
4. Autorización del Libro de contabilidad de Estupefacientes informatizado: 100 euros.

Tarifa 04. Almacenes de distribución de medicamentos.

1. Autorización de instalación, apertura o traslados: 427,52 euros.
2. Autorización de modificación de locales: 128,27 euros.
3. Autorización de cambios de titularidad: 171,01 euros.
4. Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Distribución, por día empleado: 413,64 euros.
5. Nombramiento de director técnico y acta de toma de posesión: 85,52 euros.
6. Emisión de certificado de Buenas Prácticas de Distribución: 212,29 euros.
7. Autorización del Libro de contabilidad de Estupefacientes informatizado: 300 euros.

Tarifa 05. Industria farmacéutica.

1. Inspección y verificación de las normas de correcta fabricación, por cada día empleado: 427,52 euros.
2. Autorización de publicidad: 213,74 euros.
3. Otras inspecciones: 85,52 euros.
4. Por certificado de normas de correcta fabricación: 213,74 euros.

Tarifa 06. Cosméticos.

1. Inspección y verificación de normas de correcta fabricación, por cada día empleado: 427,52 euros.
2. Otras inspecciones: 85,52 euros.
3. Servicios y actuaciones inherentes a la toma de posesión del director técnico: 85,52 euros.
4. Emisión de certificado de Buenas Prácticas de Fabricación: 212,29 euros.

Tarifa 07. Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos.

1. Inspección y verificación de buenas prácticas de laboratorio, por cada día empleado: 427,52 euros.
2. Ensayos clínicos: inspección y verificación de buenas prácticas clínicas, por cada día empleado: 427,52 euros.

3. Otras inspecciones: 85,52 euros.

Tarifa 08. Otras actuaciones.

1. Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos: 85,52 euros.

2. Evaluación para la autorización, en su caso, de estudios posautorización de tipo observacional con medicamentos contemplados en la Orden de 12 de abril de 2010, de la Consejera de Salud y Consumo, por la que se regulan dichos estudios en la Comunidad Autónoma de Aragón: 440,01 euros.

**Artículo 87 bis.** *Afectación.*

La gestión de la tarifa 08, punto 2, de esta tasa corresponde al Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud, a cuyo presupuesto se afectará la recaudación de la misma.

CAPÍTULO XXI

**21. Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos de servicios sociales**

**Artículo 88.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por los órganos y unidades competentes en materia de servicios sociales de las actuaciones administrativas que a continuación se relacionan:

- a) La concesión de autorizaciones e intervención de la inspección de centros y servicios sociales.
- b) La inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
- c) El visado o diligenciado de documentos.

**Artículo 89.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del pago de las tasas las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes se presten cualesquiera de los servicios que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 90.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa por servicios sociales se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectivos los servicios o actuaciones administrativas correspondientes.

2. No obstante, en los supuestos en que la prestación del servicio o actuación administrativa se efectúe de oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de dichas actuaciones.

**Artículo 91.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por solicitud de autorizaciones administrativas y otras inspecciones.

01.1 Solicitud de autorización de inicio de actividad de un servicio o centro social especializado; cambio de ubicación; ampliación de capacidad asistencial o de las características de los mismos; cambio de tipología; y modificación estructural de centros:

- Centros de servicios sociales especializados con internamiento: 347,65 euros.
- Centros y servicios sociales especializados sin internamiento: 173,82 euros.

01.2 Solicitud de autorización definitiva de funcionamiento, de cierre de centro o cese del servicio social especializado (en los supuestos que proceda) y otras inspecciones a instancia de parte:

- Centros de servicios sociales especializados con o sin internamiento: 108,48 euros.

Tarifa 02. Por la inscripción y actualización de datos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

02.1 Inscripción de entidades de acción social y servicios sociales generales: 21,69 euros.

02.2 Inscripción o anotación de cambios de titularidad o gestión de centros y servicios sociales especializados: 21,69 euros.

02.3 Actualización de datos de información básica registral siempre que deriven de actuaciones no incluidas en otros apartados: 21,69 euros.

Tarifa 03. Por visado, diligenciado y valoración de documentación funcional y material (reglamento de régimen interior, tarifas anuales, libro de registro de usuarios y planes de evacuación).

03.1 Visado, diligenciado y valoración de documentación funcional y material (reglamento de régimen interior, tarifas anuales, libro de registro de usuarios y planes de evacuación) siempre que se deriven de actuaciones no incluidas en otros apartados: 21,69 euros.

## CAPÍTULO XXII

### **22. Tasa por inserción de anuncios en el «Boletín Oficial de Aragón»**

**Artículo 92.** *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la publicación de anuncios en el «Boletín Oficial de Aragón». No estará sujeta al pago de la tasa la publicación de leyes, disposiciones y resoluciones de inserción obligatoria a publicar en las secciones I, II y III del mismo.

2. Se considerarán gravados los siguientes:

- a) Los anuncios de licitación de contratos de las Administraciones Públicas.
- b) Los anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la publicación no sea ordenada de oficio y, en todo caso, los relativos a procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria cuando haya condena en costas sobre bienes de cualquiera de las partes así como los anuncios y edictos que deban publicarse a instancia de personas que no tengan derecho a litigar con el beneficio de justicia gratuita.
- c) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- e) Los documentos de las sociedades industriales y mercantiles, sea o no su inserción obligatoria, con arreglo a las disposiciones vigentes.
- f) Los procedentes de las Cajas de Ahorro y que no se refieran a operaciones de carácter benéfico.
- g) Los relativos a concesiones, licencias, autorizaciones y permisos otorgados a Sociedades o particulares, para su provecho y beneficio, en virtud de expedientes instruidos en cualquier Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma, a instancia del interesado.

3. La corrección total o parcial de un anuncio ya publicado mediante un nuevo anuncio, cuando la errata no sea imputable al «Boletín Oficial de Aragón», estará sujeta asimismo a la tasa correspondiente.

**Artículo 93.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten la publicación de anuncios en el «Boletín Oficial de Aragón».

**Artículo 94.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud al órgano competente de la publicación que constituye el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio.

**Artículo 95.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por inserción de anuncios no oficiales en el “Boletín Oficial de Aragón”: 11,48 euros por línea impresa del texto original remitido en soporte informático, del anuncio mecanografiado en su equivalente en soporte papel de formato DIN A-4, con un máximo de diecisiete palabras por línea.

Tarifa 02. Por inserción de anuncios no oficiales en el “Boletín Oficial de Aragón” mediante tramitación telemática: 110 euros/ kilobyte.

Tarifa 03. 300 euros la página de Anexo.

Estas cuantías se multiplicarán por dos cuando el texto original sea remitido exclusivamente en soporte papel, sin otro apoyo informático o electrónico, que haga necesaria su transcripción por los servicios administrativos correspondientes.

CAPÍTULO XXIII

**23. Tasa por inscripción y publicidad de asociaciones, fundaciones, colegios profesionales y consejos de colegios de Aragón**

**Artículo 96.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la instrucción del expediente de inscripción de asociaciones, fundaciones, colegios profesionales y consejos de colegios de Aragón, tramitado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la inscripción de la modificación de sus estatutos, composición de sus órganos de gobierno y demás actos inscribibles a solicitud de los interesados, así como el diligenciado de libros oficiales y la prestación de cualquier información que conste en los registros.

**Artículo 97.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten la inscripción, modificación o información que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 98.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

2. La tasa será exigible mediante autoliquidación del sujeto pasivo, debiendo ingresarse su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

**Artículo 99.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

*Tarifa 01.* Por expediente de inscripción de federaciones, confederaciones y uniones: 47,80 euros.

*Tarifa 02.* Por expediente de inscripción de asociaciones, fundaciones, colegios profesionales y consejos de colegios: 31,85 euros.

*Tarifa 03.* Por expediente de modificación de estatutos, inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales, modificaciones de la composición de sus órganos de gobierno y demás actos inscribibles a solicitud de los interesados, de las entidades a que se refieren las tarifas anteriores: 20,90 euros.



*Tarifa 04.* Por obtención de informaciones, certificaciones y compulsas de documentos.

1. Certificados y copias compulsadas de documentos. Por el primer o único folio en formato DIN A-4: 4,20 euros.
2. Certificados y copias compulsadas de documentos. A partir del segundo folio, por cada uno: 2,10 euros.
3. Copia de documentos mediante fotocopia o impresión en DIN A-4. Por cada hoja o página DIN A-4: 0,17 euros.

*Tarifa 05.* Por diligenciado de cada Libro oficial: 1,60 euros.

**Artículo 99 bis.** *Exenciones.*

Están exentas del pago del importe de la tarifa correspondiente las inscripciones de las renovaciones de la composición de los órganos de gobierno de las asociaciones y federaciones de asociaciones de madres y padres del alumnado. Esta exención solo será aplicable a una inscripción para cada curso escolar.

## CAPÍTULO XXIV

### **24. Tasa por derechos de examen de pruebas selectivas para el ingreso o promoción como personal funcionario o laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón**

**Artículo 100.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y actuaciones administrativas relativas a la admisión o exclusión de los aspirantes en los procesos selectivos convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ingreso o promoción a sus Cuerpos, Escalas y Clases de Especialidad, o para integración en las mismas, así como para el acceso a las categorías de personal laboral de su convenio colectivo, tanto por el turno libre como por los turnos internos cuando supongan el paso a categoría distinta de la de origen del solicitante.

**Artículo 101.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas que constituyen el objeto del hecho imponible.

**Artículo 101 bis.** *Exenciones.*

1. Están exentas del pago de la tasa las personas que hayan obtenido el reconocimiento como víctimas por actos de terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho y sus hijos, conforme a la normativa vigente que les sea de aplicación.
2. Están igualmente exentas del pago de la tasa las personas desempleadas que figuren inscritas como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de los seis meses anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria de la prueba selectiva, así como aquellas personas que acrediten que no han tenido ningún ingreso durante dicho período, o cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional.

**Artículo 102.** *Devengo y gestión.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas correspondientes, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la tramitación de la solicitud.

**Artículo 103.** *Tarifas.*

1. La tasa se exigirá conforme a las tarifas que se relacionan a continuación, siempre para el acceso, como funcionario de carrera o contratado laboral fijo, a los Cuerpos o Categorías:

- Tarifa 01.* Del grupo de titulación A: 39,43 euros.  
*Tarifa 02.* Del grupo de titulación B: 28,50 euros.  
*Tarifa 03.* Del grupo de titulación C: 12,75 euros.  
*Tarifa 04.* Del grupo de titulación D: 9,60 euros.  
*Tarifa 05.* Del grupo de titulación E: 6,40 euros.

2. Las cuantías exigibles por las tarifas anteriores serán objeto de publicidad expresa en las resoluciones mediante las que se convoquen las correspondientes pruebas selectivas.

3. Las tarifas del apartado 1 de este artículo serán aplicables por cualesquiera organismos, entidades, sociedades o consorcios que formen parte del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la realización de pruebas selectivas de ingreso o promoción respecto a la selección de su personal, en función del grado de equivalencia de la titulación exigida.

## CAPÍTULO XXV

### **25. Tasa por los servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Aragón**

#### **Artículo 104.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. Tramitación de expedientes de solicitud de inscripción registral.
2. Anotaciones, cancelaciones y demás modificaciones de los asientos registrales, incluidos los traslados.
3. Expedición de certificados, notas simples, copias de obras –en cualquier tipo de soportes– y autenticación de firmas.

#### **Artículo 105.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

#### **Artículo 106.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.
2. La tasa será exigible mediante liquidación practicada por la Administración, siendo necesario el previo pago para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

#### **Artículo 107.** *Tarifas.*

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

- Tarifa 01.* Para la tramitación de los expedientes de solicitud, por cada creación original, así como por anotación preventiva, cancelación o traslado de asientos registrales: 11,26 euros.
- Tarifa 02.* Por expedición de certificados, por cada uno: 13,38 euros.
- Tarifa 03.* Por expedición de notas simple, por cada una: 3,75 euros.
- Tarifa 04.* Por expedición de copia certificada de obras en cualquier soporte, por cada una: 10,00 euros.
- Tarifa 05.* Por autenticación de firmas: 3,75 euros.

CAPÍTULO XXVI

**26. Tasa por servicios de gestión de los cotos**

**Artículo 108.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la gestión administrativa de los cotos de caza; en concreto, la tramitación de los expedientes de creación, modificación de límites y modalidad, cambio de titularidad y anulación de cotos; la tramitación de los planes técnicos y los planes anuales de aprovechamiento cinegético y la tramitación de cualquier otra solicitud derivada de la gestión de los cotos de caza, a instancia de sus titulares o cesionarios de la gestión debidamente acreditados, así como la tramitación de los expedientes de asunción de las indemnizaciones que procedan por accidentes de circulación provocados por especies cinegéticas, en los supuestos previstos en la ley.

**Artículo 109.** *Sujeto pasivo.*

1. . Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que sean titulares de los cotos municipales, deportivos, privados e intensivos de caza menor de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Asimismo, serán sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten de la Administración la tramitación de una reducción de un coto no siendo los titulares del mismo, incluso cuando la solicitud de reducción suponga la extinción del mismo o se derive de una solicitud de ampliación de otro coto.

**Artículo 110.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará anualmente para los sujetos pasivos que, a 1 de enero de cada año, sean titulares de los cotos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, considerando la superficie y el tipo de aprovechamiento que conste en el Registro de Terrenos Cinegéticos de Aragón.

2. Para los sujetos pasivos que no sean titulares del terreno cinegético a reducir o extinguir, la tasa se devengará en el momento en que se formule la solicitud de reducción o extinción del coto o, en su caso, de la solicitud de ampliación.

3. La presente tasa podrá ser objeto de pago mediante tarjeta de crédito o débito u otros medios de comercio electrónico de uso común, empleándose para ello las acreditaciones o verificaciones que resulten de aplicación a estos medios, sin requerir la utilización de DNI electrónico o certificado digital autorizado.

Los importes ingresados por los sujetos pasivos a través de tarjetas de crédito y débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

En todo caso, el pago mediante tarjeta de crédito o débito, u otros medios de comercio electrónico de uso común, llevará aparejada la aceptación implícita de la verificación de identidad por medios electrónicos, función que provee el órgano competente de administración electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 111.** *Tarifas.*

1. La tarifa será de 0,700 euros por hectárea para los cotos con aprovechamiento de caza mayor y de 0,460 euros por hectárea para los cotos de caza con aprovechamiento exclusivamente de caza menor y jabalí.

2. Los titulares de los cotos deportivos y municipales pagarán el 30 por 100 de la tarifa si tienen aprovechamiento de caza mayor y el 10 por 100 de la tarifa si tienen aprovechamiento exclusivamente de caza menor y jabalí.

La tarifa total de los cotos deportivos y municipales, una vez aplicados los porcentajes, no podrá superar los 2.200 euros.

3. En todo caso, se establece una tarifa mínima de 182,52 euros para los cotos con aprovechamiento de caza menor y jabalí exclusivamente, exceptuados los cotos intensivos

en los que el mínimo será de 292,03 euros. En los cotos de cualquier modalidad con aprovechamiento de caza mayor el mínimo será de 405,60 euros.

4. En la tramitación de reducciones de cotos de caza no promovidas por los propios titulares de sus respectivos cotos, la cuota será de 180 euros por expediente y coto.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, la posterior reducción del coto, el cambio de tipo de terreno o del aprovechamiento del mismo, no darán derecho a una minoración de la tasa.

Sin embargo, en caso de autorizarse una ampliación del coto o un cambio del tipo de aprovechamiento, se devengará una tarifa complementaria por la diferencia del importe que corresponda conforme a la tarifa aplicable en el momento de la resolución.

**Artículo 111 bis.** *Exención extraordinaria.*

1. Quedarán exentos del pago de la tasa los titulares de los cotos afectados en caso de haberse acordado por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, ya sea de oficio ya sea a solicitud de interesado, una suspensión total de la actividad cinegética del coto prevista en su Plan Anual conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 38 de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón, por un período no inferior a un año.

2. El levantamiento de la prohibición de cazar antes de finalizar el período mínimo de un año supondrá la anulación de la exención aplicada y la obligación de devengo de la tasa anual completa por parte del titular del coto. Cuando la exención se aplique a varios años sucesivos, la obligación de devengo de la última tasa se aplicará contando períodos anuales completos.

3. Durante la vigencia de la suspensión, a efectos impositivos del Texto Refundido de la Ley de Tasas, los terrenos del coto tendrán la condición de terreno no cinegético para la autorización excepcional de actividades de control de especies cinegéticas por daños, manteniendo el titular del coto los derechos y obligaciones inherentes a tal condición.

**Artículo 112.** *Afectación.*

La gestión de la tasa 26 por servicios de gestión de los cotos corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a cuyo presupuesto se afectará la recaudación derivada de la misma.

CAPÍTULO XXVII

**27. Tasa por inscripción, seguimiento e inspección de entidades de control de la edificación y laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación**

**Artículo 113.** *Hecho imponible.*

**(Suprimido)**

**Artículo 114.** *Sujetos pasivos.*

**(Suprimido)**

**Artículo 115.** *Devengo y gestión.*

**(Suprimido)**

**Artículo 116.** *Tarifas.*

**(Suprimido)**

CAPÍTULO XXVIII

**28. Tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente**

**Artículo 117.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios y actuaciones administrativas conducentes a la obtención de las autorizaciones, inscripciones, certificaciones y diligencias que a continuación se relacionan:

1. Evaluación de impacto ambiental y modificaciones de las declaraciones de impacto ambiental.
2. Autorización ambiental integrada, así como su modificación o revisión.
3. Inscripción de productor y pequeño productor de residuos peligrosos y sus modificaciones.
4. Autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones.
5. Autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones.
6. Inscripción de transportistas de residuos no peligrosos y sus modificaciones.
7. Inscripción de transportistas de residuos peligrosos y sus modificaciones.
8. Inscripción de las actividades productoras de residuos sanitarios y sus modificaciones.
9. Autorización de las actividades de gestión de residuos sanitarios (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones.
10. Autorización de centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones.
11. Certificado de convalidación de inversiones.
12. Autorización de emisiones de gases de efecto invernadero y sus modificaciones.
13. Inscripción de productores de residuos no peligrosos y sus modificaciones.
14. Autorización, prórroga o modificación de los sistemas integrados de gestión.
15. Autorización, prórroga o modificación de los sistemas individuales de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
16. Evaluación ambiental de planes y programas.
17. Inscripción en el Registro de actividades emisoras de compuestos orgánicos volátiles y sus modificaciones.
18. Emisión de informes ambientales sobre planes o proyectos de restauración de actividades extractivas.
19. Emisión de informes ambientales sobre infraestructuras eléctricas aéreas en relación con la protección de la avifauna.
20. Autorización o sellado de vertederos y sus modificaciones.
21. Autorización de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
22. Inscripción en el Registro de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
23. Autorización de plantas de biogás, plantas de compostaje, plantas de incineración y coincineración con subproductos animales no destinados a consumo humano y sus modificaciones.
24. Autorización para la apertura al público, modificación sustancial y ampliación de parques zoológicos.
25. Inscripción de agente o negociante de residuos no peligrosos y sus modificaciones.
26. Inscripción de agente o negociante de residuos peligrosos y sus modificaciones.
27. Inscripción de recogedor de residuos no peligrosos y sus modificaciones.
28. Inscripción de recogedor de residuos peligrosos y sus modificaciones.
29. Evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia.
30. Concesión/autorización de la etiqueta ecológica de la UE, así como sus renovaciones o modificaciones.

**Artículo 118.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten o para quienes se presten los servicios y actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 119. Devengo y gestión.**

1. La tasa se devengará en el momento de presentarse la solicitud o comunicación de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa para la prestación de los servicios o la realización de la actuación. El pago se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

2. La presente tasa podrá ser objeto de pago mediante tarjeta de crédito o débito u otros medios de comercio electrónico de uso común, empleándose para ello las acreditaciones o verificaciones que resulten de aplicación a estos medios, sin requerir la utilización de DNI electrónico o certificado digital autorizado.

Los importes ingresados por los sujetos pasivos a través de tarjetas de crédito y débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

En todo caso, el pago mediante tarjeta de crédito o débito, u otros medios de comercio electrónico de uso común, llevará aparejada la aceptación implícita de la verificación de identidad por medios electrónicos, función que provee el órgano competente de administración electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 120. Tarifas.**

Tarifa 01. En los supuestos de evaluación de impacto ambiental previstos en el anexo I de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, así como para los supuestos de evaluación de impacto ambiental simplificada del anexo II de la citada ley, cuando se hubiera resuelto su sometimiento al procedimiento completo de evaluación de impacto ambiental, la cuota se determinará mediante la aplicación de una de las escalas de gravamen que a continuación se indica:

Escala de gravamen aplicable para proyectos de actividades extractivas:

Superficie afectada por el proyecto	Cuota - Euros
Hasta 10 hectáreas.	836,55
De más de 10 hectáreas hasta 15 hectáreas.	1.429,74
De más de 15 hectáreas hasta 25 hectáreas.	2.129,40
De más de 25 hectáreas.	2.737,80

Escala de gravamen aplicable para el resto de proyectos:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota - Euros
Hasta 400.000 euros.	836,55
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros.	1.429,74
De más de 1.500.000 euros hasta 3.000.000 euros.	2.129,40
De más de 3.000.000 euros hasta 10.000.000 euros.	2.737,80
De más de 10.000.000 euros.	5.474,00

Esta tarifa no será de aplicación a los supuestos en los que sean aplicables las tarifas 03 o 03 bis de esta misma tasa.

Por otra parte, en los supuestos de modificaciones concretas de las declaraciones de impacto ambiental que ya se hubieran formulado, la cuota resultante será del 25 % respecto a la cuota que resultara de aplicar la escala de gravamen anteriormente indicada.

No obstante lo anterior, las modificaciones concretas de las declaraciones de impacto ambiental referidas al ámbito temporal de la declaración tendrán una cuota fija de 300 euros.

En todo caso, esta tarifa no será de aplicación en los supuestos de modificaciones puntuales de las declaraciones de impacto ambiental referidas al ámbito temporal de las mismas cuando dichas modificaciones se tramiten como consecuencia de la dilación en el procedimiento de aprobación del proyecto por causas no imputables al promotor del mismo.

Tarifa 02. En los supuestos de evaluación de impacto ambiental simplificada previstos en el anexo II de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, la cuota será de 425,70 euros.

Esta tarifa no será de aplicación a los supuestos en los que sea aplicable la tarifa 03 de esta misma tasa.

Tarifa 03. Por el otorgamiento, renovación, revisión o modificación de la autorización ambiental integrada de instalaciones ganaderas.

a) En el caso de nuevas instalaciones o modificaciones que estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

<b>Presupuesto de ejecución material del proyecto</b>	<b>Cuota - Euros</b>
Hasta 400.000 euros.	1.764,36
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros.	2.646,54
De más de 1.500.000 euros hasta 3.000.000 euros.	3.802,50
De más de 3.000.000 euros hasta 10.000.000 euros.	5.110,56
De más de 10.000.000 euros.	7.000,00

b) En el caso de nuevas instalaciones o modificaciones que no estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

<b>Presupuesto de ejecución material del proyecto</b>	<b>Cuota - Euros</b>
Hasta 400.000 euros.	1.338,48
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros.	2.068,56
De más de 1.500.000 euros hasta 3.000.000 euros.	3.102,84
De más de 3.000.000 euros hasta 10.000.000 euros.	4.137,12
De más de 10.000.000 euros.	5.500,00

c) Para la revisión de autorizaciones ambientales integradas, una cuota fija de 790,92 euros.

d) En los supuestos de modificaciones concretas de las autorizaciones ambientales integradas que ya se hubieran otorgado y que se correspondan con cambios concretos del condicionado, incluso los referidos a la modificación del ámbito temporal de la declaración, la cuota será de 334,62 euros.

e) En los supuestos de modificación no sustancial de las autorizaciones ambientales integradas que ya se hubieran otorgado, la cuota es de 180,42 euros.

f) En los supuestos de cambio de titularidad de las autorizaciones ambientales integradas ya otorgadas, la cuota será de 200,00 euros.

Tarifa 03 bis. Por el otorgamiento, renovación, revisión o modificación de la autorización ambiental integrada de instalaciones no ganaderas.

a) En el caso de nuevas instalaciones o modificaciones que estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

<b>Presupuesto de ejecución material del proyecto</b>	<b>Cuota - Euros</b>
Hasta 400.000 euros.	2.019,80
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros.	3.042,00
De más de 1.500.000 euros hasta 3.000.000 euros.	4.502,16
De más de 3.000.000 euros hasta 10.000.000 euros.	5.992,72
De más de 10.000.000 euros.	7.500,00



b) En el caso de nuevas instalaciones o modificaciones que no estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota - Euros
Hasta 400.000 euros.	1.581,84
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros.	2.372,76
De más de 1.500.000 euros hasta 3.000.000 euros.	3.559,14
De más de 3.000.000 euros hasta 10.000.000 euros.	4.836,78
De más de 10.000.000 euros.	6.100,00

c) Para la revisión de autorizaciones ambientales integradas, una cuota fija de 902,10 euros.

d) En los supuestos de modificaciones concretas de las autorizaciones ambientales integradas que ya se hubieran otorgado y que se correspondan con cambios concretos del condicionado, incluso los referidos a la modificación del ámbito temporal de la declaración, la cuota será de 395,46 euros.

e) En los supuestos de modificación no sustancial de las autorizaciones ambientales integradas que ya se hubieran otorgado, la cuota es de 180,42 euros.

f) En los supuestos de cambio de titularidad de las autorizaciones ambientales integradas ya otorgadas, la cuota será de 300,00 euros.

Tarifa 04. Por la inscripción de productor y pequeño productor de residuos peligrosos y sus modificaciones; por la inscripción de productor de residuos sanitarios y sus modificaciones; por la inscripción de productores de residuos no peligrosos y sus modificaciones; por la inscripción de transportista de residuos no peligrosos y sus modificaciones; y por la inscripción de agente o negociante de residuos no peligrosos y sus modificaciones: una cuota de 146,02 euros.

Tarifa 05. **(Sin contenido).**

Tarifa 06. Por la inscripción de transportistas de residuos peligrosos y por la inscripción de agente o negociante de residuos peligrosos y sus modificaciones: una cuota de 180,42 euros.

Tarifa 07. Por la autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones, y por la autorización de actividades de gestión de residuos sanitarios (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones: una cuota de 760,50 euros.

Tarifa 08. Por la autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones, y por la autorización de centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil (instalación y/o operación de tratamiento) y sus modificaciones: una cuota de 760,50 euros.

Tarifa 09. Por la certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente: una cuota de 212,94 euros.

Tarifa 10. Por la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, así como su modificación: una cuota de 304,20 euros.

Tarifa 11. **(Sin contenido).**

Tarifa 12. **(Sin contenido).**

Tarifa 13. Por la autorización de los sistemas integrados de gestión, así como su prórroga o modificación: una cuota de 912,6 euros.

Tarifa 14. Por la autorización de los sistemas individuales de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, así como su prórroga o modificación: una cuota de 717,91 euros.

Tarifa 15. Por la realización del trámite de consultas previas del anexo I o del anexo IV de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón: cuota de 304,2 euros.

Esta tarifa se devengará y será exigible al sujeto pasivo sin perjuicio de la aplicación, en los supuestos en que proceda, de la tarifa 01 de esta misma tasa.

Tarifa 16. En la evaluación ambiental estratégica de planes y programas previstos en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, cuando se hubiera resuelto su sometimiento al procedimiento completo de evaluación ambiental: cuota de 1.490,58 euros.

Tarifa 17. En los supuestos de evaluación ambiental estratégica simplificada de planes y programas previstos en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón: cuota de 395,46 euros.

Tarifa 18. Por la realización del trámite de consultas previas y emisión del documento de alcance del estudio ambiental estratégico de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón: cuota de 304,2 euros.

Esta tarifa se devengará y será exigible al sujeto pasivo sin perjuicio de la aplicación, en los supuestos que proceda, de la tarifa 16 de esta misma tasa.

Tarifa 19. Por la inscripción en el Registro de actividades emisoras de compuestos orgánicos volátiles y sus modificaciones: cuota de 180,42 euros.

Tarifa 20. Por la emisión de informes ambientales sobre planes o proyectos de restauración de actividades extractivas, la cuota se calculará mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Superficie a restaurar	Cuota - Euros
Hasta 2,5 hectáreas.	255,53
De más de 2,5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	413,71
De más de 10 hectáreas hasta 25 hectáreas.	596,23
De más de 25 hectáreas.	1.034,28

Tarifa 21. Por la emisión de informes ambientales sobre infraestructuras eléctricas aéreas en relación con la protección de la avifauna: cuota de 243,36 euros.

Esta tarifa no será de aplicación en los supuestos en que las infraestructuras eléctricas aéreas tengan una longitud igual o inferior a 100 metros.

Tarifa 22. Por la autorización o sellado de vertederos y sus modificaciones, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota - Euros
Hasta 400.000 euros.	1.277,64
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros.	1.886,04
De más de 1.500.000 euros hasta 3.000.000 euros.	2.816,89
De más de 3.000.000 euros hasta 10.000.000 euros.	3.772,08
De más de 10.000.000 euros.	6.000,00

Tarifa 23. Por la autorización, prórroga o modificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera: cuota de 304,2 euros.

Tarifa 24. Por la inscripción en el Registro de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como su modificación o ampliación: cuota de 180,42 euros.

Tarifa 25. Por la autorización o modificación de plantas de biogás, plantas de compostaje, plantas de incineración y coincineración con subproductos animales no destinados a consumo humano y sus modificaciones, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota - Euros
Hasta 400.000 euros.	1.277,64
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros.	1.886,04
De más de 1.500.000 euros hasta 3.000.000 euros.	2.816,89
De más de 3.000.000 euros hasta 10.000.000 euros.	3.772,08

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota - Euros
De más de 10.000.000 euros.	6.000,00

Tarifa 26. Por la inscripción de recogedor de residuos no peligrosos y sus modificaciones: cuota de 146,02 euros.

Tarifa 27. Por la inscripción de recogedor de residuos peligrosos y sus modificaciones: cuota de 180,42 euros.

Tarifa 28. Por la autorización para la apertura al público, modificación sustancial o ampliación de parques zoológicos, la cuota se calculará sobre el importe del presupuesto de ejecución material del proyecto mediante la aplicación de la siguiente escala de gravamen:

Presupuesto de ejecución material del proyecto	Cuota - Euros
Hasta 400.000 euros.	1.277,64
Desde 400.000,01 euros hasta 1.500.000 euros.	1.886,04
De más de 1.500.000 euros hasta 3.000.000 euros.	2.816,89
De más de 3.000.000 euros.	3.772,08

Tarifa 29. Por la evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia: cuota de 730,08 euros.

Tarifa 30. Por la concesión/autorización de la etiqueta ecológica de la UE, así como por la renovación o modificación, será exigible por cada producto una cuota según el siguiente detalle:

- Cuota de 243,36 euros en el caso de microempresas según la definición de la Recomendación de la Comisión n.º 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003.
- Cuota de 425,88 euros en el caso de pequeñas y medianas empresas según la definición de la recomendación de la comisión ya citada.
- Cuota de 912,16 euros en el resto de los casos.

Estas cuotas se reducirán en un 20 % para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o con certificación conforme a la norma ISO 14001. Esta reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente, en su política medioambiental, a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplan plenamente con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales detallados. Los solicitantes conformes a la norma ISO 14001 deberán demostrar cada año el cumplimiento de este compromiso. Los solicitantes registrados en el EMAS deberán remitir una vez por año una copia de su declaración medioambiental verificada.

#### **Artículo 121.** *Exenciones y bonificaciones.*

1. Están exentos del pago de la tasa los supuestos de proyectos, planes o programas promovidos por las Administraciones públicas siempre que los mismos se ejecuten en desarrollo o ejercicio de actividades o funciones de carácter público.

2. En los supuestos contemplados en las tarifas 07, 08 y 14 del artículo anterior, la cuota se bonificará en un 70 % cuando la modificación consista, exclusivamente, en un mero cambio de titularidad de la autorización.

#### **Artículo 122.** *Afectación.*

La gestión de la tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a cuyo presupuesto se afectará la recaudación derivada de la misma.

CAPÍTULO XXIX

**29. Tasa por servicios administrativos en materia de conservación de la biodiversidad**

**Artículo 123.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios y actuaciones administrativas conducentes a la obtención de las autorizaciones que a continuación se relacionan:

- a) Autorización de observación y fotografía de especies.
- b) Autorización para la tenencia de aves de cetrería.
- c) Autorización para la tenencia de hurones.
- d) Autorización para la creación o ampliación de centros de acuicultura.
- e) Autorización de tenencia de especies cinegéticas.
- f) Autorización excepcional de control o captura de especies cinegéticas o antropófilas perjudiciales en terrenos no cinegéticos.
- g) Autorización de traslado y suelta de especies cinegéticas en terrenos no cinegéticos para la práctica del adiestramiento de aves de cetrería.

**Artículo 124.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de, la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o para quienes se presten los servicios y actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 125.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de presentarse la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa para la prestación de los servicios o la realización de la actuación. El pago se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

2. La presente tasa podrá ser objeto de pago mediante tarjeta de crédito o débito u otros medios de comercio electrónico de uso común, empleándose para ello las acreditaciones o verificaciones que resulten de aplicación a estos medios, sin requerir la utilización de DNI electrónico o certificado digital autorizado.

Los importes ingresados por los sujetos pasivos a través de tarjetas de crédito y débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

En todo caso, el pago mediante tarjeta de crédito o débito, u otros medios de comercio electrónico de uso común, llevará aparejada la aceptación implícita de la verificación de identidad por medios electrónicos, función que provee el órgano competente de administración electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 126.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por la autorización de observación y fotografía de especies: 75 euros.

Tarifa 02. Por la autorización para la tenencia de aves de cetrería: 60 euros.

Tarifa 03. Por la autorización para la tenencia de hurones: 25 euros.

Tarifa 04. Por la autorización para la creación o ampliación de centros de acuicultura, una cuota fija de 330 euros.

Tarifa 05. Por la autorización excepcional de control o captura de especies cinegéticas o antropófilas perjudiciales en terrenos no cinegéticos:

- a) Especies de caza menor o mayor no sujetas a utilización de precinto, una cuota de 50 euros por autorización.

b) Especies de caza mayor sujetas a utilización de precinto, una cuota de 100 euros por cada especie y autorización.

Tarifa 06. Por la autorización de traslado y suelta de especies cinegéticas en terrenos no cinegéticos para la práctica del adiestramiento de aves de cetrería: 25 euros.

Tarifa 07. Por la autorización de tenencia de especies cinegéticas: 150 euros.

**Artículo 127.** *Exenciones.*

Están exentas del pago de la tasa los supuestos de proyectos y actuaciones promovidos por las Administraciones Públicas, siempre que se lleven a cabo en desarrollo o ejercicio de actividades o de funciones de carácter público.

**Artículo 128.** *Afectación.*

La gestión de la tasa por servicios administrativos en materia de conservación de la biodiversidad corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a cuyo presupuesto se afectará la recaudación derivada de la misma.

CAPÍTULO XXX

**30. Tasa por inscripción en el registro de organismos modificados genéticamente**

**Artículo 129.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de los servicios y actividades relacionadas con la tramitación, evaluación, estudios, ensayos o similares, así como su registro, derivados de las comunicaciones o de las solicitudes de autorización para la ejecución de actuaciones en las que intervengan organismos modificados genéticamente. Y, en particular, para la ejecución de las actividades siguientes:

a) La primera utilización de instalaciones específicas que impliquen la utilización confinada de organismos modificados genéticamente cualquiera que sea el riesgo asignado a la actividad.

b) La utilización confinada de organismos modificados genéticamente en actividades de bajo riesgo, de riesgo moderado y de alto riesgo.

c) La liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente con fines distintos a la comercialización.

**Artículo 130.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o para quienes se presten los servicios y actuaciones que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 131.** *Devengo y gestión.*

El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud o comunicación que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. La tasa será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos.

**Artículo 132.** *Tarifas.*

Los servicios y actividades cuya prestación constituye el hecho imponible de la tasa quedarán gravados con las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de riesgo nulo o insignificante: 310 euros.

Tarifa 02. Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de bajo riesgo: 621 euros.

Tarifa 03. Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de riesgo moderado: 828 euros.

Tarifa 04. Primera utilización de instalaciones para actividades de utilización confinada de alto riesgo: 1.242 euros.

Tarifa 05. Utilización confirmada de OMG en actividades de bajo riesgo, en instalaciones comunicadas previamente, para actividades de utilización confinada del mismo riesgo o superior: 621 euros.

Tarifa 06. Utilización confinada de OMG en actividades de riesgo moderado, en instalaciones comunicadas previamente, para actividades de utilización confinada de ese riesgo o superior: 828 euros.

Tarifa 07. Utilización confinada de OMG de alto riesgo, en instalaciones comunicadas previamente, para actividades de utilización confinada del mismo riesgo: 1.035 euros.

Tarifa 08. La liberación voluntaria de OMG con fines distintos a la comercialización: 1.242 euros.

**Artículo 133.** *Bonificaciones y exenciones.*

1. Las cuotas establecidas para las comunicaciones y autorizaciones de las actividades reguladas en las tarifas 2, 3 y 4, se bonificarán en un 30% en el caso de las instalaciones comunicadas previamente para actividades de utilización confinada de la categoría anterior.

2. La cuota establecida para actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente, regulada en la tarifa 08, se bonificará en un 30% en los casos de ampliaciones de ensayo y solicitudes repetidas de la misma modificación genética que formen parte de proyectos plurianuales de investigación y desarrollo.

3. Las bonificaciones reguladas en este artículo podrán acumularse.

4. Están exentos del pago de la tasa los supuestos de actuaciones de fomento y coordinación de la investigación científica y técnica, cuando los proyectos o actividades de investigación y desarrollo sean efectuados por instituciones, entes u órganos públicos.

CAPÍTULO XXXI

**31. Tasa por los servicios prestados por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica**

**Artículo 134.** *Hecho imponible.*

**(Derogado)**

**Artículo 135.** *Sujeto pasivo.*

**(Derogado)**

**Artículo 136.** *Devengo y gestión.*

**(Derogado)**

**Artículo 137.** *Tarifas.*

**(Derogado)**

**Artículo 138** *Afectación.*

**(Derogado)**

CAPÍTULO XXXII

**32. Tasa por actuaciones administrativas relativas a los servicios de comunicación audiovisual**

**Artículo 139.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual, a implantar o implantados dentro del ámbito territorial de Aragón, de las siguientes actividades:

- 1.<sup>a</sup> Otorgamiento de licencias para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual.
- 2.<sup>a</sup> Renovación de las licencias de comunicación audiovisual.
- 3.<sup>a</sup> Autorización de negocios jurídicos que afecten a una licencia de comunicación audiovisual.
- 4.<sup>a</sup> Inscripciones que se deban practicar en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Aragón en ejercicio de las competencias que le corresponden a instancia de parte, así como la expedición de certificaciones de dicho Registro.

**Artículo 140.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

**Artículo 141.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará conforme a los siguientes criterios:

1. En el otorgamiento de licencias, cuando se notifique el acuerdo de adjudicación definitiva.
2. En la renovación de licencias, en el momento en la que esta se produzca, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para que la renovación surta efectos.
3. En la autorización de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual, desde el momento de su solicitud.
4. En las inscripciones y expedición de certificados registrales, cuando se formalicen o se expidan. No obstante, el pago se exigirá por anticipado en el momento de la solicitud, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la realización de dichas actuaciones.

**Artículo 142.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Adjudicación y renovación de las licencias de comunicación audiovisual, se fijará en función de la población de su zona de servicio y de los factores correctores correspondientes, poblacionales y/o tecnológicos, de la siguiente forma:

1. «Emisoras de FM», por servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia. La cantidad de 2.131,56 euros, por los siguientes factores correctores poblacionales:

- Por 1, para poblaciones de más de 100.000 habitantes: 2.131,56 euros.
- Por 0,25, para poblaciones de entre 25.001 y 100.000 habitantes: 532,89 euros.
- Por 0,10, para poblaciones de entre 5.000 y 25.000 habitantes: 213,16 euros.
- Por 0,05, para poblaciones de menos de 5.000 habitantes: 106,57 euros.

2. «Emisoras radiodifusión sonora digital terrestre», por servicios de radiodifusión sonora digital terrestre. La cantidad de 2.984,19 euros, por los siguientes factores correctores poblacionales:

2.1 «Emisoras locales», por servicios de radiodifusión sonora digital terrestre de ámbito de cobertura local.

- Por 1, para poblaciones de más de 100.000 habitantes: 2.984,19 euros.
- Por 0,25, para poblaciones de entre 25.001 y 100.000 habitantes: 746,05 euros.



- Por 0,10, para poblaciones de entre 5.000 y 25.000 habitantes: 293,28 euros.
- Por 0,05, para poblaciones de menos de 5.000 habitantes: 149,21 euros.

2.2 «Emisoras regionales», por servicios de radiodifusión sonora digital terrestre de ámbito de cobertura autonómico.

- Por 1,5, en todos los casos: 4.476,28 euros.

3. «Emisoras TV digital terrestre», por servicios de televisión digital terrestre. La cantidad de 4.973,64 euros, por los siguientes factores correctores poblacionales:

3.1 «Emisoras locales», por servicios de televisión digital terrestre de ámbito de cobertura local.

- Por 1, para poblaciones de más de 100.000 habitantes: 4.973,64 euros.
- Por 0,25, para poblaciones de entre 25.001 y 100.000 habitantes: 1.243,41 euros.
- Por 0,10, para poblaciones de entre 5.000 y 25.000 habitantes: 497,37 euros.
- Por 0,05, para poblaciones de menos de 5.000 habitantes: 248,68 euros.

3.2 «Emisoras regionales», por servicios de televisión digital terrestre de ámbito de cobertura autonómico.

- Por 1,5, en todos los casos: 7.460,48 euros.

Tarifa 02. Transmisión de licencias de comunicación audiovisual, el 2,5 por 100 del importe total de la transmisión.

Tarifa 03. Cambio de titularidad de las licencias de comunicación audiovisual como consecuencia de operaciones societarias en las empresas adjudicatarias: 132,59 euros.

Tarifa 04. Arrendamiento o cesión del uso de las licencias de comunicación audiovisual o de los canales o servicios adicionales vinculados a ellas, el 2,5 por 100 del importe anual del arrendamiento o cesión de uso. Si el arrendamiento o cesión de uso fuera por más de un año, el 2,5 por 100 se aplicará sobre la cantidad que resulte de la suma del importe de todas las anualidades o fracciones.

En cualquier caso, se fija como límite máximo a satisfacer por la aplicación de la presente tarifa la cantidad de 300 euros.

Tarifa 05. Inscripciones registrales y certificaciones registrales. Por cada inscripción o certificación registral: 65,29 euros.

#### **Artículo 143.** *Exenciones.*

Están exentas del pago de la tasa, en los casos en los que se grava la adjudicación y renovación de licencias y la inscripción registral, los servicios de comunicación audiovisual correspondientes a emisoras municipales de FM y a estaciones de televisión digital terrestre locales gestionadas por los Ayuntamientos.

### CAPÍTULO XXXIII

#### **33. Tasa por ocupación temporal de vías pecuarias**

##### **Artículo 144.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos en vías pecuarias.

##### **Artículo 145.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado a quienes se conceda la ocupación temporal de vías pecuarias.

**Artículo 146. Exenciones.**

Se declaran exentas de la tasa las ocupaciones temporales de vías pecuarias por las instalaciones destinadas al uso o al servicio público de titularidad de cualesquiera Administraciones públicas.

**Artículo 147. Devengo y gestión.**

1. La tasa se devengará periódicamente y en sucesivas anualidades desde el momento del otorgamiento de la correspondiente concesión y el primer día de enero de cada año en las sucesivas anualidades a partir de la concesión.

En los supuestos de ocupaciones provisionales, el devengo de la tasa será anual.

2. Si se acordase la caducidad de la autorización o concesión de la ocupación antes del plazo prefijado, por causas no imputables a la Administración pública, no podrá exigirse la devolución parcial de la tasa ingresada.

3. La tasa será exigible mediante liquidación practicada por la Administración pública, debiendo ingresar su importe, en todo caso, para hacer efectivo el uso concedido o su continuidad en los ejercicios sucesivos.

4. El pago de la tasa deberá efectuarse en efectivo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrá autorizarse el pago en especie mediante la realización de trabajos, obras forestales o suministros destinados a los fines previstos en el artículo 150 de este texto refundido, en los términos y condiciones que a tal efecto se regulen mediante orden conjunta de los Consejeros competentes en materia de Hacienda y de Medio Ambiente.

**Artículo 148. Base imponible.**

1. La base imponible será la que resulte de la aplicación de los siguientes criterios generales de valoración:

1.1 El valor del terreno ocupado se obtendrá teniendo en cuenta el ámbito de protección del espacio en que se ubique, los valores de los terrenos colindantes y el beneficio esperado por el sujeto pasivo.

1.2 Además, se computarán los daños sobre los distintos valores ambientales y sobre los aprovechamientos de la vía pecuaria, así como los usos que pudieran verse afectados por la ocupación o concesión. En todo caso, se realizará una valoración de los daños medioambientales en las ocupaciones o concesiones en las que se vean afectadas zonas arboladas al eliminar una vegetación forestal que requiera un largo período de reposición.

1.3 La cuantía de la contraprestación por los daños medioambientales que se produzcan independientemente de la duración total de la ocupación o concesión, cuando haya una pérdida de producción que tenga un plazo de reposición superior al de un año, se abonará de una sola vez al inicio de la ocupación o concesión.

1.4 Los daños por minoración de rentas identificables se añadirán a la tasa anual establecida.

2. A estos efectos, se aplicarán asimismo los siguientes parámetros específicos:

2.1 Instalación de tendidos aéreos de líneas eléctricas, telefónicas y otros tendidos de similar naturaleza, con sobrevuelo del tendido:

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados de sobrevuelo, con parte proporcional de ocupación de apoyos, postes o torres y elementos auxiliares.

A efectos del cálculo de la tarifa, la superficie corresponderá a la proyección del tendido incrementado en la anchura derivada del pandeo máximo del tendido en situación horizontal. La anchura mínima será la razonable para el mantenimiento de la propia línea, nunca inferior a tres metros.

Cuando el tendido atravesase de forma perpendicular la vía pecuaria, la longitud mínima será la anchura de deslinde o, en su defecto, la de clasificación de la vía pecuaria.

Los apoyos, transformadores, seccionadores y otros elementos accesorios de los tendidos eléctricos se entenderán incluidos siempre y cuando la base o su proyección quede

incluida en la superficie establecida en el apartado anterior. En otro caso, se computará la superficie adicional con la misma tarifa.

## 2.2 Parques eólicos.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados de sobrevuelo del aerogenerador y parte proporcional de la superficie de apoyos.

Las líneas de evacuación necesarias se valorarán aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas, así como las subestaciones de transformación y las vías de acceso que tengan un uso privativo.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie corresponderá a la que ocupa la proyección de las aspas en todo su recorrido.

## 2.3 Antenas, mástiles y otros soportes de elementos de medición o para la reemisión de señales.

### a) Torres anemométricas.

La tasa se establece, con carácter anual, por unidad de ocupación de torre con todos sus elementos incluidos, excepto las líneas eléctricas de suministro o acometidas, que se valorarán aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas.

En caso de afectar a montes arbolados o cuando se afecte a rentas reconocibles, se valorarán además los daños y perjuicios directos, que se indemnizarán de una sola vez o anualmente, según proceda.

### b) Torres para antenas de reemisión de telefonía móvil.

La tasa se establece, con carácter anual, por unidad de ocupación de torre con su recinto. La acometida necesaria se valorará aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas.

### c) Antenas de reemisión de radio y televisión.

La tasa se establece, con carácter anual, como un valor mínimo en unidades de ocupación de torre con su recinto. Las acometidas necesarias se valorarán aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie comprenderá la envolvente del recinto vallado, si lo hay, o la ocupación física de las zapatas de sustentación o envolvente de los «vientos», en su caso.

## 2.4 Tendidos de líneas eléctricas subterráneas, tuberías enterradas de agua o gas y otras instalaciones subterráneas.

La tasa se establece, con carácter anual, por metros cuadrados de superficie, con parte proporcional de ocupación de registros y elementos auxiliares.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie es la proyección superficial de la conducción, incrementada en la anchura necesaria para la ejecución y mantenimiento de la instalación, de 0,50 a 1 metros.

La anchura mínima es la necesaria para el mantenimiento de la propia línea, que nunca será inferior a 0,60 metros.

La longitud mínima, en caso de que atravesase de forma perpendicular una vía pecuaria, será la anchura de deslinde o de clasificación de la vía pecuaria.

## 2.5 Carteles y señales informativos, indicativos y publicitarios.

La tasa se establece, con carácter anual, por unidad calculada en metros cuadrados del cartel.

La superficie mínima de cómputo será de 1 metro cuadrado.

## 2.6 Instalación de puertas (que no impidan el tránsito ganadero), pasos canadienses u otras instalaciones de cierre.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados de cierre.

## 2.7 Balsas de regulación y de abastecimiento de agua.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados.

2.8 Otras instalaciones con ocupación superficial como depósitos, quemaderos, subestaciones eléctricas, básculas, perreras o similares.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados. Las acometidas necesarias, fuera del recinto ocupado, se valorarán aparte, como líneas aéreas o enterradas, o tuberías según los casos.

2.9 Depósito de materiales de construcción o de otro tipo y áreas de estacionamiento de vehículos o maquinaria.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados. Las acometidas necesarias se valorarán aparte, como líneas aéreas o enterradas. No incluye el vallado.

2.10 Construcción de accesos a predios colindantes.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados. No incluye el vallado.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie será la proyección de toda el área afectada por las obras, incluyendo los taludes de desmonte y terraplén y las zonas de préstamo y vertido, si lo hubiere.

2.11 Usos recreativos privativos: campings y otros usos similares.

a) Usos recreativos con vallado.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado de ocupación o servidumbre.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie es la envolvente del recinto vallado. Se incluyen las edificaciones e infraestructuras autorizadas en el interior del recinto siempre que no supongan porcentajes superiores al 5 por 100 del total.

b) Usos recreativos sin vallado.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado ocupado.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie será el área directamente afectada por el uso recreativo privativo. Se incluyen las infraestructuras autorizadas en el interior del recinto, pero se valorarán las edificaciones y los recintos cercados aparte.

2.12 Ocupaciones para cultivos agrícolas.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado ocupado o superficie de labor. No incluye vallados o cerramientos.

2.13 Canteras y préstamos.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado ocupado.

#### **Artículo 149. Tarifas.**

1. La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1.1 Instalación de tendidos aéreos de líneas eléctricas, telefónicas y otros tendidos de similar naturaleza, con sobrevuelo del tendido.

Tarifa 01. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural o ecológico, o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 0,247 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 02. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,117 euros/m<sup>2</sup>.

1.2 Parques eólicos.

Tarifa 03. Ocupación de vías pecuarias de interés cultural o ecológico, o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 2,398 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 04. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 1,204 euros/m<sup>2</sup>.

1.3 Antenas, mástiles y otros soportes de elementos de medición o para la reemisión de señales.

a) Torres anemométricas.

Tarifa 05. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 1.078,89 euros.

Tarifa 06. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 779,20 euros.

b) Torres para antenas de reemisión de telefonía móvil.

Tarifa 07. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 4.795,12 euros/Ud.

Tarifa 08. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 2.877,07 euros/Ud.

c) Antenas de reemisión de radio y televisión.

Tarifa 09. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 3.596,35 euros/Ud.

Tarifa 10. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 2.397,56 euros/Ud.

1.4 Tendidos de líneas eléctricas subterráneas, tuberías enterradas de agua o gas y otras instalaciones subterráneas.

Tarifa 11. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 0,246 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 12. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,117 euros/m<sup>2</sup>.

1.5 Carteles y señales informativos, indicativos y publicitarios.

Tarifa 13. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 59,995 euros/m<sup>2</sup> de cartel.

Tarifa 14. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 35,97 euros/m<sup>2</sup> de cartel.

1.6 Instalación de puertas (que no impidan el tránsito ganadero), pasos canadienses u otras instalaciones de cierre.

Tarifa 15. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 47,95 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 16. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 35,962 euros/m<sup>2</sup>.

1.7 Balsas de regulación y de abastecimiento de agua.

Tarifa 17. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 2,398 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 18. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 1,204 euros/m<sup>2</sup>.

1.8 Otras instalaciones con ocupación superficial como depósitos, quemaderos, subestaciones eléctricas, básculas, perreras o similares.

Tarifa 19. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 6 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 20. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 2,994 euros/m<sup>2</sup>.

1.9 Depósito de materiales de construcción o de otro tipo y áreas de estacionamiento de vehículos o maquinaria.

Tarifa 21. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 0,117 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 22. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,060 euros/m<sup>2</sup>.

1.10 Construcción de accesos a predios colindantes.

Tarifa 23. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 0,362 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 24. Ocupación en el resto de las vías pecuarias: 0,177 euros/m<sup>2</sup>.

1.11 Usos recreativos privativos: campings y otros usos similares.

a) Usos recreativos con vallado.

Tarifa 25. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 0,141 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 26. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,070 euros/m<sup>2</sup>.

b) Usos recreativos sin vallado.

Tarifa 27. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 0,082 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 28. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,036 euros/m<sup>2</sup>.

1.12 Ocupaciones para cultivos agrícolas.

Tarifa 29. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 0,360 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 30. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,181 euros/m<sup>2</sup>.

1.13 Canteras y préstamos.

Tarifa 31. Ocupación en vías pecuarias de interés cultural, ecológico o que atraviesen espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000: 0,269 euros/m<sup>2</sup>.

Tarifa 32. Ocupación en el resto de vías pecuarias: 0,128 euros/m<sup>2</sup>.

2. En todo caso, se aplicará una tarifa mínima de 59,93 euros.

**Artículo 150. Afectación.**

La recaudación derivada de la gestión de la tasa por ocupación de vías pecuarias se afectará a la conservación, mejora, clasificación, deslinde, apeo y amojonamiento u otras actuaciones de gestión de las mismas, según el caso.

CAPÍTULO XXXIV

**34. Tasa por servicios administrativos para la calificación ambiental de actividades clasificadas**

**Artículo 151. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios y actuaciones administrativas conducentes a la obtención de la calificación ambiental de actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas.

**Artículo 152. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o para quienes se presten los servicios y actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 153. Devengo y gestión.**

1. La tasa se devengará en el momento de presentarse la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa para la prestación de los servicios o la realización de la actuación, que se realizará mediante autoliquidación.

2. La presente tasa podrá ser objeto de pago mediante tarjeta de crédito o débito u otros medios de comercio electrónico de uso común, empleándose para ello las acreditaciones o verificaciones que resulten de aplicación a estos medios, sin requerir la utilización de DNI electrónico o certificado digital autorizado.

Los importes ingresados por los sujetos pasivos a través de tarjetas de crédito y débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

En todo caso, el pago mediante tarjeta de crédito o débito, u otros medios de comercio electrónico de uso común, llevará aparejada la aceptación implícita de la verificación de identidad por medios electrónicos, función que provee el órgano competente de administración electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 154.** *Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa por la realización de los servicios administrativos previstos para la calificación ambiental de actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas es la siguiente:

- a) Para explotaciones ganaderas intensivas, una cuota fija de 550 euros.
- b) Para el resto de actividades clasificadas, una cuota fija de 360 euros.

**Artículo 155.** *Exenciones.*

Están exentos del pago de la tasa los supuestos de proyectos y actuaciones promovidos por las Administraciones públicas, siempre que se lleven a cabo en desarrollo o ejercicio de actividades o funciones de carácter público.

**Artículo 156.** *Afectación.*

La gestión de la tasa por la realización de los servicios administrativos para la calificación ambiental de actividades clasificadas corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a cuyo presupuesto se afectará la recaudación derivada de la misma.

CAPÍTULO XXXV

**35. Tasa por evaluación de ensayos clínicos y otras actuaciones relativas a medicamentos y productos sanitarios**

**Artículo 157.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización, por el Comité Ético de Investigación Clínica de Aragón (CEICA), de las actuaciones dirigidas a la evaluación de los ensayos clínicos y estudios posautorización prospectivos con medicamentos y productos sanitarios.

**Artículo 158.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten o a cuyo favor se realicen las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 159.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento en que se soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la realización de la actividad.

2. No obstante lo anterior, en el supuesto de que la realización de la actividad se efectúe de oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de las actuaciones, debiendo ingresar su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la realización de la actividad.

3. El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no llegase a prestarse el servicio gravado, no implicando dicha devolución una evaluación negativa por parte del CEICA.

**Artículo 160.** *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Tarifa 01. Evaluación de cada ensayo clínico: 972,46 euros.
- Tarifa 02. Evaluación estudio posautorización: 911,68 euros.



Tarifa 03. Tasa por evaluación de modificación sustancial: 595,60 euros.

**Artículo 160 bis.** *Exenciones.*

Están exentas del pago de la tasa las actuaciones dirigidas a la evaluación de ensayos clínicos y estudios posautorización prospectivos con medicamentos y productos sanitarios en los siguientes supuestos:

a) Cuando su promotor sea un órgano integrado en la estructura de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos dependientes, o cuando se trate de otras Administraciones públicas, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos disfruten de la misma exención cuando actúen como promotores de análogas actuaciones en el ámbito de dicha Administración pública. Las entidades que tengan esta naturaleza no podrán beneficiarse de la exención prevista en el apartado siguiente.

b) Cuando la investigación entre dentro del concepto «Investigación clínica sin interés comercial», definido en el artículo 2.2.e) del Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínicos.

**Artículo 161.** *Afectación.*

La recaudación derivada de la gestión de la tasa se afecta al presupuesto del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud como órgano encargado de prestar los apoyos administrativo, técnico y de gestión necesarios para el correcto funcionamiento del CEICA.

CAPÍTULO XXXVI

**36. Tasa por servicios administrativos para el suministro de información medioambiental en soporte informático o telemático**

**Artículo 162.** *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la búsqueda y consulta en archivos, la grabación y, en su caso, la remisión de documentos en soporte informático o telemático, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y por sus organismos públicos, con información medioambiental procedente de sus fondos documentales y que se encuentre disponible en los correspondientes archivos con formato informático a la fecha de la solicitud, de conformidad con la normativa reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. No estarán sujetos a la presente tasa los supuestos siguientes:

a) El examen o consulta de la información solicitada en las dependencias del órgano o unidad administrativa competente, cuando la solicitud no comprenda la petición de copias de la misma.

b) El acceso a cualquier lista o registro creado y mantenido en los términos previstos en la normativa reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

3. Cuando el suministro de información medioambiental deba efectuarse en soporte papel, mediante sistemas de reprografía, por haberlo solicitado así el interesado o por no encontrarse disponible la misma en soporte informático, se exigirán las cuantías previstas en las tarifas 13, 14, 15 y 16, en función del número y tamaño de los documentos solicitados, de la Tasa 03, por prestación de servicios administrativos, redacción de informes y otras actuaciones facultativas, del presente Texto refundido.

**Artículo 163.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad

Autónoma de Aragón que soliciten el suministro de la información medioambiental que constituye el hecho imponible

**Artículo 164.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud del suministro de la información medioambiental, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la prestación del servicio, el cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el ingreso que resulte exigible.

Para la determinación de la cuantía exigible con anterioridad a la solicitud de suministro de información medioambiental, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso para el examen o consulta de dicha información en las dependencias del órgano o unidad administrativa competente, que no se encuentran sujetos a la presente tasa.

2. Para la prestación del servicio, los órganos o unidades gestoras de la tasa deberán observar los siguientes criterios:

a) La prestación del servicio por medios telemáticos dependerá únicamente de la elección efectuada por el interesado.

b) La prestación del servicio mediante la utilización de un tipo determinado de soporte informático, señalado entre los más habituales en cada momento, dependerá, en primera instancia, de la elección efectuada por el interesado, si bien la misma estará condicionada, en última instancia, al juicio técnico del órgano o unidad gestora sobre la idoneidad del soporte en función del volumen de la información que deba almacenarse en el mismo.

**Artículo 165.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se obtendrá, en función del número y tamaño de los documentos solicitados, aplicando una reducción del 50% a la que hubiera resultado de aplicar a los mismos las tarifas 13, 14, 15 y 16 de la Tasa 03, por prestación de servicios administrativos, redacción de informes y otras actuaciones facultativas, del presente Texto refundido.

**Artículo 166.** *Exenciones.*

Están exentos del pago de la tasa los suministros de información medioambiental realizados entre entidades y órganos pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los efectuados a entidades y órganos de otras Administraciones públicas, excepción hecha de las entidades que integran la Administración corporativa.

CAPÍTULO XXXVII

**37. Tasa por prestación de los servicios de asesoramiento y evaluación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral u otra vías no formales de formación**

**Artículo 167.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento y evaluación de competencias, así como las actuaciones administrativas relativas a la emisión de acreditaciones parciales acumulables de las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en títulos de formación profesional o de certificados de profesionalidad.

**Artículo 168.** *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias que constituye el objeto del hecho imponible.

**Artículo 169.** *Devengo y gestión.*

El devengo de la tasa se producirá en dos fases. La primera, en el momento de inscripción en la fase de asesoramiento, y la segunda, para poder acceder a la fase de evaluación de competencias, siendo necesario el previo pago de la tasa en cada una de las fases, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la tramitación de la correspondiente solicitud.

**Artículo 170.** *Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa para la inscripción en la fase de asesoramiento es de 33,40 euros.

2. La cuantía de la tasa para la inscripción en la fase de evaluación de competencias es de 16,70 euros por cada unidad de competencia, estableciéndose un máximo de 83,50 euros.

3. La cuantía exigible de la tasa será objeto de publicación expresa en las disposiciones mediante las que se proceda a la convocatoria de las pruebas correspondientes.

**Artículo 171.** *Exenciones.*

1. Están exentas del pago de la tasa las personas que hayan obtenido el reconocimiento como víctimas por actos de terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho y sus hijos, conforme a la Ley de Cortes de Aragón 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo, y demás normativa vigente que les sea de aplicación.

2. Asimismo, están exentas del pago de la tasa las personas que figuren inscritas como demandantes de empleo durante el plazo de, al menos, los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en la fase de asesoramiento.

CAPÍTULO XXXVIII

**38. Tasa por servicios administrativos en la emisión de diligencias de bastanteo de poderes**

**Artículo 172.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos en la emisión de diligencias de bastanteo de poderes, expedidas por los letrados de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 173.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten los citados servicios o actividades.

**Artículo 174.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios o la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la tasa, siendo necesarios la autoliquidación y el previo pago de la misma para hacer efectivos los citados servicios o actividades.

**Artículo 175.** *Tarifas.*

Por cada diligencia de bastanteo de poderes: 10 euros.

CAPÍTULO XXXIX

**39. Tasa por inscripción en las pruebas para la obtención de títulos postobligatorios y por inscripción en las pruebas de acceso a las enseñanzas postobligatorias**

**Artículo 176.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y actuaciones administrativas relativas a la admisión o exclusión de los participantes en las pruebas convocadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para los supuestos siguientes:

- a) La obtención del título de bachiller y de técnico o de técnico superior de formación profesional;
- b) El acceso a las enseñanzas de formación profesional y deportivas;
- c) La obtención del título de técnico deportivo o de técnico deportivo superior.

**Artículo 177.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos que soliciten la inscripción en las pruebas que constituyen el objeto del hecho imponible.

**Artículo 178.** *Devengo y gestión.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la tramitación de la solicitud.

**Artículo 179.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa, según los casos, es la siguiente:

1. Por inscripción en las pruebas para la obtención de títulos postobligatorios:

Tarifa 01. Inscripción en la prueba de conjunto para la obtención del diploma de técnico deportivo o de técnico deportivo superior: 325 euros.

Tarifa 02. Inscripción en los módulos profesionales para la obtención del título de técnico o de técnico superior de formación profesional, por cada módulo profesional: 7,57 euros.

Tarifa 03. Inscripción en las pruebas de todas las materias para la obtención del título de bachiller: 47,93 euros.

Tarifa 04. Inscripción parcial en las materias para la obtención del título de bachiller, por cada materia: 7,46 euros.

2. Por inscripción en las pruebas de acceso a las enseñanzas postobligatorias:

Tarifa 05. Inscripción en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de las enseñanzas de formación profesional: 19,17 euros.

Tarifa 06. Inscripción en las pruebas de acceso de carácter general a las enseñanzas deportivas de técnico o técnico superior y a las formaciones deportivas de nivel 1 o nivel 3: 19,17 euros.

Las cuantías exigibles de la tasa serán objeto de publicidad expresa en las disposiciones mediante las que se convoquen las correspondientes pruebas.

**Artículo 180.** *Exenciones.*

1. Están exentas del pago de la tasa las personas que hayan obtenido el reconocimiento como víctimas por actos de terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho y sus hijos, conforme a la Ley de Cortes de Aragón 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo, y demás normativa vigente que les sea de aplicación.

2. Asimismo, están exentas del pago de la tasa las personas que figuren inscritas como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en las pruebas que constituyen el objeto del hecho imponible.

**Artículo 181.** *Bonificaciones.*

Los sujetos pasivos de la tasa que acrediten su pertenencia a familia numerosa, tendrán una bonificación del 50 por 100.

CAPÍTULO XL

**40. Tasa por servicios administrativos derivados de las actuaciones de gestión tributaria**

**Artículo 182.** *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y la realización de actividades administrativas relativos a los tributos gestionados por los órganos de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En particular, son objeto de gravamen por la presente tasa los siguientes servicios y actuaciones tributarias:

a) La emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, previsto en el artículo 90 de la Ley General Tributaria.

b) La expedición de certificados de índole tributaria.

c) La realización de actividades administrativas de gestión tributaria en materia de descalificación de viviendas protegidas.

d) La solicitud de expedientes que requieran su búsqueda y localización en archivos administrativos, pudiendo incluir copia de los documentos contenidos en los mismos, conforme a lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 99 de la Ley General Tributaria.

e) Entrega de cartones para el juego del bingo tradicional.

**Artículo 183.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten los citados servicios o actividades.

**Artículo 184.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios o la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la tasa, siendo necesarios la autoliquidación y el previo pago de la misma para hacer efectivos los citados servicios o actividades, excepto en los supuestos de las Tarifas 01 (epígrafes 1.6, 2.4 y 3.5) y 03 (punto 3), previstas en el artículo siguiente, que serán objeto de liquidación por la Administración.

En particular, la tasa de la tarifa 05 se devengará en el momento de la entrega y será objeto de autoliquidación e ingreso durante los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre por las cuantías devengadas durante el trimestre natural anterior. En estos mismos plazos deberá presentarse el justificante del ingreso de la tasa en las oficinas tributarias competentes para la gestión de los tributos sobre el juego.

**Artículo 185.**

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por la emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

1. Fincas de carácter urbano.

1.1 Vivienda, aparcamiento, trastero, local comercial y oficina.

1.1.1 Vivienda: 70 euros/unidad.

1.1.2 Aparcamiento o trastero: 30 euros/unidad.

1.1.3 Vivienda, aparcamiento y/o trastero en mismo edificio: 90 euros/unidad.

1.1.4 Local comercial, oficina: 50 euros/unidad.

1.2 Edificio (por cada elemento que constituye la finca): 35 euros/unidad.

1.3 Vivienda unifamiliar, casa unifamiliar y nave en casco urbano: 120 euros/unidad.

1.4 Solares edificables: 150 euros/unidad.

1.5 Suelo urbano no consolidado, suelo urbanizable, suelo apto para urbanizar: 200 euros/unidad.

1.6 Cuando sea necesario tomar datos de campo, a las cuantías anteriores se sumará la cantidad de 90 euros/día.

En las valoraciones urbanas, la tasa se exigirá por cada inmueble sobre el que se emita informe, con independencia de que los datos facilitados en el mismo se refieran a un único inmueble o integren información relativa a más de un inmueble.

2. Fincas de carácter agrícola.

2.1 Explotaciones agrícolas, incluyendo edificaciones agrarias asociadas a las mismas:

2.1.1 Hasta 15 hectáreas de cultivo: 30 euros/explotación.

2.1.2 Más de 15 hectáreas hasta 100 hectáreas de cultivo: 50 euros/explotación.

2.1.3 Más de 100 hectáreas de cultivo: 100 euros/explotación.

2.2 Parcelas con edificaciones de usos no agrarios, parcelas con usos recreativos, parcelas con viviendas rurales, vivienda habitual en la explotación agraria, parcelas colindantes al núcleo urbano, antiguas eras, parcelas con instalaciones como aerogeneradores, antenas de telefonía móvil o similares: 50 euros/parcela.

2.3 Edificaciones agrarias aisladas, almacenes agrícolas aislados y granjas de cualquier especie: 30 euros/edificio.

2.4 Cuando sea necesario tomar datos de campo, a las cuantías anteriores se sumará la cantidad de 90 euros/día.

3. Otras edificaciones no incluidas en los epígrafes anteriores.

Edificaciones no incluidas en epígrafes anteriores con usos no agropecuarios (uso deportivo, espectáculos, hotelero, sanitario, asistencial, religioso, cultural, docente, edificio exclusivo de oficinas y/o comercial, y otros análogos y equivalentes) sobre suelo urbano consolidado, urbano no consolidado, urbanizable o no urbanizable.

Edificaciones con usos productivos o de almacenaje ubicados en suelo no urbanizable sin relación con actividades de explotación agropecuaria.

Al importe correspondiente a la valoración del suelo según su clasificación, se le añadirá una cantidad en concepto de las construcciones a valorar según el detalle siguiente:

3.1 Hasta 300 m<sup>2</sup> construidos: 200 euros/edificio o instalación.

3.2 De 301 a 1.000 m<sup>2</sup> construidos: 300 euros/edificio o instalación.

3.3 De 1.001 m<sup>2</sup> construidos a 5.000 m<sup>2</sup>: 500 euros/edificio o instalación.

3.4 Más de 5.000 m<sup>2</sup> construidos: 750 euros/edificio o instalación.

3.5 Cuando sea necesario tomar datos de campo, a las cuantías anteriores: 90 euros/día.

No estarán sujetos a la tarifa 01 los informes de valoración que se obtengan por medios telemáticos.

Tarifa 02. Por la emisión de certificados de índole tributaria: 10,81 euros.

Tarifa 03. Por la realización de actividades administrativas de gestión tributaria en materia de descalificación de viviendas protegidas.

1. Por la emisión de informes previos a efectos de descalificación de viviendas protegidas, 21,62 euros.

2. Por actuaciones administrativas de gestión tributaria a efectos de descalificación de viviendas protegidas, 21,62 euros.

Esta tarifa no se devengará si en el transcurso de los seis meses anteriores al supuesto de hecho se hubiera ingresado la tasa por la cuantía prevista en el punto 1 anterior de esta tarifa.

3. Por anulación de actuaciones derivadas del desistimiento o renuncia a la descalificación, la tarifa aplicable se compondrá de una parte fija de 32,43 euros y una parte variable del 3 por 100 de la deuda tributaria cuando el desistimiento o la renuncia se produzca después de la notificación de la providencia de apremio, en su caso.

Tarifa 04. Por solicitud de expedientes que requieran su búsqueda y localización en archivos administrativos, pudiendo incluir copia de los documentos contenidos en los mismos.



1. Por solicitud de expediente: 18,38 euros.
  2. Por solicitud de copias se aplicarán las siguientes cuantías:  
  
Por cada hoja o página DIN A-4: 0,17 euros.  
Por cada hoja o página DIN A-3: 0,23 euros.
- Tarifa 05. Por entrega de cartones para el juego del bingo tradicional.  
Por cada cartón: 0,008 euros.

## CAPÍTULO XLI

### **41. Tasa por ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público aeronáuticos**

#### **Artículo 186.** *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos o la utilización de bienes de dominio público aeronáuticos del Consorcio del Aeropuerto de Teruel, que se realicen en virtud de concesiones administrativas o autorizaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ámbito de sus competencias en materia de transportes aeronáuticos.

2. En particular, se considerarán incluidas en el hecho imponible las siguientes actividades y servicios, que se corresponden con otras tantas tarifas contempladas en el artículo 191:

a) La utilización de pistas para aeronaves y prestación de servicios para esta utilización, distintos de la asistencia en tierra de aeronaves de pasajeros y mercancías, que se corresponde con la tarifa 1.

b) La utilización del dominio público aeroportuario en las operaciones de carga y descarga de mercancías, que se corresponde con la tarifa 2.

c) La utilización de las zonas de estacionamiento de aeronaves en Plataforma, que se corresponde con la tarifa 3.

d) La utilización de las zonas de estacionamiento de aeronaves de larga duración en la campa aeroportuaria de gestión directa del Consorcio, que se corresponde con la tarifa 4.

e) Los servicios por salida de pasajeros en razón de la puesta a disposición de los mismos de las instalaciones aeroportuarias no accesibles a los visitantes en terminal, plataforma y pista, necesarios para la efectividad de su contrato de transporte aéreo, incluyendo las siguientes prestaciones:

– Los servicios que permiten la movilidad general de los pasajeros y la asistencia necesaria a las personas con movilidad reducida (PMR) para su desplazamiento desde el punto de llegada al aeropuerto hasta la aeronave, o desde esta al punto de salida, incluyendo embarque y desembarque.

– Los servicios de seguridad aeroportuaria por los servicios de inspección y control de pasajeros y equipajes en el recinto aeroportuario, así como los medios, instalaciones y equipamiento necesarios para la prestación de los servicios de control y vigilancia en el área de movimiento de aeronaves, zonas de libre acceso, zona de acceso controlado y zona restringida de seguridad en todo el recinto aeroportuario ligado a las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Para aplicar esta tarifa es requisito necesario que durante el periodo de estacionamiento en plataforma, la aeronave no realice ninguna operación de embarque o desembarque, carga o descarga y entrada o salida del hangar.

#### **Artículo 187.** *Definiciones.*

A los efectos de la aplicación de las tarifas de esta tasa se entenderá por:

1. Peso máximo al despegue MTOW: el peso máximo certificado de despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, será el que figura en el certificado de



aeronavegabilidad. Cuando no se conozca el peso, se utilizará el peso de la aeronave más pesada que se conozca del mismo tipo.

2. Vuelos de entrenamiento: los vuelos realizados por aeronaves de compañías de transporte aéreo comercial para el adiestramiento o calificación de pilotos.

3. Vuelo directo: la operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad, designándola con el mismo símbolo desde el punto de origen hasta el punto de destino con independencia del número de escalas.

4. Tiempo entre calzós: tiempo de permanencia de una aeronave, contado desde su detención en el punto de estacionamiento hasta su puesta de nuevo en movimiento.

**Artículo 188.** *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten los servicios o actividades enumerados en el artículo 186.

2. En particular, se considerarán obligados tributarios los siguientes:

a) Las compañías aéreas y las restantes personas físicas, jurídicas o entidades que utilicen las pistas o perciban los servicios precisos para dicha utilización, respecto a la tarifa 1 por aterrizaje y servicios de tránsito de aeródromo.

b) Las compañías aéreas, administraciones, organismos y particulares que transporten mercancías, respecto a la tarifa 2 por carga y descarga de mercancías.

El importe de esta tarifa podrá repercutirse a los expedidores o destinatarios de la mercancía, haciéndose constar en la correspondiente factura separadamente del importe del flete o transporte.

c) Las compañías aéreas, administraciones, organismos y particulares cuyas aeronaves estacionen en Plataforma, así como en las zonas habilitadas al efecto, respecto a la tarifa 3 por estacionamiento de aeronaves en Plataforma.

d) Las compañías aéreas, administraciones, organismos y particulares cuyas aeronaves estacionen en las zonas habilitadas al efecto en la campa de gestión directa del Consorcio, respecto a la tarifa 4.

e) Las compañías aéreas, organismos y particulares que transporten a los pasajeros que embarquen en el aeropuerto, independientemente de las etapas posteriores intermedias que pueda realizar dicho vuelo y del destino del mismo, respecto de la tarifa 5.

**Artículo 189.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa correspondiente a la tarifa 1 se devengará en el momento de la utilización de las pistas de aterrizaje.

2. La tasa correspondiente a la tarifa 2 se devengará en el momento de la utilización del dominio público aeroportuario para la carga y descarga de mercancías.

3. La tasa correspondiente a la tarifa 3 se devengará en el momento de la utilización del dominio público aeroportuario para el estacionamiento de aeronaves.

Cuando una aeronave aterrice en el aeropuerto por cuenta de un explotador y, tras un determinado tiempo de estacionamiento, debido tanto a razones operativas como judiciales, se flete por distinto operador del de llegada, la deuda acumulada pendiente por los estacionamientos no liquidados deberá ser satisfecha en todo caso antes de producirse la salida de la aeronave.

4. La tasa correspondiente a la tarifa 4 se devengará en el momento de la utilización del dominio público aeroportuario para el estacionamiento de aeronaves.

Cuando una aeronave aterrice en el aeropuerto por cuenta de un explotador y, tras un determinado tiempo de estacionamiento, debido tanto a razones operativas como judiciales, se flete por distinto operador del de llegada, la deuda acumulada pendiente por los estacionamientos no liquidados deberá ser satisfecha en todo caso antes de producirse la salida de la aeronave.

5. La gestión y el cobro de las tasas se efectuarán, mediante liquidación, por el Consorcio del aeropuerto de Teruel y el rendimiento de las mismas se destinará exclusivamente a la financiación de dicho aeropuerto.».

**Artículo 190. Exenciones y bonificaciones.**

1. Están exentas del pago de las tarifas 1, 2 y 3 las operaciones realizadas por las aeronaves de Estado españolas, las aeronaves que presten servicio para las Comunidades Autónomas y otras entidades locales, siempre y cuando realicen servicios públicos no comerciales, las aeronaves deportivas y las aeronaves de Estado extranjeras, en el caso de que los Estados a que pertenezcan concedan análoga exención a las aeronaves de Estado españolas.

2. La tasa a aplicar a la mercancía en conexión, cargada y descargada en el recinto aeroportuario entre vuelos de la misma compañía, será la cuantía que corresponda de la tarifa 2 reducida en un 50 por 100.

3. Están exentas del pago de la tarifa 3 la campa de estacionamiento de larga estancia concesionada y la campa de estacionamiento de larga estancia de gestión directa del Consorcio.

4. Están exentas del pago de la tarifa 4 las operaciones realizadas por las aeronaves de Estado españolas, las aeronaves que presten servicio para las Comunidades Autónomas y otras entidades locales, siempre y cuando realicen servicios públicos no comerciales (emergencias, servicio 112, extinción de incendios forestales, Guardia Civil o similares), durante el tiempo necesario para la prestación del servicio.

Asimismo, la tarifa 4 no será de aplicación a la campa de estacionamiento de larga duración concesionada.

**Artículo 191. Tarifas.**

Tarifa 1. Tasa por aterrizaje y servicios de tránsito de aeródromo.

1. El importe a abonar, por cada aeronave, será el resultado de aplicar al peso máximo al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de aeronavegabilidad o en el manual de vuelo de la misma, el importe de las cuantías unitarias que se definen en los apartados siguientes.

2. Las cuantías unitarias de cada una de las dos tarifas serán iguales cualquiera que sea el origen del vuelo, nacional, del espacio económico europeo o internacional.

3. Las cuantías unitarias serán las siguientes:

Tarifa unitaria de aterrizaje - Euros/MTOW	Tarifa unitaria servicios de tránsito de aeródromo - Euros/MTOW
0,82	0,90

4. No obstante, el importe mínimo a pagar por operación en concepto de aterrizaje y de servicios de tránsito de aeródromo será el siguiente:

Importe mínimo por operación-aterrizaje - Euros	Importe mínimo por operación servicios tránsito aeródromo - Euros
4,92	3,36

El mínimo por operación no será de aplicación a los vuelos de escuela, entrenamiento y UAV (no tripulados).

5. A los vuelos de escuela, entrenamiento y UAV se les aplicará las siguientes cuantías unitarias:

Tarifa unitaria de aterrizaje - Euros Tn	Tarifa unitaria de servicios de tránsito de aeródromo - Euros Tn
2,9	1,7

Para los vuelos de entrenamiento UAV y escuela en maniobras u operaciones de simulación de aterrizaje y despegue sobre pista o campo de vuelo, y a los efectos de la tarifa de aterrizaje anterior, se aplicará la siguiente tabla de equivalencia entre el peso del avión y el número de aterrizajes a contabilizar en periodos de 90 minutos o fracción, independientemente del número de maniobras o pasadas que se realicen:

Tramos de peso		Coeficiente multiplicador por periodos de 90 minutos o fracción
Porciones de peso en Kg.		
1	4.999	2
5.000	40.000	6
40.001	100.000	5
100.001	250.000	4
250.001	300.000	3
300.001		2

Las operaciones reguladas en el caso de vuelos de entrenamiento y de escuela estarán condicionadas en todo caso a la autorización preceptiva del aeropuerto en base a las posibilidades operativas, dando prioridad absoluta a la actividad aeroportuaria normal.

Tarifa 2. Tasa por carga y descarga de mercancías.

El importe se determinará a razón de 0,0128 euros por cada kilogramo de mercancía cargada o descargada en el recinto aeroportuario.

Tarifa 3. Tasa de estacionamiento de aeronaves en Plataforma.

Las cuantías de la prestación de estacionamiento aplicable por día o fracción de tiempo de estacionamiento superior a cuatro horas, en función del peso máximo al despegue de la aeronave, serán las siguientes:

Aeronaves hasta 10 TM		Aeronaves de más de 10 TM
Hasta 2	De 2 a 10	0,56
1,12	5,6	
Importe en euros aeronave por día o fracción		Euros por TM por día o fracción

Se aplicará cuando la nave esté ocupando posición de plataforma, considerándose como tiempo de estacionamiento el tiempo entre calzós.

Tarifa 4. Tasa de estacionamiento de aeronaves en campa de gestión directa del Consorcio.

Las cuantías de la prestación de estacionamiento aplicable por día o fracción de tiempo de estacionamiento superior a tres horas, en función del peso máximo al despegue de la aeronave, serán las siguientes:

Aeronaves hasta 10 TM		Aeronaves de más de 10 TM
Hasta 2	De 2 a 10	0,39
0,78	3,92	
Importe en euros por aeronave por día o fracción		Euros por TM por día o fracción

Se aplicará cuando la nave esté ocupando estacionamiento en campa, considerándose como tiempo de estacionamiento el tiempo entre calzós.

Tarifa 5. Tasa por servicios por salida de pasajeros en razón de la puesta a disposición de los mismos de las instalaciones aeroportuarias no accesibles en terminal, plataforma y pista.

Tipo de servicio	Cuantía - Euros/ pasajero de salida
Servicio al pasajero Schengen.	2,00
Servicio al pasajero no Schengen.	3,50
Servicio de asistencia a pasajeros con movilidad reducida (PMR).	0,25
Servicio de seguridad.	1,20

## CAPÍTULO XLII

### 42. Tasa por realización de análisis y emisión de informes por el laboratorio de Salud Pública de Aragón

#### Artículo 192. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de análisis y emisión de informes por el Laboratorio de Salud Pública de Aragón.

#### Artículo 193. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten o a cuyo favor se realicen las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

#### Artículo 194. *Exenciones.*

1. Están exentas del pago de la tasa las actuaciones cuyos destinatarios sean los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

También estarán exentos del pago de la tasa, por dichas actuaciones, los organismos públicos y entidades de derecho público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que colaboren con el Laboratorio de Salud Pública de Aragón en materias de vigilancia sanitaria y salud pública, siempre que exista reciprocidad en la contraprestación.

2. Asimismo, están exentas del pago de la tasa las actuaciones solicitadas por los órganos, organismos o entidades públicas de otras Comunidades Autónomas que colaboren con el Laboratorio de Salud Pública de Aragón en materias de vigilancia sanitaria y salud pública, siempre que exista reciprocidad en la contraprestación.

3. En los supuestos de los apartados anteriores, no existirá, además, obligación formal de presentar la autoliquidación.

#### Artículo 195. *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento en que se soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la realización de la actividad.

2. No obstante lo anterior, en el supuesto en que la realización de la actividad se efectúe de oficio por la Administración pública, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de las actuaciones, debiendo ingresar su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la realización de la actividad.

3. El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no llegase a prestarse el servicio gravado.

#### Artículo 196. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

##### 1. Preparación previa de las muestras.

Tarifa 1. Preparación de muestras para análisis con operaciones básicas o cuantificación de análisis, consistentes en operaciones convencionales de laboratorio (extracciones, destilaciones, mineralizaciones, etc.). Por cada muestra: 22 euros.

2. Análisis microbiológicos, realizados en aguas y alimentos.

Tarifa 2. Recuento de una especie de microorganismos. 25 euros.

Tarifa 3. Aislamiento e identificación de microorganismos por especie: 25 euros.

Tarifa 4. Prueba microbiológica de cribado de inhibidores del crecimiento bacteriano: 15 euros.

Tarifa 5. Prueba microbiológica de identificación de familias de antibióticos por inhibición de crecimiento bacteriano: 50 euros.

Tarifa 6. Estudios serológicos de patógenos: 49 euros.

3. Análisis parasitológicos.

Tarifa 7. Parásitos en alimentos y aguas. 22 euros.

4. Análisis de alérgenos.

Tarifa 8. Mediante enzimoimmunoensayo (ELISA): 80 euros.

5. Análisis físico-químicos.

Tarifa 9. Análisis consistentes en mediciones directas con instrumental sencillo, reacciones cualitativas o cálculos aritméticos: 15 euros.

Tarifa 10. Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante técnicas de plasma acoplado inductivamente (ICP-OES y ICP-MS) (p. ej., determinación de metales pesados en aguas):

10.1 De 1 a 10 analitos: 500 euros.

10.2 Por cada grupo adicional de 10 analitos: 200 euros.

Tarifa 11. Identificación y/o cuantificación de una sustancia, o grupo de ellas, mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, de líquidos, de fluidos supercríticos, electroforesis capilar, etc.) (p. ej., Aditivos y contaminantes alimentarios): 57 euros.

Tarifa 12. Identificación y/o cuantificación de una sustancia, mediante cromatografía de gases/espectrometría de masas (p. ej., betaagonistas, estilbenos, esteroides, RAL, pesticidas, volátiles en aguas y análogos):

12.1 De 1 a 10 analitos: 200 euros.

12.2 Por cada grupo adicional de 10 analitos: 100 euros.

Tarifa 13. Identificación y/o cuantificación de una sustancia, o grupo de ellas, mediante cromatografía líquida/espectrometría de masas (p. ej., sulfonamidas, metabolitos de nitrofuranos, colorantes zoonosanitarios...):

13.1 De 1 a 10 analitos: 500 euros.

13.2 Por cada grupo adicional de 10 analitos: 200 euros.

6. Emisión de informes.

Tarifa 14. Emisión de informe sobre un análisis practicado: 36 euros/hora o fracción.

7. Determinaciones analíticas del área de higiene y salud laboral.

7.1 Control ambiental.

Tarifa 15. Espectrofotometría de Absorción Atómica.

15.1 Absorción atómica-Llama. Por análisis: 20 euros.

15.2 Absorción atómica-Cámara de grafito. Por análisis: 35 euros.

Tarifa 16. Cromatografía de gases/FID.

16.1 Cuantitativo (Primer compuesto). Por análisis: 51 euros.

16.2 Compuesto cuantificado adicional: 12 euros.

Tarifa 17. Microscopia óptica.

Por análisis (pendiente de acreditación): 53 euros.

Tarifa 18. Gravimetrías.

Por análisis (incluyendo filtro pre-pesado): 24 euros.

7.2 Control biológico.

Tarifa 19. Espectrofotometría de Absorción Atómica.

Absorción atómica. Cámara de grafito. Por análisis: 38 euros.

Tarifa 20. Espectrofotometría de Absorción Molecular visible-ultravioleta. Por análisis: 17 euros.

Tarifa 21. Cromatografía de gases/Espectrometría de masas.

21.1 HPLC: igual que la tarifa 13.

21.2 ICP-MS: igual que la tarifa 10.

21.3 ICP-OES: igual que la tarifa 10.

Tarifa 22. Determinación de resistencias antibióticas para cepas de *Campylobacter* y de *Salmonella*.

22.1 *Campylobacter*: 25 euros.

22.2 *Salmonella*: 100 euros.

7.3 Control microbiológico derivado de la autorización del Laboratorio de Salud Pública de Aragón para la exportación de carne y productos cárnicos a EE.UU.

Tarifa 23. Determinación de patógenos por la técnica de PCR: 75 euros.

7.4 Otras determinaciones microbiológicas por la técnica de PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa)

Tarifa 24. Otras determinaciones microbiológicas por la técnica de PCR: 75 euros.

**Artículo 197. Afectación.**

Los ingresos derivados de la recaudación de la tasa se destinarán a programas de salud pública, vigilancia sanitaria y autocontrol alimentario de la red de hospitales públicos de Aragón.

CAPÍTULO XLIII

**43. Tasa por inscripción/acreditación y otras actuaciones administrativas en materia de centros y entidades de formación para el empleo**

**Artículo 198. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y actuaciones siguientes:

1. Inscripción/acreditación de centros y entidades de formación para el empleo con una especialidad formativa en el Registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo.
2. Inscripción/acreditación de cada nueva especialidad formativa.
3. Tramitación de expedientes de modificaciones de carácter técnico.

Cambio de domicilio.

Modificación de instalaciones.

4. Tramitación de expedientes de modificaciones de carácter administrativo.

Cambio de titularidad.

Cambio de denominación.

**Artículo 199. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de

la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes afecte la prestación del servicio o realización de la actuación administrativa que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 200.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, debiendo ingresar su importe en todo caso con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o realización de la actividad.

**Artículo 201.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Inscripción/acreditación de centros y entidades de formación para el empleo con una especialidad formativa: 100,00 euros.

Tarifa 02. Inscripción de cada nueva especialidad formativa: 20,00 euros.

Tarifa 03. Tramitación de expedientes de modificaciones de carácter técnico: 50,00 euros.

Tarifa 04. Tramitación de expedientes de modificaciones de carácter administrativo: 20,00 euros.

CAPÍTULO XLIV

**44. Tasa por autorización para impartir acciones formativas no financiadas con fondos públicos conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad**

**Artículo 202.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma, de los servicios y actividades administrativas relativos a la autorización para la impartición de acciones formativas conducentes a la obtención de un certificado de profesionalidad, no financiadas con fondos públicos, desarrolladas por empresas y centros de iniciativas privadas, así como su seguimiento, control y evaluación.

**Artículo 203.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos obligados al pago de las citadas tasas las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes se presten cualquiera de los servicios que constituyen el hecho imponible y que figuren acreditados en el Registro de Centros y Entidades de formación del Instituto Aragonés de Empleo para impartir el certificado de profesionalidad correspondiente.

**Artículo 204.** *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o actuación administrativa correspondiente.

**Artículo 205.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por la solicitud de autorización para la impartición de un certificado de profesionalidad completo: 300,00 euros.

Tarifa 02. Por la solicitud de autorización para la impartición de una unidad de competencia acreditable: 100,00 euros.



CAPÍTULO XLV

**45. Tasa por registro y expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables**

**Artículo 206.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tarifa la prestación de los servicios de registro y expedición de los certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables regulados por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, así como la expedición de duplicados por causas no imputables a la Administración de dichos certificados o acreditaciones.

**Artículo 207.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos obligados al pago las personas que soliciten la prestación del servicio que integra su hecho imponible.

**Artículo 208.** *Exenciones.*

Están exentas del pago de la tasa las personas que hayan obtenido el reconocimiento como víctimas por actos de terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho y sus hijos, conforme a la normativa vigente que les sea de aplicación.

Están igualmente exentas del pago de la tasa, los desempleados inscritos como demandantes de empleo ininterrumpidamente en la correspondiente oficina de empleo, durante al menos los seis meses anteriores a la fecha de solicitud del certificado de profesionalidad o acreditación parcial acumulable.

**Artículo 209.** *Devengo y gestión.*

La tarifa se devengará cuando se solicite del órgano competente la expedición de los títulos que constituyan el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tarifa mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

**Artículo 210.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por expedición de certificados de profesionalidad: 32,00 euros.

Tarifa 02. Por expedición de acreditaciones parciales acumulables: 24,00 euros.

Tarifa 03. Por expedición de duplicados: 14,00 euros.

CAPÍTULO XLVI

**46. Tasa por servicios prestados por el Registro de Cooperativas de Aragón**

**Artículo 211.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Registro de Cooperativas de Aragón consistentes en las siguientes actividades:

1. Tramitación de expedientes de solicitud de inscripción y modificación registral:
  - Calificación previa e inscripción de constitución de una cooperativa.
  - Inscripción de constitución de una cooperativa en el registro, sin calificación previa.
  - Calificación e inscripción de renovación de cargos sociales.
  - Calificación previa y/o inscripción de la modificación parcial de estatutos sociales.
  - Calificación e inscripción de la modificación del domicilio social.
  - Calificación e inscripción de otros acuerdos sociales.
  - Otorgamiento y/o revocación e inscripción de poderes y delegación de facultades.
  - Autorizaciones del registro objeto de inscripción.
  - Calificación e inscripción de disolución y/o liquidación.

– Anotación preventiva o inscripción de cualquiera de las fases del concurso de acreedores.

– Cualquier otro exigido por la legislación aplicable.

2. Expedición de certificaciones, a instancia de parte; trámites administrativos que requieran informe, consulta o búsqueda en archivos administrativos.

3. Copia de documentos que obran en poder del Registro, copia de cada ejercicio de cuentas anuales.

4. Diligenciado de cada libro oficial:

– Diligenciado de libros contables.

– Diligenciado de libros sociales:

Libro de registro de socios.

Libro de registro de aportaciones al capital.

Libro de actas de la asamblea general, del Consejo Rector y, en su caso, de las juntas preparatorias.

Libro de informes de intervención de cuentas.

5. Por depósito de cuentas anuales, incluyendo documentación complementaria.

**Artículo 212.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes afecte la prestación del servicio o realización de la actuación administrativa que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 213.** *Devengo y pago.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, debiendo ingresar su importe en todo caso con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o realización de la actividad.

**Artículo 214.** *Tarifas.*

La cuantía se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Tramitación de expedientes de solicitud de inscripción y modificación registral: 23,00 euros.

Tarifa 02. Expedición de certificaciones, a instancia de parte; trámites administrativos que requieran informe, consulta o búsqueda en archivos administrativos: 9,00 euros.

Tarifa 03. Copia de documentos que obran en poder del Registro, copia de cada ejercicio de cuentas anuales: 12,00 euros.

Tarifa 04. Diligenciado de cada libro oficial: 6,00 euros.

Tarifa 05. Por depósito de cuentas anuales, incluyendo documentación complementaria: 6,00 euros por cada ejercicio.

**Artículo 215.** *Exenciones.*

Están exentos del pago de la tasa las Administraciones públicas comprendidas en el ámbito del artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO XLVII

**47. Tasa por servicios prestados por el Registro administrativo de Sociedades  
Laborales de Aragón**

**Artículo 216.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Registro administrativo de Sociedades Laborales de Aragón consistentes en las siguientes actividades:

1. Por expedición de certificaciones, a instancia de parte; por trámites administrativos que requieran informe, consulta o búsqueda en archivos administrativos.
2. Por copia de documentos que obran en poder del Registro.
3. Por trámites que motivan inscripción en el Registro administrativo:
  - Calificación e inscripción como Sociedad Laboral.
  - Mantenimiento de la calificación como Sociedad Laboral:
    - Modificación del carácter de las participaciones sociales.
    - Ampliaciones del capital social.
    - Cambio del domicilio.
  - Autorización para superar los límites de horas/año trabajadas por contratados indefinidos.
  - Descalificación como Sociedad Laboral.
  - Cualquier otro exigido por la legislación aplicable.

**Artículo 217.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes afecte la prestación del servicio o realización de la actuación administrativa que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 218.** *Devengo y pago.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, debiendo ingresar su importe en todo caso con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o realización de la actividad.

**Artículo 219.** *Tarifas.*

La cuantía se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01: Por expedición de certificaciones, a instancia de parte; por trámites administrativos que requieran informe, consulta o búsqueda en archivos administrativos: 9,00 euros.

Tarifa 02: Por copia de documentos que obran en poder del Registro: 12,00 euros.

Tarifa 03: Por trámites que motivan inscripción en el Registro administrativo: 18,00 euros.

**Artículo 220.** *Exenciones.*

Están exentos del pago de la tasa las Administraciones públicas comprendidas en el ámbito del artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO XLVIII

**48. Tasa por ocupación o concesión del uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón**

**Artículo 221.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación o concesión del uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 222.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a quienes se conceda la ocupación o concesión del uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 223.** *Exenciones.*

Se declaran exentas de la tasa las ocupaciones o concesiones del uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, por las instalaciones destinadas al uso o al servicio público de titularidad de cualesquiera Administraciones públicas.

**Artículo 224.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará periódicamente y en sucesivas anualidades desde el momento del otorgamiento de la correspondiente concesión y el primer día de enero de cada año en las sucesivas anualidades a partir de la concesión.

En los supuestos de ocupaciones o concesiones provisionales, el devengo de la tasa será anual.

2. Si se acordase la caducidad de la autorización o concesión de la ocupación antes del plazo prefijado, por causas no imputables a la Administración, no podrá exigirse la devolución parcial de la tasa ingresada.

3. La tasa será exigible mediante liquidación practicada por la Administración, debiendo ingresar su importe, en todo caso, para hacer efectivo el uso concedido o su continuidad en los ejercicios sucesivos.

4. El pago de la tasa deberá efectuarse en efectivo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrá autorizarse el pago en especie mediante la realización de trabajos, obras forestales o suministros destinados a los fines previstos en el artículo 227 de este texto refundido, en los términos y condiciones que a tal efecto se regulen mediante orden conjunta de los Consejeros competentes en materia de Hacienda y de Medio Ambiente.

**Artículo 225.** *Base imponible.*

1. La base imponible será la que resulte de la aplicación de los siguientes criterios generales de valoración:

1.1 El valor del terreno ocupado se obtendrá teniendo en cuenta el ámbito de protección del espacio en que se ubique, los valores de los terrenos colindantes y el beneficio esperado por el sujeto pasivo.

1.2 Además, se computarán los daños sobre los distintos valores ambientales y sobre los aprovechamientos de la vía pecuaria, así como los usos que pudieran verse afectados por la ocupación o concesión. En todo caso, se realizará una valoración de los daños medioambientales en las ocupaciones o concesiones en las que se vean afectadas zonas arboladas al eliminar una vegetación forestal que requiera un largo período de reposición.

1.3 La cuantía de la contraprestación por los daños medioambientales que se produzcan independientemente de la duración total de la ocupación o concesión, cuando haya una pérdida de producción que tenga un plazo de reposición superior al de un año, se abonará de una sola vez al inicio de la ocupación o concesión.

1.4 Los daños por minoración de rentas identificables se añadirán a la tasa anual establecida.

2. A estos efectos, se aplicarán asimismo los siguientes parámetros específicos:

2.1 Instalación de tendidos aéreos de líneas eléctricas, telefónicas y otros tendidos de similar naturaleza, con sobrevuelo del tendido.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados de sobrevuelo, con parte proporcional de ocupación de apoyos, postes o torres y elementos auxiliares.

A efectos del cálculo de la tarifa, la superficie corresponderá a la proyección del tendido incrementado en la anchura derivada del pandeo máximo del tendido en situación horizontal. La anchura mínima será la razonable para el mantenimiento de la propia línea, nunca inferior a tres metros.

Los apoyos, transformadores, seccionadores y otros elementos accesorios de los tendidos eléctricos se entenderán incluidos siempre y cuando la base o su proyección quede incluida en la superficie establecida en el apartado anterior. En otro caso, se computará la superficie adicional con la misma tarifa.

## 2.2 Parques eólicos.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados de sobrevuelo del aerogenerador y parte proporcional de la superficie de apoyos.

Las líneas de evacuación necesarias se valorarán aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas, así como las subestaciones de transformación y las vías de acceso que tengan un uso privativo.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie corresponderá a la que ocupa la proyección de las aspas en todo su recorrido.

## 2.3 Antenas, mástiles y otros soportes de elementos de medición o para la reemisión de señales.

### a) Torres anemométricas.

La tasa se establece, con carácter anual, por unidad de ocupación o concesión de torre con todos sus elementos incluidos, excepto las líneas eléctricas de suministro o acometidas, que se valorarán aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas.

En caso de afectar a montes arbolados o cuando se afecte a rentas reconocibles, se valorarán además los daños y perjuicios directos, que se indemnizarán de una sola vez o anualmente, según proceda.

### b) Torres para antenas de reemisión de telefonía móvil.

La tasa se establece, con carácter anual, por unidad de ocupación o concesión de torre con su recinto. La acometida necesaria se valorará aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas.

### c) Antenas de reemisión de radio y televisión.

La tasa se establece, con carácter anual, como un valor mínimo en unidades de ocupación o concesión de torre con su recinto. Las acometidas necesarias se valorarán aparte, ya sean líneas aéreas o enterradas.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie comprenderá la envolvente del recinto vallado, si lo hay, o la ocupación física de las zapatas de sustentación o envolvente de los «vientos», en su caso.

## 2.4 Tendidos de líneas eléctricas subterráneas, tuberías enterradas de agua o gas y otras instalaciones subterráneas.

La tasa se establece, con carácter anual, por metros cuadrados de superficie, con parte proporcional de ocupación de registros y elementos auxiliares.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie es la proyección superficial de la conducción, incrementada en la anchura necesaria para la ejecución y mantenimiento de la instalación, de 0,50 a 1 metros.

La anchura mínima es la necesaria para el mantenimiento de la propia línea, que nunca será inferior a 0,60 metros.

## 2.5 Carteles y señales informativos, indicativos y publicitarios.

La tasa se establece, con carácter anual, por unidad calculada en metros cuadrados del cartel.

La superficie mínima de cómputo será de 1 metro cuadrado.

## 2.6 Instalación de puertas (que no impidan el tránsito ganadero), pasos canadienses u otras instalaciones de cierre.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados de cierre.

2.7 Balsas de regulación y de abastecimiento de agua.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados.

2.8 Otras instalaciones con ocupación superficial como depósitos, quemaderos, subestaciones eléctricas, básculas, perreras o similares.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados. Las acometidas necesarias, fuera del recinto ocupado, se valorarán aparte, como líneas aéreas o enterradas, o tuberías según los casos.

2.9 Depósito de materiales de construcción o de otro tipo y áreas de estacionamiento de vehículos o maquinaria.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados. Las acometidas necesarias se valorarán aparte, como líneas aéreas o enterradas. No incluye el vallado.

2.10 Construcción de accesos a predios colindantes.

La tasa se establece, con carácter anual, en función de los metros cuadrados ocupados. No incluye el vallado.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie será la proyección de toda el área afectada por las obras, incluyendo los taludes de desmonte y terraplén y las zonas de préstamo y vertido, si lo hubiere.

2.11 Usos recreativos privativos: campings y otros usos similares.

a) Usos recreativos con vallado.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado de ocupación, concesión o servidumbre.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie es la envolvente del recinto vallado. Se incluyen las edificaciones e infraestructuras autorizadas en el interior del recinto siempre que no supongan porcentajes superiores al 5 por 100 del total.

b) Usos recreativos sin vallado.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado ocupado.

A efectos de cálculo de la tarifa, la superficie será el área directamente afectada por el uso recreativo privativo. Se incluyen las infraestructuras autorizadas en el interior del recinto, pero se valorarán las edificaciones y los recintos cercados aparte.

2.12 Ocupaciones o concesiones para cultivos agrícolas.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado ocupado o superficie de labor. No incluye vallados o cerramientos.

2.13 Canteras y préstamos.

La tasa se establece, con carácter anual, por metro cuadrado ocupado.

**Artículo 226. Tarifas.**

1. La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1.1 Instalación de tendidos aéreos de líneas eléctricas, telefónicas y otros tendidos de similar naturaleza, con sobrevuelo del tendido.

Tarifa 01. Ocupación o concesión del uso privativo del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón: 0,247 euros/m<sup>2</sup>.

1.2 Parques eólicos.

Tarifa 02. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 2,398 euros/m<sup>2</sup>.

1.3 Antenas, mástiles y otros soportes de elementos de medición o para la reemisión de señales.

a) Torres anemométricas.

Tarifa 03. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 1.078,89 euros.

b) Torres para antenas de reemisión de telefonía móvil.

Tarifa 04. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 4.795,12 euros/Ud.

c) Antenas de reemisión de radio y televisión.

Tarifa 05. Ocupación y la concesión del uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 3.596,35 euros/Ud.

1.4 Tendidos de líneas eléctricas subterráneas, tuberías enterradas de agua o gas y otras instalaciones subterráneas.

Tarifa 06. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,246 euros/m<sup>2</sup>.

1.5 Carteles y señales informativos, indicativos y publicitarios.

Tarifa 07. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 59,995 euros/m<sup>2</sup> de cartel.

1.6 Instalación de puertas (que no impidan el tránsito ganadero), pasos canadienses u otras instalaciones de cierre.

Tarifa 08. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 47,95 euros/m<sup>2</sup>.

1.7 Balsas de regulación y de abastecimiento de agua.

Tarifa 09. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 2,398 euros/m<sup>2</sup>.

1.8 Otras instalaciones con ocupación superficial como depósitos, quemaderos, subestaciones eléctricas, básculas, perreras o similares.

Tarifa 10. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 6,00 euros/m<sup>2</sup>.

1.9 Depósito de materiales de construcción o de otro tipo y áreas de estacionamiento de vehículos o maquinaria.

Tarifa 11. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,117 euros/m<sup>2</sup>.

1.10 Construcción de accesos a predios colindantes.

Tarifa 12. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,362 euros/m<sup>2</sup>.

1.11 Usos recreativos privativos: campings y otros usos similares.

a) Usos recreativos con vallado.

Tarifa 13. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,141 euros/m<sup>2</sup>.

b) Usos recreativos sin vallado.

Tarifa 14. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,082 euros/m<sup>2</sup>.

1.12 Ocupaciones para cultivos agrícolas.



Tarifa 15. Ocupación y, eventualmente, la concesión de uso privativo en montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,360 euros/m<sup>2</sup>.

1.13 Canteras y préstamos.

Tarifa 16. Ocupación y la concesión de uso privativo de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma: 0,269 euros/m<sup>2</sup>.

2. En todo caso, se aplicará una tarifa mínima de 59,93 euros.

**Artículo 227. Afectación.**

La recaudación derivada de la gestión de la tasa por ocupación o concesión del uso privativo de montes que forman parte del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón se destinará a la provisión, de acuerdo con el plan anual de aprovechamientos, del fondo de mejoras en montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 3/2014, de 29 de mayo, y en la Orden de 9 de julio de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se regula el fondo de mejoras en montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

CAPÍTULO XLIX

**49. Tasa por clasificación y aprobación de planes de emergencia de presas, embalses y balsas**

**Artículo 228. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por clasificación y registro de presas, embalses y balsas el conjunto de actuaciones que debe realizar el Instituto Aragonés del Agua para la clasificación de estas infraestructuras, cuando la competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón, y la aprobación de los correspondientes planes de emergencia.

2. Las actividades que fundamentan la imposición de la tasa son las siguientes:

Clasificación de presas, embalses y balsas: estudios para la determinación de la categoría de las presas, embalses o balsas sujetos a registro en función de sus dimensiones y del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto.

Aprobación de planes de emergencia para las presas clasificadas en las categorías A o B: análisis de su seguridad, zonificación territorial, valoración de los riesgos generados por su rotura, normas de actuación y organización, medios y recursos materiales y humanos con los que se cuente para su puesta en práctica.

**Artículo 229. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los titulares de presas, embalses y balsas que deban ser objeto de inscripción en el Registro aragonés de seguridad de presas, embalses y balsas y soliciten su clasificación y/o aprobación del plan de emergencia, con carácter previo a la inscripción de la infraestructura en el Registro.

**Artículo 230. Tarifas.**

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Clasificación de presas, embalses y balsas: 1.000 euros.

Tarifa 02. Aprobación de plan de emergencia: 500 euros.

**Artículo 231.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible al Instituto Aragonés del Agua.

2. El pago previo de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, es requisito necesario para hacer efectiva la actuación administrativa correspondiente, debiendo quedar constancia del ingreso de su importe con anterioridad al inicio de esta.

3. Los impresos para materializar el pago serán aprobados por Orden del Consejero responsable en materia de aguas.

**Artículo 232.** *Afectación.*

Los recursos generados por los ingresos de las tasas reguladas en el presente capítulo quedan afectados al Instituto Aragonés del Agua, que los incorporará en su presupuesto.

**Artículo 233.** *Bonificaciones.*

Las cooperativas agrarias que sean titulares de balsas sujetas a registro gozarán de una bonificación del 25 por 100 en las tasas por las actuaciones reguladas en este capítulo.

CAPÍTULO L

**50. Tasa por prestación de servicios administrativos en materia turística**

Téngase en cuenta, sobre exención temporal de esta tasa, la disposición adicional única de la Ley 7/2021, de 7 de octubre. [Ref. BOE-A-2021-19727](#)

**Artículo 234.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios administrativos en materia turística:

a) La tramitación de la habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo en Aragón y la expedición y, en su caso, reexpedición del carné o credencial correspondientes.

b) La tramitación y comprobación de la declaración responsable previa al inicio de la actividad, modificación o reforma de una vivienda de uso turístico y su inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

**Artículo 235.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los solicitantes de la habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo en Aragón, así como aquellos que formulen una declaración responsable previa al inicio de la actividad, modificación o reforma de una vivienda de uso turístico.

**Artículo 236.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. El pago previo de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, es requisito necesario para hacer efectiva la actuación administrativa correspondiente, debiendo quedar constancia del ingreso de su importe con anterioridad al inicio de la misma.

**Artículo 237. Tarifas.**

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Tramitación de la habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo en Aragón y la expedición del carné o credencial correspondientes: 30 euros.

Tarifa 02. Tramitación y comprobación de la declaración responsable previa al inicio de la actividad, modificación o reforma de una vivienda de uso turístico y su inscripción en el Registro de Turismo de Aragón: 130 euros.

CAPÍTULO LI

**51. Tasa por tramitación de procedimientos de expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbres de paso en materia de creación, modernización y mejora de regadíos**

**Artículo 238. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de procedimientos de expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbres de paso en actuaciones de creación, modernización y mejora de regadíos.

**Artículo 239. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los beneficiarios de la ejecución de los proyectos que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 240. Devengo.**

1. La tasa se devengará en el momento del inicio del expediente o acta que origine las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. El pago previo de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, es requisito necesario para hacer efectiva la actuación administrativa correspondiente, debiendo quedar constancia del ingreso de su importe con anterioridad al inicio de la misma.

**Artículo 241. Tarifas.**

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por inicio de expediente, se aplicará la siguiente escala:

Por las primeras 10 parcelas: 500 euros.

Por cada parcela adicional: 5 euros.

Tarifa 02. Acta previa a la ocupación:

Por cada parcela: 10 euros.

Tarifa 03. Acta de ocupación:

Por cada parcela: 10 euros.

CAPÍTULO LII

**52. Tasa por inspección y control de centros gestores de estiércoles**

**Artículo 242. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y el control de centros gestores de estiércoles de Aragón, por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.º Ambientales.

2.º Cumplimiento de la normativa aplicable a los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH).

3.º Declaraciones anuales según la normativa autonómica vigente que regule la gestión de estiércoles y los procedimientos de acreditación y control.

**Artículo 243.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los centros gestores de estiércoles de Aragón a los que se refiere el artículo 3.1.d) del Decreto 53/2019, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la gestión de estiércoles y los procedimientos de acreditación y control.

**Artículo 244.** *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará con carácter previo a la realización de la correspondiente inspección o control.

2. El pago previo de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, es requisito necesario para hacer efectiva la actuación administrativa correspondiente, debiendo quedar constancia del ingreso de su importe con anterioridad al inicio de la misma.

**Artículo 245.** *Tarifas.*

La cuantía de la tasa por la inspección y el control de centros gestores de estiércoles de Aragón será de 200 euros por cada año en que se realice alguna inspección o control.

Cuando concurren en el mismo año varias inspecciones o controles efectuados derivados de las actuaciones del hecho imponible, el sujeto pasivo solo abonará la tasa una sola vez.

CAPÍTULO LIII

**53. Tasa por inscripción o acreditación y otras actuaciones administrativas en materia de simplificación administrativa**

**Artículo 246.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tarifa la prestación de los servicios de Acreditación y registro de entidades colaboradoras de certificación referidas en el artículo 19 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

**Artículo 247.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes afecte la prestación del servicio o realización de la actuación administrativa que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 248.** *Devengo y pago.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, debiendo ingresar su importe en todo caso con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o realización de la actividad.

**Artículo 249.** *Tarifas.*

Tarifa 01. Por la acreditación como entidad colaboradora de certificación: 2.000 euros.

Tarifa 02. Por inscripción o modificación en el Registro de la Comunidad Autónoma de Aragón de entidades colaboradoras de certificación: 500 euros.

CAPÍTULO LIV

**54. Tasa por inscripción en las pruebas para la certificación del conocimiento de la lengua aragonesa conforme a los niveles definidos en el marco común europeo de referencia para las lenguas**

**Artículo 250.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y actuaciones administrativas relativas a la admisión o exclusión de los participantes en las pruebas convocadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para la certificación del conocimiento de la lengua aragonesa conforme a los niveles definidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

**Artículo 251.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten la inscripción en las pruebas que constituyen el objeto del hecho imponible.

**Artículo 252.** *Devengo y gestión.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la tramitación de la solicitud.

**Artículo 253.** *Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Inscripción en las pruebas de nivel C1 de lengua aragonesa: 20,00 euros.

Tarifa 02. Inscripción en las pruebas de nivel B1 y B2 de lengua aragonesa: 15,00 euros.

Tarifa 03. Inscripción en las pruebas de nivel A2 de lengua aragonesa: 10,00 euros.

2. Las cuantías exigibles de la tasa serán objeto de publicidad expresa en las disposiciones mediante las que se convoquen las correspondientes pruebas.

**Artículo 254.** *Exenciones.*

1. Están exentas del pago de la tasa las personas que hayan obtenido el reconocimiento como víctimas por actos de terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho y sus hijos, conforme a la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo, y demás normativa vigente que les sea de aplicación.

2. Asimismo, están exentas del pago de la tasa las personas que figuren inscritas como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en las pruebas que constituyen el objeto del hecho imponible.

**Artículo 255.** *Bonificaciones.*

Los sujetos pasivos de la tasa que acrediten su pertenencia a familia numerosa tendrán una bonificación del 50 %.

**Disposición adicional única.** *Exención subjetiva de carácter general y excepciones.*

Con carácter general, y sin perjuicio de la aplicación preferente de las exenciones particulares previstas en este Texto Refundido, están exentos del pago de las tasas reguladas en el presente Texto Refundido los órganos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, excepto los organismos públicos y entidades de derecho público que, por su norma de creación, dispongan de presupuesto propio.

La exención implicará también la no obligatoriedad de presentar, en su caso, la correspondiente autoliquidación.

Asimismo, cuando los organismos públicos o entidades de derecho público gestionen tasas que se encuentren afectadas a su propio presupuesto, éstas serán exigibles al resto de órganos, organismos y entidades dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición transitoria única.** *Liquidaciones provisionales de la Administración en tasas objeto de autoliquidación.*

En aquellas tasas incluidas en el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, para las que se haya contemplado su exacción mediante el procedimiento de autoliquidación, los servicios gestores de las tasas podrán dictar liquidaciones provisionales por los importes vigentes en tanto no se hayan aprobado o modificado los correspondientes modelos para efectuar la citada autoliquidación.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.